

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/099/PEF/15/2011  
Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/PRI/JL/TAB/142/PEF/58/2011**

**CG48/2012**

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR INCOADO CON MOTIVO DE LAS DENUNCIAS PRESENTADAS POR LOS PARTIDOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, LA C. LUISA MARÍA DE GUADALUPE CALDERÓN HINOJOSA OTRORA CANDIDATA A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE MICHOACÁN, DE LA PERSONA MORAL TELEVIMEX, S.A. DE C.V. Y DE MEGA CABLE, S.A. DE C.V., POR HECHOS QUE CONSIDERAN CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/PRD/CG/099/PEF/15/2011 Y SU ACUMULADO SCG/PE/PRI/JL/TAB/142/PEF/58/2011, EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN AL RESOLVER EL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SUP-RAP-589/2011, SUP-RAP-1/2012 Y SUP-RAP-5/2012, ACUMULADOS.**

Distrito Federal, 25 de enero de dos mil doce.

**VISTOS** para resolver los autos del expediente identificado al rubro, y:

Por cuestión de método, se citarán las actuaciones que en lo individual, se realizaron en los expedientes **SCG/PE/PRD/CG/099/PEF/15/2011 y su acumulado SCG/PE/PRI/JL/TAB/142/PEF/58/2011**, y posteriormente se establecerá lo actuado a partir de su acumulación.

**ACTUACIONES DEL EXPEDIENTE  
SCG/PE/PRD/CG/099/PEF/15/2011**

**I.** Con fecha tres de noviembre de dos mil once, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito signado por el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante el cual hizo del

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/099/PEF/15/2011  
Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/PRI/JL/TAB/142/PEF/58/2011**

conocimiento de esta autoridad hechos que en su concepto podrían constituir infracciones a la normatividad electoral federal, los cuales, de manera textual, hizo consistir en lo siguiente:

(...)

**HECHOS**

*1.- El 31 de agosto de 2011 dio inicio la campaña electoral para elección de gobernador en el Estado de Michoacán, teniendo el Partido Acción Nacional, como candidata a dicho cargo a la C. Luisa María Calderón Hinojosa.*

*2. Desde el inicio de dicha campaña local se ha venido denunciando la difusión de propaganda gubernamental en empresas de televisión restringida, constando dentro de los procedimientos especiales sancionadores identificados con las claves SCG/PE/PRD/CG/061/2011 Y SU ACUMULADO SCG/PE/PRD/CG/076/2011 y EXP. SCG/PE/PRD/CG/094/PEF/10/2011, que el representante legal de Mega Cable, S.A. de C.V. ha referido que la señal televisiva "Foro TV" ubicada en el canal 27 de nuestra alineación, es una señal radiodifundida nivel nacional propiedad de la empresa "Televisa Networks", por tal motivo dicha empresa únicamente retransmite la misma. Señal que al tratarse de canales que originan su señal en el Distrito Federal, transmiten la propaganda gubernamental como los tiempos del Instituto Federal Electoral a que se refiere el artículo 41, fracción III, apartado A, inciso g) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 71 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

*3. Desde el 28 de octubre de 2011 el Partido Acción Nacional transmite en televisión abierta y restringida, que incluye el Estado de Michoacán, propaganda electoral en la que se promueve a su candidata a Gobernadora en el Estado de Michoacán la C. Luisa María Calderón Hinojosa, como mujeres de Acción Nacional que trabajan por un México mejor, y señala la candidata a gobierno del Estado de Michoacán "Mi trabajo es con valor y por el bien de los demás", dicho promocional se identifica con el folio RV01028-11. Asimismo, propaganda electoral en la que se promueve a su candidata a Gobernadora en el Estado de Michoacán la C. Luisa María Calderón Hinojosa, diciendo: "Desde hace décadas las mujeres panistas hemos enfrentado varios retos. Hemos sido valientes y perseverantes. Mi compromiso ha sido y será siempre luchar con valor para que todos estemos bien", cerrando dicho mensaje de propaganda electoral con la frase: "Mensaje de Luisa María Cocoa Calderón para nuestras mujeres Partido Acción Nacional.", se identifica con el folio RA01313-11.*

**MEDIDAS CAUTELARES**

*En virtud de que la conducta que se denuncia es contraria a lo dispuesto por los artículos 41, Base III, apartado A, párrafos a y g) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 49, párrafo 2; 64, 66; 69, párrafo 1; y 71, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y conforme a las reglas de competencia para conocer y resolver la presente queja, así como en su momento determinar las responsabilidades y sanciones que procedan.*

(SE TRANSCRIBE)

*Asimismo se violan los preceptos antes violados al difundirse dicha propaganda electoral en la televisión restringida que se ve y se escucha en el Estado de Michoacán, como viene ocurriendo con la propaganda gubernamental, ello ante la transmisión de empresas como Mega Cable, S.A. de C.V. que retransmite la*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/099/PEF/15/2011  
Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/PRI/JL/TAB/142/PEF/58/2011**

*señal televisiva de los canales de televisión abierta del grupo televisa, en los que se incluyen los tiempos de los partidos políticos de mensajes de 20 segundos de los partidos políticos, conforme a lo dispuesto por el inciso g) del apartado A, fracción III del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

*Es así que esta autoridad con fundamento en lo dispuesto en el artículo 76, párrafo 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, debe verificar las transmisiones de propaganda gubernamental durante la campaña electoral del Estado de Michoacán, por lo que, con la finalidad de contar con la evidencia acerca de las transmisiones nacional y en el sistema de televisión restringida, solicitamos a ésta autoridad investigadora en términos de lo previsto en los artículos 52, 365 párrafo cuarto, 368 párrafo octavo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, proceda a recabar los testigos de grabación, de las transmisiones de las televisoras y radiodifusoras que difundan la propaganda personalizada de la C. Luisa María Calderón Hinojosa a nivel nacional y específicamente en televisión restringida en el Estado de Michoacán durante la campaña electoral en el Estado; requiera la copia de las transmisiones a la persona que resulte ser la propietaria de dicho sistema de comunicación restringida, así como a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, Secretaría Técnica del Comité de Radio y Televisión de esta Institución para realizar una investigación seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva, que contenga el material y contenido denunciado y la transmisión y audio divulgada de la propaganda en la que se difunde la imagen personal de la C. Luisa María Calderón Hinojosa y del Partido Acción Nacional con motivo de las elecciones que se realizan en el Estado de Michoacán, en el referido sistema de televisión y radiodifusión abierta a nivel nacional y de cable de televisión de paga.*

*(...)*

*El Instituto Federal Electoral es competente para conocer y resolver de todos los procedimientos especiales sancionadores, tanto en procesos federales como locales y fuera de ellos, cuando se de la violación de difusión en radio y televisión de propaganda personalizada, en el caso que nos ocupa la candidatura de la C. Luisa María Calderón al gobierno del Estado de Michoacán, estatales, de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público, supuesto previsto en el artículo 41 constitucional, Base III, Apartado C, segundo párrafo.*

**CONSIDERACIONES DE DERECHO**

*El Instituto Federal Electoral es competente para conocer de la conducta denunciada, ya que se trata de propaganda en donde se difunde el Partido Acción Nacional y su candidata al Gobierno del Estado de Michoacán; propaganda electoral que se están presentando durante el desarrollo de las campañas electorales en el Estado de Michoacán, siempre utilizando la imagen gráfica y promoción personalizada.*

*(...)"*

Al escrito señalado anteriormente, se adjuntó:

- Un disco compacto, que a decir del accionante contiene los promocionales alusivos a la C. Luisa María Calderón Hinojosa y que fueron materia de inconformidad

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/099/PEF/15/2011  
Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/PRI/JL/TAB/142/PEF/58/2011**

**II.** En fecha tres de noviembre de dos mil once, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

*"SE ACUERDA: PRIMERO.- Ténganse por recibido el escrito de queja, y fórmese el expediente respectivo, el cual quedó registrado con el número SCG/PE/PRD/CG/099/PEF/15/2011.-----  
SEGUNDO.- Asimismo, se reconoce la personería con la que se ostenta el C. Camerino Eleazar Márquez Madrid, toda vez que es un hecho público y notorio que se invoca en términos del artículo 358, párrafo 1 del código el denunciante es representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, por otra parte, esta autoridad estima que el representante señalado se encuentra legitimado para interponer la presente denuncia, con fundamento en los artículos 361, párrafo 1 y 362, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y conforme a la Tesis XIII/2009 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del poder Judicial de la Federación cuyo rubro es "**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ESPECIAL SANCIONADOR. SUJETOS LEGITIMADOS PARA PRESENTAR LA QUEJA O DENUNCIA.**";  
TERCERO.- Ténganse por designado como domicilio procesal del quejoso el ubicado en Viaducto Tlalpan, número 100, colonia Arenal Tepepan, Delegación Tlalpan, C.P. 14610 y para los efectos de oír y recibir notificaciones en el presente procedimiento, se tienen por autorizados a los CC. Jaime Miguel Castañeda Salas, Julisa Becerril Cabrera, Fernando Manríquez y Tomás Páez Páez;  
CUARTO.- Atendiendo a la jurisprudencia identificada con el número 17/2009 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es "**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO Y ESPECIAL. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR CUÁL PROCEDE**", y toda vez que del análisis del escrito de denuncia presentado por el C. Camerino Eleazar Márquez Madrid, en contra de la C. Luisa María Calderón Hinojosa, candidata a Gobernadora del estado de Michoacán, del Partido Acción Nacional, a las empresas de Radio y Televisión abierta y restringida y quien resulte responsable, se advierten hechos que en su óptica pudieran constituir violaciones al orden jurídico electoral federal, presuntamente cometidos a través de la radio y la televisión, se estima que el presente asunto debe ser tramitado bajo las reglas del Procedimiento Especial Sancionador, acorde a lo sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad número 33/2009 y sus acumuladas 34/2009 y 35/2009, así como lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SUP-CDC-13/2009 y SUP-RAP-012/2010, y en la Jurisprudencia identificada bajo el rubro "**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. ES LA VÍA PREVISTA PARA ANALIZAR VIOLACIONES RELACIONADAS CON PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN.**";  
QUINTO.- No obstante lo precisado en el punto de acuerdo que antecede y previo a determinar la procedencia o no del presente asunto, es decir su admisión o desechamiento, así como lo concerniente a la solicitud de medidas cautelares que consta en el escrito de cuenta, REQUIÉRASE al representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de Instituto Federal Electoral, quejoso en el presente asunto, a efecto de que en el término de seis horas contados a partir de la legal notificación del presente proveído, precise lo siguiente:*

A) Respecto del hecho que aduce como motivo de su inconformidad en el que textualmente señala que: "Desde el 28 de octubre de 2011 el Partido Acción Nacional transmite en televisión abierta y restringida, que incluye el Estado de Michoacán,

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/099/PEF/15/2011  
Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/PRI/JL/TAB/142/PEF/58/2011**

*propaganda electoral en la que se promueve a su candidata a Gobernadora en el Estado de Michoacán la C. Luisa María Calderón Hinojosa, como mujeres de Acción Nacional que trabajan por un México mejor, y señala la candidata a gobierno del estado de Michoacán "Mi trabajo es con valor y por el bien de los demás"; dicho promocional se identifica con el folio RV01028-11. Asimismo, propaganda electoral en la que se promueve a su candidata a gobernadora en el estado de Michoacán la C. Luisa María Calderón Hinojosa, diciendo: "Desde hace décadas las mujeres panistas hemos enfrentado varios retos. Hemos sido valientes y perseverantes. Mi compromiso ha sido y será siempre luchar con valor para que todos estemos bien", cerrando dicho mensaje de propaganda electoral con la frase: "Mensaje de Luisa María Cocoa Calderón, para nuestras mujeres Partido Acción Nacional", se identifica con el folio RA01313-11"; señale con claridad las circunstancias de modo en que la presunta difusión de los materiales audiovisuales que denuncia, le causa agravio o es susceptible de producir alguna afectación a los principios que rigen los procesos electorales o a los bienes jurídicos que tutela la normatividad electoral federal, en virtud de que la narración que formula en su escrito resulta poco clara y no permite advertir las circunstancias que se le solicita aclarar, y*

*B) Respecto de la presunta difusión de propaganda gubernamental difundida en emisoras de Televisión abierta y restringida en emisoras del estado de Michoacán, precise las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos denunciados, ya que de la lectura al escrito de cuenta no es posible desprender un hecho concreto en el que se haya materializado su afirmación, es decir, no se advierte siquiera una descripción de la presunta propaganda gubernamental que denuncia, un ente de gobierno presunto responsable o un horario aproximado de difusión, etc.*

*SEXTO.- NOTIFIQUESE personalmente al denunciante a efecto de que dentro del término señalado desahogue dicho requerimiento, en virtud de que el presente asunto guarda relación con el Proceso Electoral Local actualmente en desarrollo en el estado de Michoacán, con fundamento en lo establecido en los artículos 210, párrafo 3, y 357, párrafo 11, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el numeral 14, párrafo 1, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, todos los días y horas serán considerados como hábiles; y SÉPTIMO.- Hecho lo anterior, se acordara lo que en derecho corresponda."*

*(...)"*

**III.** Mediante oficio SCG/3297/2011, de fecha tres de noviembre de dos mil once, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, requirió al Representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, información relacionada con los hechos denunciados en su escrito de queja, mismo que fue notificado en fecha cuatro del mismo mes y año.

**IV.** En fecha cuatro de noviembre de dos mil once, fue recibido en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito signado por el C. Camerino Eleazar Márquez Madrid, Representante del Partido de la Revolución Democrática, mediante el cual dio respuesta a la solicitud de

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/099/PEF/15/2011  
Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/PRI/JL/TAB/142/PEF/58/2011**

información planteada por la autoridad sustanciadora, mediante proveído a que se refiere el resultando II que antecede.

**V.** Mediante proveído de fecha cuatro de noviembre de dos mil once, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

(...)

*SE ACUERDA: PRIMERO.- Agréguese a los autos del expediente en que se actúa el escrito de cuenta y anexos, para los efectos legales a que haya lugar; SEGUNDO.- Téngase al C. Camerino Eleazar Márquez Madrid, representante del Partido de la Revolución Democrática, desahogando el requerimiento de información formulado por esta autoridad; TERCERO.- Toda vez que de conformidad con la tesis de jurisprudencia número XX/2011 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro reza "**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA SU RESOLUCIÓN.**" y en virtud que del análisis al escrito de referencia, esta autoridad estima pertinente, y con el objeto de contar con los elementos necesarios para la integración del presente asunto, solicitar al **Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto** a efecto de que a la brevedad remita lo siguiente: **a)** Si como resultado del monitoreo efectuado por la Dirección que usted dirige ha detectado la transmisión de los promocionales identificados con las claves RV01028-11 y RA01313-11; **b)** De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, rinda un informe detallando los días y horas en que fueron transmitidos, el número de impactos, los canales de televisión en que se estén o hayan transmitido los spots de mérito, especificando si los mismos se difunden como parte de la prerrogativa de acceso a los medios de comunicación del partido político Acción Nacional, indique el período por el cual serán transmitidos y en ámbito geográfico prevista para su difusión; así como si la difusión de dichos materiales se realiza o realizara en emisoras con cobertura en el estado de Michoacán; sirviéndose acompañar copia de las constancias que estime pertinentes para dar soporte a la razón de su dicho; **c)** De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, sírvase proporcionar el nombre de la persona física, o bien, la razón o denominación social del concesionario o permisionario, o en su caso, indique el nombre y domicilio del representante legal de la empresa de televisión en comento; y **d)** Asimismo, de ser el caso que alguno de los spots antes detallados no hayan sido pautados por el instituto político en comento, sírvase generar la huella acústica respectiva, a efecto de remitir la información antes requerida; Se solicita lo antes indicado, porque el área a su digno cargo es la responsable de realizar el monitoreo de medios y cuenta con las atribuciones y los elementos necesarios para llevar a cabo las diligencias en los términos que se solicita.-----  
Lo anterior, a efecto de que esta Secretaría se encuentre en aptitud de determinar lo conducente respecto de la solicitud de adoptar las medidas cautelares formuladas por el representante del Partido de la Revolución Democrática en el asunto que nos ocupa y toda vez que cuenta con las atribuciones y los elementos necesarios para llevar a cabo las diligencias en los términos que se solicitaron, porque el área a su digno cargo es la encargada de realizar el monitoreo de medios y cuenta con las atribuciones y los elementos necesarios para llevar a cabo las diligencias **CUARTO.** Hecho lo anterior se acordara lo conducente; y **QUINTO.** Notifíquese en términos de ley.-----*

(...)"

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/099/PEF/15/2011  
Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/PRI/JL/TAB/142/PEF/58/2011**

**VI.** En fecha cuatro de noviembre de dos mil once y en cumplimiento a lo ordenado en el auto referido en el resultando precedente, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, giró el oficio número SCG/3298/2011, dirigido al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de esta institución, a efecto de que rindiera información relacionada con la difusión de los promocionales denunciados, el cual fue notificado en la misma fecha.

**VII.** Con fecha cuatro de noviembre de dos mil once, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el oficio identificado con el número DEPPP/STCRT/5810/2011, suscrito por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de esta institución, mediante el cual dio contestación a la solicitud de información planteada por la autoridad sustanciadora.

**VIII.** En la misma fecha, cuatro de noviembre de dos mil once, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó proveído en el cual tuvo por recibido el oficio citado en el resultando que antecede, así como sus anexos, y ordenó lo siguiente:

*"Distrito Federal, a cuatro de noviembre de dos mil once.-----  
Se tiene por recibido en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio identificado con la clave DEPPP/STCRT/5810/2011, firmado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto, mediante el cual dio contestación al requerimiento de información formulado por esta autoridad, mismo que es del tenor siguiente:*

*Al respecto, y en atención a lo solicitado en el inciso a) del oficio que por esta vía se contesta, me permito hacer de su conocimiento que derivado del monitoreo efectuado en el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo (SIVeM) en las emisoras de radio y televisión a nivel nacional, durante el periodo comprendido del **3 al 4 de noviembre del año en curso con corte a las 15:00 horas**, se registraron detecciones de los promocionales identificados con los folios: RV01028-11 y RA01313-11, tal y como se precisa a continuación:*

ESTADO	RA01313-11	RV01028-11	TOTAL GENERAL
AGUASCALIENTES	9		9
BAJA CALIFORNIA	63	9	72
BAJA CALIFORNIA SUR	24	2	26
CAMPECHE	6	2	8
CHIAPAS	44	4	48

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/099/PEF/15/2011  
Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/PRI/JL/TAB/142/PEF/58/2011**

ESTADO	RA01313-11	RV01028-11	TOTAL GENERAL
CHIHUAHUA	49	5	54
COAHUILA	37	5	42
COLIMA	22	1	23
DISTRITO FEDERAL	29	4	33
DURANGO	38	1	39
GUANAJUATO	46	3	49
GUERRERO	29	3	32
HIDALGO	8	1	9
JALISCO	74	6	80
MEXICO	15	2	17
MORELOS	41		41
NAYARIT	24	4	28
NUEVO LEON	43	4	47
OAXACA	35	5	40
PUEBLA	22		22
QUERETARO	20	1	21
QUINTANA ROO	13	3	16
SAN LUIS POTOSI	34	7	41
SINALOA	39	2	41
SONORA	1	1	2
TABASCO	21	3	24
TAMAULIPAS	76	14	90
TLAXCALA	2		2
VERACRUZ	93	4	97
YUCATAN	25	3	28
ZACATECAS	7		7
<b>Total general</b>	<b>989</b>	<b>99</b>	<b>1088</b>

*Por cuanto hace a lo solicitado en el inciso b) de su requerimiento, adjunto al presente se remite en medio magnético identificado como **anexo uno** el reporte de monitoreo generado en el SIVeM en el cual se detalla emisora, día y hora en que fueron difundidos los promocionales de mérito, duración esperada y entidad federativa.*

*Asimismo, me permito informarle que los materiales identificados con los números de folio RV01028-11 y RA01313-11 fueron pautados por el Instituto Federal Electoral como parte de las prerrogativas de acceso al tiempo del Estado en radio y televisión a que tiene derecho el Partido*



**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/099/PEF/15/2011  
Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/PRI/JL/TAB/142/PEF/58/2011**

*Acción Nacional, tal y como se puede constatar en el oficio RPAN/626/2011, que acompaña al presente en copia simple como **anexo dos**, y a través del cual el Partido Acción Nacional solicitó al Instituto la difusión de los materiales referidos en todas las emisoras de radio y televisión pautadas a nivel nacional para el periodo ordinario, con excepción de las emisoras del estado de Sonora.*

*La vigencia de dichos materiales es la siguiente:*

Registros	Duración	Partido Político	Versión	Oficio petición del partido para su transmisión		Vigencia	Observaciones
				Número	Fecha		
RV01028-11	20 Seg	PAN	Valores	RPAN/626/2011	18-oct-11	A partir del 28 de octubre	Nacional
RA01313-11	20 seg	PAN	Valores	RPAN/626/2011	18-oct-11	A partir del 28 de octubre	Nacional

*Por cuanto hace a la difusión de los promocionales antes referidos, en las emisoras de radio y televisión que forman parte del catálogo para el Proceso Electoral Ordinario que se lleva a cabo en el estado de Michoacán, se debe precisar que el Catálogo en cuestión está conformado por dos tipos de emisoras:*

- a) Emisoras de radio y televisión que emiten su señal desde el Estado, las cuales están obligadas a participar en la cobertura del proceso electoral ordinario que transcurre en dicha entidad, y*
- b) Emisoras cuya señal alcanza el territorio del estado de Michoacán y que están obligadas únicamente a suspender la difusión de la propaganda gubernamental durante el periodo de campaña del proceso electoral mencionado, a las cuales se les notifica la pauta de periodo ordinario.*

*En razón de lo anterior, de las emisoras a nivel nacional en las cuales se detectó la difusión de los materiales RV01028-11 y RA01313-11, sólo las siguientes forman parte del Catálogo de Michoacán, debiéndose aclarar que dichas emisoras son de las referidas en el inciso b anterior.*

ESTADO	EMISORA	RA01313-11	TOTAL GENERAL
COLIMA	XEAL-AM-860	4	4
	XECS-AM-690	1	1
	XETTT-AM-930	6	6
	XEVE-AM-1020	1	1
TOTAL GENERAL		12	12

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/099/PEF/15/2011  
Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/PRI/JL/TAB/142/PEF/58/2011**

*Por cuanto hace al inciso c) de su requerimiento, me permito informarle que los datos de identificación de las emisoras de radio y televisión en las cuales se detectó la difusión de los promocionales identificados con los folios: RV01028-11 y RA01313-11, serán remitidos a la brevedad mediante alcance al presente oficio.*

*Finalmente, en relación con el inciso d) de su solicitud, le informo que toda vez que los promocionales objeto de la queja presentada por el Partido de la Revolución Democrática fueron pautados por este Instituto no fue necesario generar la huellas acústicas de los mismos*

*(...)"*

*VISTO el oficio y anexos de cuenta, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 365, párrafo 4; 368, párrafos 1 y 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como lo dispuesto en los preceptos 17; 61 y 64 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de septiembre del presente año; 65, párrafo 3 del Reglamento Interior de este Instituto, y lo sostenido en las tesis de jurisprudencia identificadas con las claves 2/2008 y 10/2008 cuyas voces son: "PROCEDIMIENTO ESPECIALIZADO DE URGENTE RESOLUCIÓN. NATURALEZA Y FINALIDAD" y "PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. ES LA VÍA PREVISTA PARA ANALIZAR VIOLACIONES RELACIONADAS CON PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN".-----*

*SE ACUERDA: 1) Agréguese a los autos del expediente en que se actúa el oficio y anexos de cuenta para los efectos legales a que haya lugar; y 2) Téngase al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto, desahogando la solicitud de información formulada por esta autoridad; 3) Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 368, párrafo 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales póngase a la consideración de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto la solicitud de adoptar medidas cautelares formuladas por el C. Camerino Eleazar Márquez Madrid, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, proponiendo su admisión en términos de lo razonado por esta Secretaría en el proyecto de acuerdo correspondiente, que será remitido a dicha Comisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 365, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 17 del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día cinco de septiembre del presente año.-----*

*Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en conformidad con lo dispuesto por los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 125, párrafo 1, inciso b), en relación con el 356, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, que entró en vigor a partir del quince de enero del mismo año. (...)"*

**IX.** En fecha cuatro de noviembre de dos mil once y en cumplimiento a lo ordenado en el auto referido en el resultando que antecede, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, giró el oficio número SCG/3299/2011, dirigido al Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias de este órgano constitucional autónomo, a efecto de que dicha instancia determinara las procedencia de la solicitud de la medida cautelar formulada.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/099/PEF/15/2011  
Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/PRI/JL/TAB/142/PEF/58/2011**

**X.** Mediante oficio identificado con el número CQD/AFF/090/2011, de fecha cinco de noviembre de dos mil once, signado por el Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Consejero Electoral y Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias, notificó a la Directora Jurídica de este órgano electoral federal autónomo, la convocatoria a la Cuadragésima Quinta Sesión Extraordinaria de Carácter urgente de la Comisión de Quejas y Denuncias.

**XI.** En fecha cinco de noviembre de dos mil once, fue recibido en la Dirección de Quejas, el oficio identificado con el número STCQyD/060/2011, signado por la Licenciada A. Pamela San Martín Ríos y Valles, Secretaria Técnica de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral mediante el cual remitió a esta autoridad el **“ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES A QUE HUBIERE LUGAR, FORMULADA POR EL REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, EL TRES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/PRD/CG/099/PEF/15/2011”**, en el cual se determinó lo siguiente:

“(…)

**ACUERDO**

*PRIMERO.- Se declaran procedentes las medidas cautelares solicitadas por el Partido de la Revolución Democrática, en relación con la difusión de los promocionales del Partido Acción Nacional en radio y televisión, identificados con los números RV01028-11 y RA01313-11, en los cuales participa la C. Luisa María Calderón Hinojosa, candidata a la gubernatura del estado de Michoacán por dicho instituto político, en términos de los argumentos vertidos en el Considerando CUARTO del presente acuerdo.*

*SEGUNDO. Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos para que requiera al Partido Acción Nacional, que en un plazo que no exceda de 6 horas, indique los promocionales con que habrá de sustituirse aquéllos a que se refiere el punto de acuerdo que antecede.*

*TERCERO. Una vez que se cuente con la información referida en el punto de acuerdo anterior, se requiera a las concesionarias y permisionarias de radio y televisión, que de inmediato (en un plazo que no podrá exceder las veinticuatro horas contadas a partir de la notificación de esta determinación) sustituyan los los promocionales identificados con la clave RV01028-11 y RA01313-11, por aquéllos indicados por el Partido Acción Nacional.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/099/PEF/15/2011  
Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/PRI/JL/TAB/142/PEF/58/2011**

*CUARTO. Se instruye al Secretario Ejecutivo de este Instituto, para que de inmediato realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación, debiendo informar a los integrantes de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, las acciones realizadas con ese fin, así como sus resultados."*

**XII. Mediante proveído de fecha cinco de noviembre de dos mil once, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibido el acuerdo reseñado en el resultando que antecede y emitió el siguiente proveído:**

*"Distrito Federal, a cinco de noviembre de dos mil once.-----  
Se tiene por recibido en la Dirección de Quejas del Instituto Federal Electoral el oficio identificado con la clave STCQyD/060/2011, de fecha cinco de noviembre del presente año, signado por la Licenciada Pamela San Martín Valles y Ríos, Secretaria Técnica de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, a través del cual remite el "ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES A QUE HUBIERE LUGAR, FORMULADA POR EL REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, EL TRES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/PRD/CG/099/PEF/15/2011", aprobado por el citado órgano colegiado, en sesión celebrada en la fecha en que se actúa.-----*

*V I S T O el oficio y anexo de cuenta con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, 16, 17 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con lo previsto por los artículos 356, párrafo 1, inciso c) y 368 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 27 y 61 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General de este Instituto de fecha diecisiete de agosto de dos mil once y publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de septiembre de dos mil once, así como los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al emitir la tesis de jurisprudencia identificada con el número 26/2010 cuyo rubro es del tenor siguiente "MEDIDAS CAUTELARES EN ELECCIONES LOCALES. CORRESPONDE DETERMINARLAS AL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, TRATÁNDOSE DE PROPAGANDA DIFUNDIDA EN RADIO Y TELEVISIÓN",-----*

*SE ACUERDA: PRIMERO.- Agréguese a los autos del expediente en que se actúa la documentación a que se hace referencia en el proemio del presente proveído para los efectos legales a que haya lugar; SEGUNDO.- Que en atención de la urgencia que reviste el asunto de mérito, y en acatamiento a lo ordenado en los puntos resolutivos SEGUNDO y CUARTO del citado acuerdo, notifíquese el "ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES A QUE HUBIERE LUGAR, FORMULADA POR EL REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, EL TRES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/PRD/CG/099/PEF/15/2011", al C. Camerino Eleazar Márquez Madrid, Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral y al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto, respectivamente, para los efectos legales conducentes.-----  
Notifíquese personalmente al C. Camerino Eleazar Márquez Madrid, Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, y por oficio al Director*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/099/PEF/15/2011  
Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/PRI/JL/TAB/142/PEF/58/2011**

*Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto.-----*

*Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 125, párrafo 1, inciso b), en relación con lo dispuesto en el artículo 356, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales."*

**XIII.** En fecha cinco de noviembre de dos mil once, a fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo citado en el resultando anterior, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró los oficios identificados con las claves SCG/3303/2011 y SCG/3304/2011, dirigidos respectivamente, al representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este Instituto y al Licenciado Alfredo E. Ríos Camarena Rodríguez, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, mismos que fueron debidamente notificados en fechas cinco y seis del mes y año en mención.

**XIV.** En fechas nueve, diez, once, catorce, quince, de noviembre de dos mil once, se recibieron en la Dirección Jurídica de este Instituto, copias de conocimiento de los oficios identificados con los números DEPPP/STCRT/5886/2011, DEPPP/STCRT/5889/2011, DEPPP/STCRT/5891/2011, DEPPP/STCRT/5896/2011, DEPPP/STCRT/5901/2011, DEPPP/STCRT/6307/2011, DEPPP/STCRT/7176/2011, DEPPP/STCRT/7465/2011, DEPPP/STCRT/7507/2011, DEPPP/STCRT/7554/2011 y DEPPP/STCRT/7561/2011, signados por el Licenciado Alfredo E. Ríos Camarena Rodríguez, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, a través de los cuales dio cumplimiento al requerimiento que le fue realizado mediante oficio número CQD/AFF/094/2011, y por los cuales remite un reporte de detecciones de los promocionales que fueron materia del Acuerdo emitido en el expediente en que se actúa por parte de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral en fecha cinco de noviembre de dos mil once.

**XV.** En fecha quince de noviembre de dos mil once, se recibió en la Dirección Jurídica de este Instituto, el oficio número DEPPP/STCRT/5906/2011, signado por el Lic. Alfredo E. Ríos Camarena Rodríguez, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, a través del cual informa a esta autoridad lo siguiente:

*"Por este medio y en alcance al oficio DEPPP/STCRT/5810/2011, a través del cual se atendió el requerimiento SCG/3298/2011, dictado dentro del expediente SCG/PE/PRD/CG/099/PEF/15/2011, me permito remitir en disco compacto identificado como anexo único, el reporte de detecciones generado en el*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/099/PEF/15/2011  
Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/PRI/JL/TAB/142/PEF/58/2011**

*Sistema Integral de Verificación y Monitoreo, en el cual se detalla la entidad, emisora, fecha y hora de la detección registrada, versión del promocional, duración esperada, así como los datos de identificación de las emisoras en las cuales se detectó la difusión de los promocionales identificados con los folios RV01028-11 y RA01313-11, durante los días 3 y 4 de noviembre del año en curso.*

*Lo anterior a efecto de proporcionar los datos de identificación de las emisoras en las cuales se detectaron los promocionales antes señalados."*

**XVI.-** En fecha dieciséis de noviembre de dos mil once, se recibió en la Dirección Jurídica de este Instituto, copia de conocimiento del oficio identificado con el número JLE/2831/11, suscrito por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Colima, dirigido al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este órgano electoral federal autónomo, por el que le remitió el similar 200/DGRU/2011, signado por la M.C. Ana Karina Robles Gómez, Directora General de Radio Universitaria de Colima, a través del cual hace del conocimiento el cumplimiento dado a la medida cautelar ordenada en el actual sumario.

**XVII.** En fechas diecisiete, dieciocho, veintidós y veintitrés y veinticuatro de noviembre de dos mil once, se recibieron en la Dirección Jurídica de este Instituto, copias de conocimiento de los oficios identificados con los números DEPPP/STCRT/7176/2011, DEPPP/STCRT/7465/2011, DEPPP/STCRT/7507/2011, DEPPP/STCRT/7554/2011, DEPPP/STCRT/7561/2011, signados por el Licenciado Alfredo E. Ríos Camarena Rodríguez, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, a través de los cuales dio cumplimiento al requerimiento que le fue realizado mediante oficio número CQD/AFF/094/2011, y por los cuales remite un reporte de detecciones de los promocionales que fueron materia del Acuerdo emitido en el expediente en que se actúa por parte de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral en fecha cinco de noviembre de dos mil once.

**XVIII.** En fecha veinticuatro de noviembre del año dos mil once, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, emitió un acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

*"Distrito Federal, veinticuatro de noviembre de dos mil once.-----  
Se tiene por recibido en la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, la siguiente documentación: a)  
Copia simple del oficio número DEPPP/STCRT/5886/2011, de fecha nueve de noviembre de dos mil once;  
b) Copia simple del oficio número DEPPP/STCRT/5889/2011, de fecha diez de noviembre de dos mil once;  
c) Copia simple del oficio número DEPPP/STCRT/5891/2011, de fecha diez de noviembre de dos mil once;  
d) Copia simple del oficio número DEPPP/STCRT/5896/2011, de fecha diez de noviembre de dos mil once;*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/099/PEF/15/2011  
Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/PRI/JL/TAB/142/PEF/58/2011**

*e) Copia simple del oficio número DEPPP/STCRT/5901/2011, de fecha once de noviembre de dos mil once; f) Copia simple del oficio número DEPPP/STCRT/6307/2011, de fecha catorce de noviembre de dos mil once, mismo que se acompaña de un disco compacto; g) Oficio número DEPPP/STCRT/5906/2011, de fecha catorce de noviembre de dos mil once, mediante el cual remite en disco compacto el reporte de detecciones generado en el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo, en el cual se detalla la entidad, emisora, fecha y hora de la detección registrada, versión del promocional, duración esperada así como los datos de identificación de las emisoras en las cuales se detectó la difusión de los promocionales identificados con los folios RV01028-11 y RA01313-11, durante los días tres y cuatro de noviembre de dos mil once; todos signados por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral; h) Oficio número JLE/2831/11, de fecha quince de noviembre de dos mil once, suscrito por el L.A.E. Luis Garibi Harper y Ocampo, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Colima, mediante el cual remite a su vez el oficio número 200/DGRU/2011, emitido por la Dirección General de Radio Universitaria de la Universidad de Colima, que contiene la respuesta que ofrece dicha permisionaria a las notificaciones que le realizó este órgano electoral federal autónomo; i) Copia simple del oficio número DEPPP/STCRT/7176/2011, de fecha dieciséis de noviembre de dos mil once; j) Copia simple del oficio DEPPP/STCRT/7465/2011, de fecha diecisiete de noviembre de dos mil once; k) Copia simple del oficio número DEPPP/STCRT/7507/2011, de fecha dieciocho de noviembre de dos mil once; l) Copia simple del oficio número DEPPP/STCRT/7554/2011, de fecha veintidós de noviembre de dos mil once; y m) Copia simple del oficio número DEPPP/STCRT/7561/2011, de fecha veintitrés de noviembre de dos mil once; signados por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral.*-----

***V I S T O** el contenido de los oficios y anexos de cuenta, con fundamento en lo establecido en los artículos 14, 16 y 41, Base III, apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con lo dispuesto por los artículos 228, párrafo 5; 340; 356, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con lo previsto en el artículo 67 numeral 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General de este Instituto en fecha diecisiete de agosto de dos mil once y publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de septiembre del mismo año; así como el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Tesis número XX/2011, titulada: "PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA SU RESOLUCIÓN", a través de la cual se señala que si bien, en principio, el procedimiento especial sancionador se rige de manera preponderante por el principio dispositivo, al corresponder a las partes aportar las pruebas de naturaleza documental y técnica, dicha disposición no limita a la autoridad administrativa electoral para que, conforme al ejercicio de la facultad conferida por las normas constitucionales y legales en la materia, ordene el desahogo de cualquier prueba que estime necesaria para su resolución,*-----

***SE ACUERDA: PRIMERO.-** Agréguese al expediente en que se actúa la documentación a que se hace referencia en el proemio del presente proveído, para los efectos legales a que haya lugar; **SEGUNDO.-** Téngase al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, presentando información de conocimiento relacionada con el requerimiento identificado con el número CQD/AFF/094/2011, formulado por el Consejero Electoral Alfredo Figueroa Fernández en su carácter de Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias de este órgano electoral federal autónomo; **TERCERO.-** En atención a lo ordenado por la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, a través de la medida cautelar decretada en fecha cinco de noviembre de dos mil once, dentro del expediente citado al rubro, en el que medularmente señala lo siguiente:*

*"[...]"*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/099/PEF/15/2011  
Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/PRI/JL/TAB/142/PEF/58/2011**

**ACUERDO**

***PRIMERO.** Se declaran procedentes las medidas cautelares solicitadas por el Partido de la Revolución Democrática, en relación con la difusión de los promocionales del Partido Acción Nacional en radio y televisión, identificados con los números RV01028-11 y RA01313-11, en los cuales participa la C. Luisa María Calderón Hinojosa, candidata a la gubernatura del estado de Michoacán por dicho instituto político, en términos de los argumentos vertidos en el Considerando CUARTO del presente acuerdo.*

***SEGUNDO.** Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos para que requiera al Partido Acción Nacional, que en un plazo que no exceda de 6 horas, indique los promocionales con que habrá de sustituirse aquéllos a que se refiere el punto de acuerdo que antecede.*

***TERCERO.** Una vez que se cuente con la información referida en el punto de acuerdo anterior, se requiera a las concesionarias y permisionarias de radio y televisión, que de inmediato (en un plazo que no podrá exceder las veinticuatro horas contadas a partir de la notificación de esta determinación) sustituyan los los promocionales identificados con la clave RV01028-11 y RA01313-11, por aquéllos indicados por el Partido Acción Nacional.*

***CUARTO.** Se instruye al Secretario Ejecutivo de este Instituto, para que de inmediato realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación, debiendo informar a los integrantes de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, las acciones realizadas con ese fin, así como sus resultados.*

*[...]"*

*Esta autoridad electoral federal estima pertinente, con el objeto de proveer lo conducente y contar con los elementos necesarios para la integración del presente asunto, solicitar al **Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral**, a efecto de que en **breve término**, se sirva proporcionar la información y constancias que se detallan a continuación: **a)** El nombre y domicilio de los concesionarios o permisionarios de las emisoras que de acuerdo a los reportes contenidos en los oficios detallados en la parte inicial del presente acuerdo y que en vía de conocimiento ha remitido a esta autoridad, han difundido los promocionales materia de la medida cautelar ordenada, una vez transcurrido el término para el cumplimiento de dicha providencia precautoria, para efectos de su eventual localización; **d)** Asimismo, remita los diversos anexos que refiere han acompañado a los oficios a que se alude en el inciso que antecede, y **c)** En todos los casos, acompañe copias certificadas de las constancias que den soporte a lo afirmado en su respuesta, así como de cualquier otra que estime pudiera estar relacionada con los hechos aludidos, y **CUARTO.**- Notifíquese por oficio el contenido del actual proveído al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, para los efectos legales conducentes.-----*

***QUINTO.**- Hecho lo anterior se acordará lo que en derecho corresponda.-----  
Notifíquese en términos de ley.-----*

*Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en conformidad con lo dispuesto por los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 125, párrafo 1, inciso b), en relación con el 356, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales."*



**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/099/PEF/15/2011  
Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/PRI/JL/TAB/142/PEF/58/2011**

**XIX.** En fecha veinticuatro de noviembre de dos mil once y con el objeto de dar cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo citado en el resultando anterior, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró el oficio identificado con la clave SCG/3649/2011, dirigido al Lic. Alfredo E. Ríos Camarena Rodríguez, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, mismo que fue notificado el treinta del mes y año en mención.

**ACTUACIONES DEL EXPEDIENTE  
SCG/PE/PRI/JL/TAB/142/PEF/58/2011**

I. En fecha veintidós de noviembre de dos mil once, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva y de la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral el oficio número JLE/VS/0505/2011, signado por el Licenciado Luis Arturo Carrillo Velasco, Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva de este órgano electoral federal autónomo en el estado de Tabasco, a través del cual remitió el escrito de queja presentado por el C. Martín Darío Cázarez Vázquez, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Tabasco, en contra del Partido Acción Nacional y de la C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, otrora candidata a la gubernatura del estado de Michoacán, por la presunta realización de hechos que en su concepto podrían constituir infracciones a la normatividad electoral federal, cuyo contenido en lo que interesa, señala lo siguiente:

*(...)*

*1. Mediante acuerdo ACRT/011/2011 de fecha 26 de abril del 2011, el Comité de Radio y Televisión del IFE determinó:*

*Que el impacto que dicho esquema de excepción tendría durante el proceso electoral 2011 de Michoacán, en función de la cobertura de las emisoras que informaron su incapacidad de bloqueo, de acuerdo con los mapas elaborados por el Instituto en cumplimiento a los artículos 62, párrafo 5 del código comicial federal y, 6, párrafo 4, inciso d) del reglamento que se ha hecho referencia sería el siguiente:*

*(...)*

*No obstante a ello, cabe aclarar que los canales de televisión enunciados en la tabla que antecede, no tienen cobertura en el Estado de Tabasco, situación por la cual se debe estimar que el órgano electoral en su momento solo estimó que dichas televisoras no contaban con capacidad de bloqueo. Por ello entiéndase, que las radiodifusoras con sede en el Estado de Michoacán si contaban con capacidad de bloque, de ahí que, se deba de partir de la base que las estaciones radiales en esa*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/099/PEF/15/2011  
Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/PRI/JL/TAB/142/PEF/58/2011**

*entidad, no tienen repetidora en el Estado de Tabasco, situación por la cual no puede ser transmitido un spot de difusión de candidato a ocupar un cargo de elección popular que devenga de un proceso distinto al que ocurrirá en nuestro Estado.*

*2.- Conforme a la legislación electoral del Estado de Michoacán el Proceso Electoral Local para la renovación de la gubernatura, diputaciones y ayuntamientos, inició el 17 de mayo de 2011.*

*3.- concordante a ello, las etapas del proceso electoral fueron las siguientes:*

*4.- En ese orden de ideas, se da cuenta a ese órgano electoral que el día jueves 10 de noviembre de 2011, esta representación advirtió que durante la transmisión de los programas radiales telereportaje, noticias en flash, ambos transmitidos en la XEVT, 970 am, y XEVA NOTICIAS edición matutina en el 790 am, fueron difundidos, spots relativos a la promoción de la C. LUIS MARÍA COCOA CALDERON Y/O LUISA MARIA GUADALUPE CALDERON HINOJOSA, situación que causó incertidumbre al instituto político que represento.*

*Toda vez que dicha persona resultó ser candidata por el Partido Acción Nacional al Gobierno del Estado de Michoacán, razón por la cual no puede difundirse en esta territorialidad, un spot que aluda a su nombre y voz, ya que el comicio iniciado en nuestro estado dista del proceso local celebrado en el Estado de Morelia Michoacán.*

*Razón por la cual en esa misma fecha, dirigí un escrito de petición, tanto al Presidente el Consejo Local del IFE en el Estado de Tabasco, como al Presidente del Consejo Estatal del Instituto electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, con el propósito de que proporcionara a esta representación los testigos de grabación inherentes al spot denominado "VALORES y/o LUCHAR".*

*5. En consecuencia, el día 13 de noviembre de los corrientes, se llevó a cabo la comisión local en el Estado de Michoacán.*

*6.- En ese orden de ideas, mediante oficio No. JLE/VE/2173/11, de fecha 11 de Noviembre de 2011, signado por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local del IFE en el Estado de Tabasco, mismo que fue notificado el día 14 del mes y año en comento, fueron proporcionados mediante oficio y medio magnético a esta representación los testigos de grabación requeridos en donde se escucha la voz de la denunciada expresando las siguientes palabras:*

*(...)*

*Cabe señalar que el órgano electoral en razón de su área de monitoreo dio fe, que dichos spots son transmitidos en nuestra entidad desde el 28 de octubre de 2011 al 7 de noviembre de los corrientes, situación que evidentemente causa efectos perniciosos a esta representación toda vez que se estima contrario a derecho e ilógico que en nuestra entidad se difunda un spot, donde se promoció a los denunciados, cuando lo propio era que dichos spots, fueran transmitidos en el Estado de Michoacán, toda vez que la denunciada contendió a la gubernatura en esa entidad federativa, en atención a lo anterior, resulta indebido que en nuestra entidad, se transmita un spot, que nada tiene que ver con el proceso electivo federal, en atención a ello, se inserta el cuadro de referencia.*

*7.- Luego entonces, el 14 de Noviembre del año en curso, esta representación para mejor proveer dirigió oficios a los siguientes programas de comunicación social:*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/099/PEF/15/2011  
Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/PRI/JL/TAB/142/PEF/58/2011**

*Con el propósito de que se proporcionara información mediante oficio y medio magnético a esta representación sobre la difusión de los spots transmitidos a favor de la C. LUIS MARÍA COCOA CALDERÓN, o en su caso especifique quien o quienes ordenaron la transmisión dichos spots.*

*No obstante lo anterior, en esa misma fecha, esta representación dirigió oficio al Vocal Ejecutivo del Consejo Local del IFE en el Estado de Tabasco, donde le fue solicitado, tuviera a bien a identificar el tipo de horario de transmisión de los multicitados spots, con la finalidad de que identificara si estos fueron transmitidos en horario normal, horario doble A (AA), o triple A (AAA).*

*Los cuales en su momento procesal oportunos deben ser requeridos a quienes fueron dirigidos, toda vez que no se tiene la posibilidad de recabarlos, en virtud de que se tratan de personas morales, por tal razón en términos de lo dispuesto en el artículo 40 del Código Federal Comicial, en concomitancia con el arábigo 67 párrafo 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Denuncias y Quejas, se solicita a ese órgano electoral realice las investigaciones o diligencias preliminares de mérito, con el propósito de allegarse de medios de convicción y se de cuenta que en efecto el spot denunciado es transmitido en nuestra entidad.*

*8.- No obstante a ello, mediante oficio No. S.E./1195/2011, de fecha 14 de Noviembre de 2011, notificado a esta representación el día 15 del mes y año en comento, la Secretaria Ejecutiva del IEPCT hizo llegar al actor, un CD y la versión estenográfica del spot denominado luchar, adjuntando a dicho oficio un INFORME DE SPOTS, TRANSMITIDO EN RADIO, que comprende el periodo del 4 al 7 de noviembre a saber:*

*Con lo cual se acreditan fehacientemente que en nuestra entidad se difundió en una temporalidad del 28 de octubre al 7 de noviembre la propaganda electoral denunciada, mucho antes del inicio de las precampañas electorales.*

*Atento a lo anterior, debe preverse que los testigos de grabación otorgados por los órganos electorales federal y local deben de tener valor probatorio pleno tal y como establece el siguiente criterio jurisprudencial:*

*9.- Atento a lo anterior, esta representación procedió a visitar la página en internet del Instituto Federal Electoral, donde se visitó el sitio de MAPAS DE COBERTURA DE LAS ESTACIONES DE RADIO AM Y FM.*

*Como nos hemos venido refiriendo, los hechos denunciados ocurrieron en las siguientes estaciones radiales XEVT-AM 970 TELEPORTAJE, XHJAP-FM 90.0 TABASCO HOY RADIO MATUTINO Y NOCTURNO XEVA-AM-790 XEVA NOTICIAS*

*De la consulta a los mapas de cobertura tenemos*

*Que la estación XEVT- 970 AM es escuchada en los estados de Tabasco, Campeche y Chiapas, y la señal de origen es Tabasco.*

*La estación XHJAP-90.9 FM, es escuchada en el estado de Tabasco y Chiapas, siendo la señal de origen tabasco.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/099/PEF/15/2011  
Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/PRI/JL/TAB/142/PEF/58/2011**

*LA XEVA 790 AM, es escuchada en Campeche, Chiapas y Veracruz, donde la señal de origen se encuentra en el estado de Tabasco*

*De lo anterior, se debe colegir que de acuerdo al Instituto Federal Electoral, de las estaciones que se encuentran citadas, **no existe siquiera una**, que sea repetidora de alguna estación con sede en el estado de Michoacán y viceversa, es decir, que una estación de esta entidad tenga cobertura hasta el estado de Michoacán.*

*No obstante a ello, cae señalar que la distancia que existe entre un estado y otro, (Michoacán-Tabasco), es la de 1052 km (un mil cincuenta y dos kilómetros). Y los estados que nos separan son: Veracruz, Puebla, México D.F. y Toluca, lo anterior queda acreditado con el siguiente mapa geográfico obtenido del sitio [googlemaps.com](http://googlemaps.com)*

*Luego entonces, partiendo de la base de que existe un margen distancial de un lugar a otro, y que las emisoras que se encuentran en Michoacán y el estado de Tabasco, no tienen repetidoras y que los mapas de cobertura señalan que no existe zona limítrofe o concordante que abarque nuestra entidad tan siquiera de manera marginal, es obvio que no hay razón lógica-jurídica, para tener como válido de que en nuestro estado se difunda el spot denunciado, de ahí la naturaleza **de su ilegalidad**, pues dentro del pautado aprobado para nuestro estado se infiere que desde el inicio del proceso es válido que se promoció al IFE y a los partidos políticos, pero inválido e ilícito que se promoció a un partido político y a un ciudadano, en este caso a un candidato a ocupar un cargo de elección popular, pues sin duda alguna con la difusión de dicho spot, se busca simpatizar con la ciudadanía del estado, favoreciendo con ello, al Partido Acción Nacional, porque difunde de manera indebida una propaganda que alude a un determinado grupo de ciudadanos, como lo son las mujeres.*

*(...)*

*Por ende, se estima un incumplimiento a la obligación de hacer por parte de los denunciados, puesto que en primer plano el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, con conocimiento de causa, consintió la conducta denunciada, lo cual debe ser sancionado, toda vez que dicho instituto político omitió ejercer las providencias necesarias, con el propósito de que dicha propaganda fuera cesada y sacada del aire en nuestra entidad.*

*En segundo plano, se estima que de manera indebida, la candidata denunciada, permitió la difusión de su nombre, fuera de la localidad en la cual contiene, razón lógica, para estimar que también existió una omisión por parte de la contraparte, consistente en ejercer las medidas atinentes, para solicitar al permisionario o concesionario se abstuviera de seguir transmitiendo la propaganda de cuenta.*

*A decir de esta representación, por lógica jurídica y común, no se puede permitir la transmisión de un spot que no pertenece al pautado aprobado por el órgano electoral, lo cual conlleva a determinar que el Partido Acción Nacional de manera indebida está haciendo uso indebido del tiempo concedido por el IFE, para promover su propaganda electoral.*

*Bajo esa óptica, ni siquiera se puede sopesar que las estaciones radiales, con sede en esta entidad, son afiliadas a alguna estación que provenga del estado de Michoacán, toda vez que las primeras, no son repetidoras de ninguna estación, por el contrario, en su momento le son otorgados sus ordenes de transmisión y materiales para difusión, mismas, que nada tienen que ver con candidatos y el*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/099/PEF/15/2011  
Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/PRI/JL/TAB/142/PEF/58/2011**

*proceso electivo de otro estado, por ello se aduce una violación a lo dispuesto en el artículo 41 Base III de la Constitución Federal, puesto que en exceso de sus atribuciones un partido nacional en conjunción con su candidato intentan vulnerar los ordenamientos de la materia, no importándole el costo-beneficio que tal omisión pudiera traer como efecto pernicioso.*

*En ese orden de ideas, se debe de partir del supuesto de que hay una violación directa a la norma constitucional, misma que prevé en su artículo 41 Base III apartado A, antepenúltimo párrafo, de la Constitución Federal:*

*Partiendo de esa base, aplicando el principio general el derecho mutatis mutandis, si bien es cierto, la constitución prohíbe de manera explícita la transmisión de propaganda dirigida a influir en las preferencias electorales, a favor de los candidatos a cargo de elección popular contratada en el extranjero, para ser transmitida en el territorio nacional, **no menos cierto es**, que de manera implícita, la constitución limita la contratación o en su caso que se ordene la difusión de propaganda electoral que pueda ser transmitida en otro estado, lo anterior, porque en estricto respeto al estado democrático, se debe de velar el derecho de todo ciudadano a votar y ser votado dentro de la entidad en la cual se postula, razón por la cual, debe avizorarse que de manera indebida los denunciados, pretenden posicionar a su candidato fuera del área de responsabilidad, es decir excede el plano geográfico de transmisión del pautado y lo direcciona sin motivo alguno hacia nuestra entidad, situación que dista del amparo del derecho electoral, lo que hace palpable la transgresión al principio de equidad en la contienda electoral.*

*Luego entonces, el resolutor, debe de concluir, que en nuestra entidad se está difundiendo una propaganda electoral, puesto que de la definición de propaganda política y electoral tenemos lo siguiente:*

*En ese tenor, se enfatiza que el spot denunciado, debe ser considerado como propaganda electoral, toda vez en él se difunde:*

- *Un Partido Político*
- *Un Candidato a ocupar un cargo de elección popular que hace saber sus propuestas en torno a las mujeres.*

*Situación que materializa una infracción, toda vez que en el proceso federal no ha iniciado el periodo para la realización de actos de precampaña o campaña para que se difunda a un ciudadano, y a nivel local, el proceso comicial, empieza el 25 de Noviembre de 2011, de ahí que exista una infracción a la norma razón suficiente para señalar que lo que se difunde en la radio debe ser considerado como propaganda electoral tendiente a beneficiar a un partido político y su candidato.*

**SEGUNDO.-** *Causa agravio al instituto político que represento el hecho de que los denunciados no den cumplimiento a los acuerdos y resoluciones emitidos por el Órgano Electoral, en lo inherente a estarse a lo preceptuado, en el Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral.*

*Concordante a lo anterior, tenemos que los denunciados vulneraron el artículo 7 del párrafos 2 y 3, del Reglamento en mención que establece las bases de acceso a la radio y TV en materia política.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/099/PEF/15/2011  
Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/PRI/JL/TAB/142/PEF/58/2011**

*De la interpretación teleológica del artículo en comento, se entiende que ninguna persona sea física o jurídico colectiva, puede ordenar la transmisión en radio y televisión de propaganda que tienda a promocionar a algún candidato a ocupar un cargo de elección popular, máxime cuando la misma busca influir en las preferencias electorales de la ciudadanía.*

*Bajo ese contexto el artículo 44 del reglamento al que nos hemos venido refiriendo alude que en cada elección el IFE, conformara un listado de concesionarios y permisionarios de todo el país, el cual será aprobado por el comité de radio y TV, 30 días antes del inicio de la precampaña electoral a saber:*

*Luego entonces, de la sindéresis de dicho supuesto se establece que por cada Estado el Instituto Federal Electoral, debe conformar un listado de los concesionarios y permisionarios que se encuentran establecidos en la entidad de que se trate.*

*El siguiente supuesto parte de la base que el IFE, determinara mediante acuerdo, del listado en comento, los medios de comunicación social que cubrirán el proceso del que se trate, donde los concesionarios y permisionarios deben difundir únicamente la propaganda de los partidos políticos y los mensajes de las autoridades electorales ordenada, por el Instituto Lo anterior, cobra sustento en el siguiente criterio jurisprudencial:*

*Luego entonces, en un ejercicio práctico tenemos que:*

*Si en el estado de Michoacán existe un determinado número de radiodifusoras y concesionarios de televisión abierta y privada, el IFE, al iniciar el proceso electoral elaborara un listado de las concesionarias y permisionarios que tienen sede en esa entidad.*

*En consecuencia, determinará quién o quienes cumplen con los requisitos, para que difundan el material de transmisión, divulgando únicamente los mensajes de los partidos políticos y el órgano electoral dentro de los mapas de cobertura de cada estación radial o canal de televisión que se transmita en esa entidad.*

*Por ende, resulta absurdo y contrario a derecho, que el mapa de cobertura de un permisionario o concesionario de radio, abarque hasta nuestra entidad, debido a la distancia y la zona de difusión, aunado que no existe repetidora de alguna estación del estado de Michoacán en nuestra localidad, razón por la cual, se aprecia a simple vista que existe un indebido actuar por parte de los denunciados, ya que ha como nos hemos venido refiriendo, no se puede ordenar que en nuestra entidad se difunda una propaganda a favor de un candidato del estado de Michoacán, toda vez que en tratándose del comicio federal las precampañas ni siquiera han iniciado y en lo concerniente al Proceso Electoral Local, empieza a partir del 25 de noviembre del año en curso, situación que hace viable el que se finque responsabilidad a los infractores, por el incumplimiento al reglamento adjetivo y disposiciones expresas en el Código Federal pues sin motivo alguno se está tratando de promocionar y posicionar al Partido Acción Nacional y a un candidato que incluso no está inscrito ni en el padrón, ni mucho menos en el listado nominal de nuestra entidad. Razón por la cual no existe lógica alguna para que en nuestro estado se difunda una propaganda electoral que corresponde a otro ámbito de territorialidad, aunado que el IFE es el único facultado para ordenar la difusión de propaganda política o electoral, tal y como señala la jurisprudencia 23/2009, que se inserta a la letra.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/099/PEF/15/2011  
Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/PRI/JL/TAB/142/PEF/58/2011**

*De lo anterior, debe sopesarse que a groso modo, los denunciados obtuvieron un beneficio directo, relativo a promocionar al Partido Político del denunciado como el nombre de la candidata infractora.*

***TERCERO.-** Causa agravio a esta representación, que se le permita al Partido Acción Nacional difundir spots de promoción electoral que aluden a un candidato que no pertenece a esta entidad, es decir, existe una vulneración al principio de **equidad electoral**, porque tal y como nos hemos venido refiriendo a base de propaganda electoral el Partido Acción Nacional busca aventajar a sus opositores, fuera del tiempo idóneo para ello, aunado que resulta indebido que en nuestro estado se promueva una propaganda que debe ser promocionada en otra entidad, debido a ello, se violenta el pautado de transmisión de los spots concedidos al Instituto Político denunciado, con lo que se vulnera la norma jurídica que protege el orden público y salvaguarda los derechos de los partidos políticos y los derechos políticos de los ciudadanos.*

*En si lo que causa perjuicio a esta representación, consiste en que el Partido Acción Nacional en el Estado de Tabasco, no realizó alguna conducta tendiente a cesar la transmisión de dicho spot.*

*Situación que evidentemente, debe ser considerada como agravante para sancionar a los inculpados, en razón que la conducta es atribuible a dicho instituto político por culpa in vigilando pues el instituto político en mención, debió estimar necesario que se difundieran solo propaganda política y no electoral, en razón de la etapa en que nos encontramos que es la de preparación del proceso electoral.*

*En ese contexto, resulta contrario a derecho que los denunciados no se estén al mapa de cobertura que estable el órgano electoral en su entidad, sino que se permita que la transmisión del spot denunciado, sea difundida en el Estado de Tabasco, si existir causa o motivo especial para su difusión.*

*Al respecto, ha como nos hemos venido refiriendo no puede estudiarse la conducta denunciada como aquella que resulta ser lícita, sino por el contrario, debe estimarse que en nuestro estado existe un catálogo de las emisoras y televisoras correspondiente al Estado de Tabasco, lo cual puede ser visible en el acuerdo CG141/2009, relativo al Catálogo Actualizado de Estaciones de Radio y Canales de Televisión, en Todo el Territorio Nacional, que participaron en el Proceso Electoral Federal 2008-2009 y, en su caso de los Procesos Electorales Locales con Jornada Electoral Coincidente con la Federal, para dar cumplimiento al Artículo 62, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, donde establece cuales son las radiodifusoras y televisoras que:*

- *Son repetidoras*
- *De señal abierta*
- *De señal de paga*
- *Con señal local*

*Bajo esa lógica, cabe destacar que ninguna de esas radiodifusoras o televisoras, son repetidoras o se encuentran encadenadas con alguna señal del estado de Michoacán, no obstante que las radiodifusoras que aparecen en el catálogo en comento, nada tienen que ver*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/099/PEF/15/2011  
Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/PRI/JL/TAB/142/PEF/58/2011**

*con dicha entidad federativa, máxime cuando las enlistadas en el catálogo de referencia, cuentan con capacidad de bloqueo, por ende no resulta factible que en la especie se transmita una propaganda que nada tiene que ver con el presente proceso federal.*

*Máxime cuando el presente periodo, solo permite la transmisión de propaganda política encaminada a generar opinión a la ciudadanía habitante del estado, no a promocionar el nombre de una persona o como ocurre en el presente asunto difundir el nombre de un candidato a ocupar un cargo de elección popular.*

*Por tal razón se debe vislumbrar que*

- *Las estaciones que operan encadenadas a otras estaciones y que tienen capacidad de bloqueo, están obligadas a transmitir los promocionales de partidos políticos y autoridades electorales, y*
- *Las estaciones que operan encadenadas a otras estaciones y que **no** tienen capacidad de bloqueo, **no** están obligadas a transmitir los promocionales de partidos políticos y autoridades electorales, cumpliendo con su obligación transmitiendo el tiempo de Estado que viene en sus contenidos de la estación de origen.*

*Luego entonces, si una estación radial tiene capacidad de bloqueo se encuentra obligada a transmitir los spots de los partidos políticos, siempre y cuando sean de la entidad donde tenga su sede.*

*En otro aspecto, se debe de tomar en cuenta, que en tratándose de repetidoras radiales, estas solo se circunscriben a la transmisión de los spots de difusión que devienen de la señal de origen.*

*Sin embargo, en el presente asunto se estima que al no estar encadenada ninguna estación de las que son transmitidas en el estado de Tabasco con las de Michoacán, no existe razón jurídica, para estimar válida la transmisión del spot denunciado, en consecuencia de debe decretar la ilegalidad del mismo, en razón que el mismo excede el mapa de cobertura de las estaciones que tienen origen en el estado de Michoacán, mismo que dista con las señales de cobertura que existen en nuestra Entidad, lo anterior, se ve sustentado en el siguiente criterio jurisdiccional, en el cual se estima que la asignación de tiempos en radio y TV, se realiza en base a las consideraciones del candidato que participa en el proceso electoral, a saber:*

*Luego entonces, debe entenderse que para la asignación de tiempo en radio y TV, se debe de tomar en cuenta, la procedencia y origen del candidato a ocupar un cargo de elección popular, mismo que se ve supeditado al estado donde radica, razón por la cual la propaganda en la cual se promoció solo debe ser transmitida en la entidad en la cual desea postularse como candidato. No rebasar el mapa de cobertura a efectos de promocionarse fuera del territorio de adscripción.*

*Atento a lo anterior, la conducta denunciada vulnera los siguientes:*

**PRECEPTOS VIOLADOS**

*El artículo 41 Base III de la Constitución Federal, en concomitancia a lo establecido en los arábigos 38 incisos a) y u), 39, 40, 49, 55, 58, 69 y 342, párrafo 1 incisos a) y b), 344 inciso f), 345 inciso b) 367 inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en*



**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/099/PEF/15/2011  
Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/PRI/JL/TAB/142/PEF/58/2011**

*correlación con los arábigos 40, 46 Párrafo 1, 56, 57 y 63 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral.*

*Para sustentar el dicho de esta representación en términos de lo dispuesto en el artículo 358 párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

(...)"

A dicho escrito, adjuntó como elementos de prueba para acreditar su dicho lo siguiente:

1. Un disco compacto, que a decir del accionante contiene los testigos de grabación de los promocionales alusivos a la C. Luisa María Calderón Hinojosa, materia de inconformidad.
2. Un disco compacto, que a decir del quejoso contienen el spot alusivo a la C. Luisa María Calderón Hinojosa, así como la versión estenográfica de dicho spot.
3. Oficio número JLE/VE/2173/2011, signado por el Ingeniero J. Jesús Lule Ortega, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Tabasco, a través del cual proporciona al promovente el informe del monitoreo del CEVEM 126 Tabasco, correspondiente al promocional de la C. Luisa María Cocoa Calderón, durante el periodo comprendido del 28 de octubre al 7 de noviembre del año dos mil once.
4. Acuse del escrito de fecha catorce de noviembre de dos mil once, signado por el C. Martín Darío Cázarez Vázquez, dirigido al Vocal Ejecutivo del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Tabasco, por el cual solicita identificar el tipo de horario de transmisión de los promocionales citados en el oficio JLE/VE/2173/2011.
5. Acuses de los escritos de fecha catorce de noviembre de dos mil once, signado por el C. Martín Darío Cázarez Vázquez, dirigidos a los conductores de los programas "XEVA Noticias Edición Matutina", "Noticias en Flash" y "Telereportaje", por los cuales solicita diversa información relacionada con la transmisión de los spots en los que aparece la C. "María Luisa Cocoa Calderón".

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/099/PEF/15/2011  
Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/PRI/JL/TAB/142/PEF/58/2011**

6. Oficio Número S.E./1195/2011, signado por el Licenciado Armando Xavier Maldonado Acosta, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, dirigido al promovente, mediante el cual le remite un disco compacto con el audio y la versión estenográfica del spot correspondiente a la C. Luisa María Cocoa Calderón denominado "Luchar".
7. Mapas de cobertura de las emisoras identificadas con las siglas XEVT-AM, XEVA-AM y XHJAP-FM, así como la impresión de un mapa que refleja la distancia entre el estado de Tabasco a la ciudad de Morelia, Michoacán.
8. Copia simple del Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se ordena la publicación en distintos medios del catálogo actualizado de estaciones de radio y televisión, en todo el territorio nacional, que participarán en la cobertura del proceso electoral federal 2008-2009 y, en su caso, de los procesos electorales locales con Jornada Electoral coincidente con la federal, para dar cumplimiento al artículo 62, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
9. Copia del Informe emitido por el Departamento de Comunicación Social del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, correspondiente a los spots transmitidos en radio de la C. Luisa María Cocoa Calderón, durante el periodo comprendido del cuatro al siete de noviembre de dos mil once.
10. Impresión del catálogo de las emisoras de Radio y Televisión de los estados de Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Coahuila, Colima, Chiapas, Chihuahua, Valle de México y Zona Conurbada, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, Estado de México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas, que a decir del quejoso participan en todo el territorio nacional, durante el proceso electoral federal 2008-2009 y, en su caso, en los procesos electorales locales con Jornada Electoral coincidente con la federal.

**II.** Mediante proveído de fecha veinticuatro de noviembre del año dos mil once, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibida la documentación descrita en el resultando que antecede y emitió un acuerdo en el que medularmente ordenó lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/099/PEF/15/2011  
Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/PRI/JL/TAB/142/PEF/58/2011**

*“SE ACUERDA: PRIMERO.- Ténganse por recibida la documentación a que se hace referencia en el el proemio del presente proveído, y fórmese el expediente respectivo, el cual quedó registrado con el número SCG/PE/PRI/JL/TAB/142/PEF/58/2011.-----*

*SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 361, párrafo 1, 362, párrafo 1 y 368, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y conforme a la Tesis XIII/2009 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del poder Judicial de la Federación cuyo rubro es “PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ESPECIAL SANCIONADOR. SUJETOS LEGITIMADOS PARA PRESENTAR LA QUEJA O DENUNCIA”, se reconoce la personería con que se ostenta el C. Martín Darío Cázarez Vázquez, en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco; por tal motivo, se estima que el citado representante propietario del instituto político en mención se encuentra legitimado para interponer la presente denuncia.-----*

*TERCERO.- Se tiene como domicilio procesal designado por el C. Martín Darío Cázarez Vázquez, en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, el señalado en su escrito inicial de queja y por autorizadas para oír y recibir notificaciones a las personas que menciona en el mismo.-----*

*CUARTO.- Atento al contenido de la jurisprudencia identificada con el número 17/2009 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es “PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO Y ESPECIAL. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR CUÁL PROCEDE”, y en virtud de que los hechos denunciados consisten en la transmisión en radio y la televisión de promocionales alusivos a la C. Luisa María Calderón Hinojosa y del Partido Acción Nacional, hechos que podrían constituir violaciones al orden jurídico electoral federal; respecto de los cuales esta autoridad reconoce su competencia originaria, acorde a lo sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad número 33/2009 y sus acumuladas 34/2009 y 35/2009, así como lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SUP-CDC-13/2009 y SUP-RAP-012/2010, esta autoridad considera que la vía procedente para conocer de la denuncia de mérito es el Procedimiento Especial Sancionador.-----*

*La afirmación antes hecha, se basa en lo dispuesto en el artículo 367, párrafo 1, inciso a) del código electoral federal, en el cual se precisa que el Secretario del Consejo General de este órgano electoral autónomo instruirá el procedimiento especial sancionador cuando se denuncie la comisión de conductas que contravengan lo dispuesto en la Base III del artículo 41 Constitucional, en consecuencia y toda vez que en la denuncia referida en la parte inicial del presente proveído, se advierte la existencia de hechos que podrían actualizar la hipótesis de procedencia del especial sancionador en comento, el curso que se provee, debe tramitarse bajo las reglas que rigen al procedimiento sancionador en mención;-----*

*QUINTO.- Expuesto lo anterior, se admite a trámite el presente asunto como un Procedimiento Especial Sancionador, con fundamento en lo establecido en el numeral 362, apartados 8 y 9 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y se reserva lo conducente al emplazamiento correspondiente, hasta en tanto se culmine la etapa de investigación que esta autoridad administrativa electoral federal en uso de sus atribuciones considera pertinente practicar para mejor proveer, de conformidad con lo establecido en el SEPTIMO punto de acuerdo del actual proveído.-----*

*SEXTO.- Ahora bien, en virtud que del análisis a las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que el motivo de inconformidad hecho valer por el quejoso se hace consistir en la presunta difusión en radio y la televisión de dos promocionales alusivos a la C. Luisa María Calderón Hinojosa y al Partido Acción Nacional, cuyo contenido es el siguiente:*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/099/PEF/15/2011  
Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/PRI/JL/TAB/142/PEF/58/2011**

- *Promocional de televisión perteneciente al Partido Acción Nacional identificado con el número RV01028-11 cuya duración es de aproximadamente 20 segundos, el cual expone lo siguiente:*

*[...]*

*Los cuales de acuerdo a lo manifestado por el impetrante promocionan a un partido político y a una candidata a ocupar un cargo de elección popular, en busca de simpatizar con la ciudadanía del estado de Tabasco, favoreciendo con ello al Partido Acción Nacional fuera del área geográfica de la contienda local que en esos momentos se llevaba a cabo en el estado de Michoacán y de forma previa al inicio de la etapa de precampañas del proceso electoral federal y del inicio del Proceso Electoral Local en la citada entidad federativa, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 360 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente y el numeral 11, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, se ordena acumular las constancias que integran el presente asunto al sumario **SCG/PE/PRD/CG/099/PEF/15/2011**, por tratarse de la denuncia de los mismos promocional, así como de hechos vinculados entre sí y a efecto de evitar el dictado de resoluciones contradictorias.*.....

**SÉPTIMO.-** *Toda vez que de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis **XX/2011**, titulada: "PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA SU RESOLUCIÓN", en la que sostuvo medularmente que tratándose del procedimiento especial sancionador, la autoridad realizará el análisis de los hechos denunciados y de las pruebas aportadas por el denunciante, o bien de las que a instancia de éste tenga que requerir legalmente para decidir sobre su admisión o desechamiento, precisando que si bien no está obligada a iniciar una investigación preliminar para subsanar las deficiencias de la queja, ni recabar pruebas, dado que es al denunciante a quien corresponde la carga probatoria de conformidad con lo dispuesto en el artículo 368, apartados 1 y 3, inciso e) del código citado, lo cierto es que no existe obstáculo para hacerlo si lo considerara pertinente y en virtud que del análisis al escrito de denuncia presentado por el C. Martín Darío Cázarez Vázquez, en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, se desprenden indicios relacionados con la comisión de las conductas que se denuncian y que fueron debidamente reseñadas en la primera parte del presente proveído, esta autoridad estima pertinente, con el objeto de proveer lo conducente y de contar con los elementos necesarios para la integración del presente asunto solicitar al **Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral**, a efecto de que en breve término se sirva proporcionar la información que se detalla a continuación: **a)** Si como resultado del monitoreo efectuado por la Dirección a su digno cargo se ha detectado a partir del día veintiocho de octubre de dos mil once, la difusión de los promocionales identificados con las claves RV01028-11 y RA01313-11, en emisoras radiofónicas y televisoras con cobertura en el estado de Tabasco, cuyo contenido fue denunciado por el impetrante por la presunta difusión de promocionales alusivos a la C. Luisa María Calderón Hinojosa y al Partido Acción Nacional; **b)** De igual forma, sírvase informar si con posterioridad a la fecha indicada en el inciso a) y hasta el día en que tenga conocimiento del presente proveído, se ha detectado la difusión de los materiales denunciados a los que se ha hecho referencia. De ser afirmativa su respuesta, rinda un informe detallando los días y horas en que fueron transmitidos, así como el medio de difusión,*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/099/PEF/15/2011  
Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/PRI/JL/TAB/142/PEF/58/2011**

*sirviéndose acompañar copia de las constancias que estime pertinentes para dar soporte a la razón de su dicho.-----*

*c) En caso de que la difusión del material denunciado no se haya detectado por la Dirección a su digno cargo en alguno de los medios de comunicación precisados en el inciso a) del presente acuerdo, por virtud de que los mismos no formen parte de aquellas que son objeto de monitoreo por parte de la autoridad electoral federal, sírvase generar la huella acústica correspondiente e instruir al personal de los Centros de Verificación y Monitoreo y a los órganos desconcentrados de este instituto, principalmente, en el estado de Tabasco, a efecto de que realicen las acciones que estimen conducentes, con la finalidad de que en los términos precisados en los incisos a) y b) que preceden, constaten la existencia de la difusión de dichos promocionales; d) Asimismo, sírvase proporcionar el nombre de la persona física, o bien, la razón o denominación social del concesionario o permisionario de aquellas emisoras de radio y/o televisión en las cuales se haya detectado la transmisión del material denunciado; y, en su caso, el nombre del representante legal correspondiente, y e) Remita toda la documentación que estime pertinente para corroborar la razón de sus dichos.-----*

*Lo anterior se solicita así, porque el área a su digno cargo es la responsable de realizar el monitoreo de medios y cuenta con las atribuciones y los elementos necesarios para llevar a cabo la diligencia en los términos que se solicita.-----*

***OCTAVO.-** Hágase del conocimiento de las partes que la información que integra el presente expediente y aquella que sea recabada con motivo de su facultad de investigación, que posea el carácter de reservado y confidencial, de conformidad con lo establecido por los numerales 14, fracción II y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, únicamente podrá ser consultada por las partes que acrediten interés jurídico en el mismo durante la sustanciación del actual procedimiento; de allí que, con fundamento en el artículo 34, párrafo 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo señalado en los artículos 11, párrafo 1, numeral II y 13 del mencionado ordenamiento, se ordena glosar las constancias que en su caso posean esas características, en sobre debidamente cerrado y sellado, para los efectos legales a que haya lugar.-----*

***NOVENO.-** Notifíquese por oficio al Encargado de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral y personalmente al C. Martín Darío Cázarez Vázquez, en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.-----*

***DÉCIMO.-** Hecho lo anterior se acordará lo conducente."*

**III.** En fecha veinticuatro de noviembre de dos mil once, con el objeto de dar cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo citado en el resultando anterior, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró los oficios identificados con las claves SCG/3644/2011 y SCG/3648/2011, dirigidos al Licenciado Alfredo Ríos Camarena Rodríguez, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, siendo notificados el primero de ellos en fecha treinta del mes y año en mención.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/099/PEF/15/2011  
Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/PRI/JL/TAB/142/PEF/58/2011**

**ACTUACIONES PRACTICADAS A PARTIR  
DE LA ACUMULACIÓN DE LOS EXPEDIENTES**

I. En fechas veinticinco, veintiocho, treinta de noviembre y cinco de diciembre de dos mil once, se recibieron en la Dirección Jurídica de este Instituto, copias de conocimiento de los oficios identificados con los números DEPPP/STCRT/9059/2011, DEPPP/STCRT/9066/2011, DEPPP/STCRT/9131/2011, DEPPP/STCRT/9141/2011 y DEPPP/STCRT/9158/2011, signados por el Licenciado Alfredo E. Ríos Camarena Rodríguez, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, a través de los cuales dio cumplimiento al requerimiento que le fue realizado mediante oficio número CQD/AFF/094/2011, y por los cuales remite un reporte de detecciones de los promocionales que fueron materia del Acuerdo emitido en el expediente en que se actúa por parte de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral en fecha cinco de noviembre de dos mil once.

II. En fecha cinco de diciembre de dos mil once, fue recibido en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio identificado con el número DEPPP/STCRT/9146/2011 y anexos que lo acompañan, signado por el Licenciado Alfredo E. Ríos Camarena, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, mediante el cual dio cumplimiento al requerimiento de información que le fue formulado por esta autoridad.

III. En fecha cinco de diciembre de dos mil once, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibida la documentación a que se refieren los resultandos I y II que anteceden y emitió un acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

"(...)

*SE ACUERDA: PRIMERO.- Agréguese al expediente en que se actúa la documentación a que se hace referencia en el proemio del presente proveído, para los efectos legales a que haya lugar; SEGUNDO.- Téngase al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, presentando la información de conocimiento relacionada con el cumplimiento que se ha dado a las medidas cautelares en el actual sumario y dando contestación a los requerimientos de información que le fueron formulados por esta autoridad; TERCERO.- En atención a que de las constancias que integran el presente asunto se advierte que el impetrante en los autos del expediente identificado con el número SCG/PE/PRD/CG/099/PEF/15/2011, denuncia que los promocionales motivo de inconformidad fueron transmitidos en televisión restringida a través de la señal "Foro TV", ubicada en el canal 27 de la alineación de "Mega Cable, S.A. de C.V.", propiedad de la empresa "Televisa Networks"; esta autoridad a efecto de evitar dilaciones innecesarias en la sustanciación del procedimiento especial sancionador identificado al rubro, estima pertinente atraer las constancias que obran*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/099/PEF/15/2011  
Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/PRI/JL/TAB/142/PEF/58/2011**

*en el diverso sumario registrado con la clave SCG/PE/PRD/CG/061/2011 y sus acumulados SCG/PE/PRD/CG/076/2011 y SCG/PE/PRD/CG/094/PEF/10/2011, relativas a las diligencias de investigación relacionadas con la obtención de los datos del concesionario o permisionario de la señal televisiva que se difunde a través del nombre "Foro TV", y de las que se advierte que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos informó a esta autoridad mediante oficio número DEPPP/STCRT/9143/2011, de fecha dos de diciembre de dos mil once que el nombre "Foro TV", es la referencia comercial de una emisora televisiva, de conformidad con el Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral CG371/2011, aprobado en sesión extraordinaria, celebrada el catorce de noviembre de dos mil once, cuya ubicación se encuentra en México, Distrito Federal, tiene como medio la televisión, bajo el régimen de concesión, cuyo titular es "Televimex, S.A. de C.V.", identificada con las siglas XHTV-TV, canal 4; con nombre de estación "Foro TV" y una programación original; atento a ello, se ordena requerir al representante legal de dicho concesionario, a efecto de que con fundamento en lo establecido en el artículo 357, párrafo 11 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a la legal notificación del presente proveído, remita la siguiente información: **a)** Señale qué tipo de relación jurídica tiene con las empresas Mega Cable, S.A. de C.V. y Televisa Networks, en razón de la transmisión de sus señales, en específico para la transmisión del programa "Foro TV"; **b)** Informe si a partir del día veintiocho de octubre de dos mil once y al día en que tenga conocimiento del presente acuerdo, dentro de la programación de su representada, en específico durante la transmisión del programa "Foro TV", se transmitió algún promocional alusivo al Partido Acción Nacional, identificado con el número RV01028-11 cuya duración es de aproximadamente 20 segundos, el cual expone lo siguiente:*

*[...]*

*c) De ser afirmativa la respuesta a los cuestionamientos anteriores, especifique el motivo por el cual fue transmitido el promocional aludido en el presente proveído, e indique las horas y fechas en que lo transmitió; asimismo señalen el nombre de la persona física, la razón o denominación social de la persona moral o bien entidad pública con quien contrató u ordenó la difusión de los promocionales de mérito; el monto de la contraprestación económica erogada por ello; y por quién fueron acordadas las fechas de transmisión; **d)** Con independencia de las fechas señaladas en el inciso c), precise si desde el veintiocho de octubre a la fecha se ha transmitido el promocional al que se refiere en inciso b) del presente acuerdo dentro de la programación donde se transmite "Foro TV", para que sea retransmitido en los canales de las empresas señaladas en el inciso a) del presente requerimiento; **e)** De ser afirmativa la respuesta a los cuestionamientos anteriores, precise las fechas de transmisión de dicha propaganda; **f)** En todos los casos, acompañen copias de las constancias que den soporte a lo afirmado en sus respuestas, así como de cualquier otra que estimen pudiera estar relacionada con los hechos aludidos; y **g)** En todo caso, proporcione los testigos de grabación del programa íntegro "Foro TV" de aquellas fechas en las que haya transmitido el promocional de marras.-----  
**CUARTO.-** Notifíquese de forma personal al representante legal del concesionario "Televimex, S.A. de C.V.", para los efectos legales conducentes.-----  
**QUINTO.-** Hecho lo anterior se acordará lo que en derecho corresponda. (...)"*

**IV.** En fecha cinco de diciembre de dos mil once, y con el objeto de dar cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo citado en el resultando anterior, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró el oficio número SCG/3799/2011, dirigido al representante legal de "Televimex, S.A. de C.V.", mismo que fue notificado en fecha ocho de diciembre de dos mil once.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/099/PEF/15/2011  
Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/PRI/JL/TAB/142/PEF/58/2011**

**V.** En fechas seis y nueve de diciembre de dos mil once, se recibió en la Dirección Jurídica de este Instituto, copia de conocimiento de los oficios identificados con los números DEPPP/STCRT/9207/2011 y DEPPP/STCRT/9219/2011, signados por el Licenciado Alfredo E. Ríos Camarena Rodríguez, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, a través de los cuales dio cumplimiento al requerimiento que le fue realizado mediante oficio número CQD/AFF/094/2011, y por los cuales remite un reporte de detecciones de los promocionales que fueron materia del Acuerdo emitido en el expediente en que se actúa por parte de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral en fecha cinco de noviembre de dos mil once.

**VI.** Con fecha nueve de diciembre del año dos mil once, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito signado por el Licenciado José Alberto Sáenz Azcárraga, representante de la empresa denominada “Televimex, S.A. de C.V.”, mediante el cual solicita a esta autoridad le sea otorgada una prórroga a efecto de encontrarse en posibilidad de desahogar el requerimiento de información que le fue formulado por esta autoridad.

**VII.** Mediante proveído de fecha doce de diciembre de dos mil once, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibida la documentación descrita en los resultandos **V y VI** que anteceden y dictó un acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

*“SE ACUERDA: PRIMERO.- Agréguese a los autos del expediente en que se actúa la documentación a que se hace referencia en el proemio del presente proveído para los efectos legales a que haya lugar; SEGUNDO.-Tomando en consideración el motivo de inconformidad hecho valer por los partidos políticos de la Revolución Democrática y Revolucionario Institucional en sus respectivos escritos de queja; así como la información recabada por esta autoridad en ejercicio de su facultad de investigación, a través de la cual se desprende la presunta realización de actos que podrían contravenir lo dispuesto en el artículo 41, Base III, apartado A, incisos a), c) y g), párrafo 3, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo establecido en los numerales 38, párrafo 1, incisos a) y u); 49, párrafos 2, 3, 4 y 5; 58; 59, párrafos 1 y 2; 66; 69, párrafo 1; 342, párrafo 1, incisos a) y n), 344, párrafo 1, inciso f); 345, párrafo 1, incisos b) y d), y 350, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como lo establecido en los artículos 7, párrafos 1 y 2; 13, párrafo 1; 24, párrafo 2; 36 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día tres de noviembre de dos mil once, se ordena dar inicio al procedimiento especial sancionador, contemplado en el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo Cuarto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en contra de: 1) El Partido Acción Nacional; 2) De la C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, otrora candidata a la gubernatura de Michoacán; 3) De Televimex, S.A. de C.V., concesionario de la emisora de televisión identificada con las siglas XHTV-TV, canal 4, y 4) De la persona moral denominada Mega Cable, S.A. de C.V.-----*



**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/099/PEF/15/2011  
Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/PRI/JL/TAB/142/PEF/58/2011**

*Lo anterior, toda vez que el motivo de inconformidad hechos valer por los impetrantes, se hizo consistir en que los días tres y cuatro de noviembre de dos mil once, fueron difundidos en el estado de Michoacán (entidad federativa en la que se desarrollaba un proceso comicial de carácter local), y en el resto de la República Mexicana, los materiales de radio y televisión identificados con las claves RV01028-11 y RA01313-11, correspondientes a los tiempos ordinarios a nivel nacional del Partido Acción Nacional en los que aparece la imagen y voz de la C. Luisa María Calderón Hinojosa, otrora candidata a la gubernatura del estado de Michoacán postulada por el Partido Acción Nacional. Asimismo, a través de las constancias de las que se allegó la autoridad derivadas de las diligencias de investigación practicadas, se desprende que **Televimex, S.A. de C.V.**, concesionario de la emisora de televisión identificada con las siglas XHTV-TV, canal 4, en la que se transmite el programa denominado "Foro TV", difundió los días tres y cuatro de noviembre de dos mil once en el estado de Michoacán, el promocional correspondiente al Partido Acción Nacional, identificado con la clave RV01028-11, en el que aparece la imagen de la C. Luisa María Calderón Hinojosa, otrora candidata a la gubernatura en la citada entidad federativa, señal que presuntamente es retransmitida por el canal 27 de televisión restringida de la empresa denominada Mega Cable, S.A. de C.V.-- Lo sustentado con anterioridad guarda relación con el criterio sostenido en la tesis XIX/2010, aprobada por la Sala Superior en sesión pública celebrada el veinticinco de agosto de dos mil diez, cuyo rubro es: **"PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. SI DURANTE SU TRÁMITE, EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ADVIERTE LA PARTICIPACIÓN DE OTROS SUJETOS, DEBE EMPLAZAR A TODOS."**-----*

**TERCERO.-** Al tomar en consideración las constancias de las que se allegó la autoridad derivadas de las diligencias de investigación practicadas se desprendieron hechos adicionales a los denunciados, constitutivos de una posible infracción a la normatividad electoral, con fundamento en el artículo 363, párrafo cuarto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual dispone que el Secretario Ejecutivo puede iniciar de oficio el conocimiento de hechos distintos al objeto del procedimiento -derivados de la sustanciación de una investigación- que puedan constituir distintas violaciones electorales o la responsabilidad de actores diversos a los denunciados. **En consecuencia emplácese a las personas físicas y morales que a continuación se precisan, corriéndoles traslado con copia de las constancias que obran en autos:** **A) Al representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto, por la presunta violación a lo dispuesto en el artículo 41, Base III, apartado A, incisos a), c) y g), párrafo 2, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo establecido en los numerales 38, párrafo 1, incisos a) y u); 49, párrafos 2, 3 y 5; 56, párrafo 2; 58; 59, párrafos 1 y 2; 66; 69, párrafo 1; 342, párrafo 1, incisos a) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en los artículos 7, párrafos 1 y 2; 13, párrafo 1; 24, párrafo 2, y 36 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día tres de noviembre de dos mil once, los cuales disponen que constituye una infracción a los partidos políticos la contratación o adquisición, en forma directa o por terceras personas, de tiempo en cualquier modalidad en radio o televisión, a través de los hechos referidos en el punto de acuerdo SEGUNDO, en razón de que los hechos denunciados acontecieron cuando la C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, ya ostentaba la calidad de candidata a la gubernatura del estado de Michoacán, postulada por dicho instituto político; B) A la C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, otrora candidata a la gubernatura del estado de Michoacán, postulada por el Partido Acción Nacional, dado que al momento en que se difundieron los materiales de radio y televisión identificados con las claves RV01028-11 y RA01313-11, en los que aparece su imagen y su voz (referidos en el punto de acuerdo SEGUNDO), ya tenía dicha calidad de candidata a la gubernatura de la citada entidad federativa: por la presunta violación a la prohibición prevista en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), párrafos 2 y 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 49, párrafos 3 y 4 y 344, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en los artículos 7, párrafos 1 y 2; 13, párrafo 1; 24, párrafo 2, y 36 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en**

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/099/PEF/15/2011  
Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/PRI/JL/TAB/142/PEF/58/2011**

*Materia Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día tres de noviembre de dos mil once, los cuales prevén genéricamente que los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión; C) A **Televimex, S.A. de C.V.**, concesionario de la emisora de televisión identificada con las siglas XHTV-TV, canal 4, en la que se transmite el programa denominado "Foro TV", por la presunta infracción a lo dispuesto en el artículo 41, Base III Apartado A, inciso g) párrafo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 49, párrafo 4, y 350, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a través de los hechos referidos en el punto de acuerdo SEGUNDO; D) A la persona moral denominada "**Mega Cable, S.A. de C.V.**", por la presunta violación a lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), párrafo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 49, párrafos 4 y 5, y 345, párrafo 1, incisos b) y d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, derivada de la retransmisión de la programación de la señal de la emisora de televisión identificada con las siglas XHTV-TV, canal 4, en el canal 27 de televisión restringida en el estado de Michoacán; en cuyo contenido se encontraban los promocionales correspondientes al Partido Acción Nacional, identificados con las claves RV01028-11 y RA01313-11, en los que aparece la imagen de la C. Luisa María Calderón Hinojosa, otrora candidata a la gubernatura en la citada entidad federativa, postulada por dicho instituto político.*-----

**CUARTO.-** Se señalan las **nueve horas del día diecinueve de diciembre de dos mil once**, para que se lleve a cabo la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del ordenamiento en cuestión, la cual habrá de efectuarse en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, sita en Viaducto Tlalpan número 100, edificio "C", planta baja, Col. Arenal Tepepan, Deleg. Tlalpan, C.P. 14610, en esta ciudad.

-----

**QUINTO.-** Cítese al Representante Propietario del **Partido Acción Nacional** ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral; a la **C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa**, otrora candidata a la gubernatura de Michoacán, postulada por el Partido Acción Nacional; a **Televimex, S.A. de C.V.**, concesionario de la emisora de televisión identificada con las siglas XHTV-TV, canal 4, en la que se transmite el programa denominado "Foro TV"; a la **persona moral denominada Megacable, S.A. de C.V.**, y a los representantes propietarios de los partidos de la Revolución Democrática y Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral y ante el Consejo Local de este órgano electoral federal autónomo en el estado de Tabasco, respectivamente, (según lo dispuesto por el artículo 368, primer párrafo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales), **para que por sí o a través de sus representantes legales**, comparezcan a la audiencia referida en el punto CUARTO que antecede, apercibidos que en caso de no comparecer a la misma, perderán su derecho para hacerlo. Al efecto, se instruye a los Licenciados en Derecho **Mauricio Ortiz Andrade, Nadia Janet Choreño Rodríguez, Adriana Morales Torres, Miguel Ángel Baltazar Velázquez, Rubén Fierro Velázquez, Julio César Jacinto Alcocer, Marco Vinicio García González, Iván Gómez García, David Alejandro Ávalos Guadarrama, María Hilda Ruiz Jiménez, Mayra Selene Santín Alduncin, Wendy López Hernández, Héctor Ceferino Tejeda González, Paola Fonseca Alba, Francisco Juárez Flores, Jesús Enrique Castillo Montes, Jesús Reyna Amaya, Abel Casasola Ramírez, Javier Fragoso Fragoso, Salvador Barajas Trejo, Alejandro Bello Rodríguez, Dulce Yaneth Carrillo García, Ruth Adriana Jacinto Bravo y Yesenia Flores Arenas**, personal adscrito a la Dirección Jurídica de este Instituto, y Apoderados Legales del mismo, para que en términos del artículo 65, párrafo 1, inciso I) del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral, conjunta o separadamente practiquen la notificación del presente proveído. Asimismo se instruye a los Vocales Ejecutivo y Secretario de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Michoacán, así como al personal adscrito a dicho órgano desconcentrado, para que conjunta o separadamente practiquen la notificación del presente proveído; lo anterior de conformidad con el artículo 50 del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto,

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/099/PEF/15/2011  
Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/PRI/JL/TAB/142/PEF/58/2011**

*aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General de este Instituto de fecha diecisiete de agosto de dos mil once y publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de septiembre de dos mil once.-----*

**SEXTO.-** Asimismo, se instruye a la Maestra Rosa María Cano Melgoza y a los Licenciados en Derecho Mauricio Ortiz Andrade, Nadia Janet Choreño Rodríguez, Miguel Ángel Baltazar Velázquez, Adriana Morales Torres, Francisco Juárez Flores, Rubén Fierro Velázquez, Iván Gómez García, Julio César Jacinto Alcocer y Marco Vinicio García González, personal adscrito a la Dirección Jurídica de este Instituto, para que conjunta o separadamente coadyuven en el desahogo de la audiencia de mérito; del mismo modo, se les autoriza para que en su caso representen al suscrito en la diligencia de referencia, con el fin de que se dé debido cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 369, párrafo 1, apartado a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.-----

**SÉPTIMO.-** Con fundamento en el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la tesis de jurisprudencia identificada con el número 29/2009, cuyo rubro es **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTÁ FACULTADA PARA RECABAR PRUEBAS QUE ACREDITEN LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL SANCIONADO**, en la que se sostuvo medularmente que la autoridad electoral se encuentra facultada para recabar pruebas que acrediten la capacidad económica del sancionado, a efecto de individualizar en forma adecuada la sanción pecuniaria que en su caso se imponga y de esta forma, la misma no resulte desproporcionada; lo anterior con independencia de que la carga probatoria corresponda al denunciante y sin perjuicio del derecho del denunciado de aportar pruebas al respecto; se requiere a la **C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa**, y al representante legal de **Televimex, S.A. de C.V.**, concesionario de la emisora de televisión identificada con las siglas XHTV-TV, canal 4, para que al momento de comparecer a la audiencia señalada en el numeral CUARTO del presente proveído, proporcione todos aquellos documentos que resulten idóneos para acreditar su capacidad socioeconómica (declaración anual correspondiente al ejercicio fiscal inmediato anterior, recibos de pago, etc.), así como su domicilio fiscal y una copia de su cédula fiscal. Ahora bien, en relación con la información vinculada con los datos fiscales de las partes en el actual procedimiento especial sancionador, al poseer el carácter de reservada y confidencial, de conformidad con lo establecido por los numerales 14, fracción II y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 117 de la Ley de Instituciones de Crédito, se ordena glosarla al expediente en que se actúa en sobre debidamente cerrado y sellado, con fundamento en el artículo 34, párrafo 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública; toda vez que la misma pudiera contener datos personales; así como aquella que a juicio de esta autoridad deba ser resguardada por revestir tal carácter.-----

De esta forma, se les hace de su conocimiento que **de no remitir la información requerida en el cuerpo del presente acuerdo** en el término concedido, **se iniciará un procedimiento sancionador en su contra**, por la negativa a entregar la misma a esta autoridad. Lo anterior de conformidad con los artículos 2, párrafo primero; 345, párrafo 1, inciso a), y 350, párrafo 1, inciso e) del código federal electoral, en relación con el numeral 49 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral vigente.-----

**OCTAVO.-** Asimismo, con fundamento en el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la tesis de jurisprudencia identificada con el número 29/2009, cuyo rubro es **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTÁ FACULTADA PARA RECABAR PRUEBAS QUE ACREDITEN LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL SANCIONADO”**, se ordena girar atento oficio al Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, para que en apoyo de esta Secretaría, se sirva requerir a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a efecto de que dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a la legal notificación del presente proveído, proporcione información sobre la situación fiscal que tenga documentada dentro del ejercicio fiscal de 2010, o en su caso el inmediato anterior, correspondiente a **Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa**, y al representante legal de **Televimex, S.A. de C.V.**, concesionario de la emisora de televisión identificada con las siglas XHTV-TV, canal 4, en la que consten

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/099/PEF/15/2011  
Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/PRI/JL/TAB/142/PEF/58/2011**

*sus registros federales de contribuyentes, utilidad fiscal; determinación del ISR y estado de posición financiera, así como sus domicilios fiscales y, de ser posible, acompañe copia de la respectiva cédula fiscal.- En esta tesitura, se reitera que una vez que obre en poder de esta autoridad la información de referencia, al poseer el carácter de reservada y confidencial, de conformidad con lo establecido por los numerales 14, fracción II y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 117 de la Ley de Instituciones de Crédito, toda vez que la misma pudiera contener datos personales, se ordena glosarla al expediente en que se actúa en sobre debidamente cerrado y sellado, con fundamento en el artículo 34, párrafo 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.-----*

*Lo anterior, a efecto de que la misma únicamente pueda ser consultada por esta autoridad al momento de elaborar el Proyecto de Resolución que ponga fin al presente procedimiento, con el objeto de determinar, en su caso, la sanción que corresponda a los sujetos denunciados.-----*

*Asimismo, se debe precisar que la potestad investigadora de la autoridad electoral, para allegarse de los elementos relacionados con la capacidad económica de los denunciados, se puede ejercer en todo momento, por lo que su requerimiento dentro de la etapa de instrucción resulta válido.-----*

**NOVENO.-** *Asimismo, y por ser necesario para esclarecer los hechos que se denuncian, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 67, numeral 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General de este Instituto en fecha diecisiete de agosto de dos mil once y publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de septiembre del mismo año, el cual dispone que esta autoridad se encuentra facultada para llevar a cabo y ordenar la realización de diligencias que estime pertinentes, las cuales deberán efectuarse atendiendo a la naturaleza, objeto y efectos del procedimiento especial sancionador así como su carácter sumario, por lo que deben realizarse en un plazo razonable, idóneo y proporcional: se estima pertinente **requerir al representante legal de "Televimex, S.A. de C.V.",** identificada con las siglas XHTV-TV, canal 4; con nombre de estación "Foro TV" y una programación original; a efecto de que a más tardar el día de la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el CUARTO punto del presente acuerdo, proporcione la siguiente información : **a)** Señale qué tipo de relación jurídica tiene con las empresas Mega Cable, S.A. de C.V. y Televisa Networks, en razón de la transmisión de sus señales, en específico para la transmisión del programa "Foro TV"; **b)** Informe si a partir del día veintiocho de octubre de dos mil once y al día en que tenga conocimiento del presente acuerdo, dentro de la programación de su representada, en específico durante la transmisión del programa "Foro TV", se transmitió algún promocional alusivo al Partido Acción Nacional, identificado con el número RV01028-11 cuya duración es de aproximadamente 20 segundos, el cual expone lo siguiente:*

[...]

***c)** De ser afirmativa la respuesta a los cuestionamientos anteriores, especifique el motivo por el cual fue transmitido el promocional aludido en el presente proveído, e indique las horas y fechas en que lo transmitió; asimismo señalen el nombre de la persona física, la razón o denominación social de la persona moral o bien entidad pública con quien contrató u ordenó la difusión de los promocionales de mérito; el monto de la contraprestación económica erogada por ello; y por quién fueron acordadas las fechas de transmisión; **d)** Con independencia de las fechas señaladas en el inciso c), precise si desde el veintiocho de octubre a la fecha se ha transmitido el promocional al que se refiere en inciso b) del presente acuerdo dentro de la programación donde se transmite "Foro TV", para que sea retransmitido en los canales de las empresas señaladas en el inciso a) del presente requerimiento; **e)** De ser afirmativa la respuesta a los cuestionamientos anteriores, precise las fechas de transmisión de dicha propaganda; **f)** En todos los casos, acompañen copias de las constancias que den soporte a lo afirmado en sus respuestas, así como de cualquier otra que estimen pudiera estar relacionada con los hechos aludidos; y **g)** En todo caso,*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/099/PEF/15/2011  
Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/PRI/JL/TAB/142/PEF/58/2011**

*proporcione los testigos de grabación del programa íntegro "Foro TV" de aquellas fechas en las que haya transmitido el promocional de marras.-----*

**DÉCIMO.-** Asimismo, y por ser necesario para esclarecer los hechos que se denuncian, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 67, numeral 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General de este Instituto en fecha diecisiete de agosto de dos mil once y publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de septiembre del mismo año, el cual dispone que esta autoridad se encuentra facultada para llevar a cabo y ordenar la realización de diligencias que estime pertinentes, las cuales deberán efectuarse atendiendo a la naturaleza, objeto y efectos del procedimiento especial sancionador así como su carácter sumario, por lo que deben realizarse en un plazo razonable, idóneo y proporcional; se estima pertinente **requerir al Representante Legal de Megacable, S.A. de C.V.**, para que al momento de comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos señalada en el punto CUARTO del presente proveído, informe lo siguiente: **a)** Si tal y como lo refiere el Maestro Camerino Eleazar Márquez Madrid, su representada cuenta con un convenio celebrado con la empresa Televisa, S.A. de C.V., el cual tiene como objetivo la transmisión de programas entre ambas partes, los cuales son difundidos en sus señales respectivamente; **b)** En caso de que su respuesta sea afirmativa, precise las condiciones y términos en los cuales realizó dicho convenio, aportando al respecto toda la documentación necesaria que respalde la veracidad de su dicho; **c)** Precise si dentro de la señal del canal 27 de su alineación, se transmite la programación de la emisora de televisión XHTV-TV, canal cuatro, concesionada a "Televimex, S.A. de C.V.", televisión restringida, en la cual se transmite la programación producida por "Televisa, S.A. de C.V."; específicamente la señal "Foro TV", ubicada en el canal 27 de su alineación; **d)** Se solicita además informe la cobertura de los canales de televisión restringida en los cuales es transmitida la programación de la señal "Foro TV", es decir, especifique el área geográfica en donde la señal es escuchada y vista; **e)** Asimismo, informe si su representada tiene alguna injerencia en la producción, edición y transmisión de los contenidos de la programación que es transmitida por dichos canales, en caso de que su respuesta sea negativa, refiera quién es el responsable del contenido del noticiero a que se ha hecho referencia; **f)** Remita copia del contrato o acto jurídico celebrado para formalizar la difusión de la señal "Foro TV", ubicada en el canal 27 de su alineación, especificando las personas que participaron en su celebración y las condiciones generales del convenio, aportando al respecto toda la documentación necesaria que respalde la veracidad de su dicho; **g)** Es de referirse que la información que tenga a bien proporcionar, deberá expresar la causa o motivo en que sustenta sus respuestas, asimismo acompañar copia de la documentación o constancias que justifiquen sus afirmaciones, con la finalidad de obtener un elemento que respalde la veracidad de su dicho.-----

Ahora bien, se hace de su conocimiento que **de no remitir la información requerida en el cuerpo del presente acuerdo** al momento de comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos señalada en el punto CUARTO del presente proveído, **se iniciará un procedimiento sancionador ordinario en su contra**, por la negativa a entregar la misma a esta autoridad. Lo anterior de conformidad con los artículos 2, párrafo primero, 345, párrafo 1, inciso a) y 350, párrafo 1, inciso e) del código federal electoral, en relación el numeral 49 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral vigente.-----

**UNDÉCIMO.-** Hecho lo anterior, se procederá a elaborar el Proyecto de Resolución en términos de lo previsto en el artículo 370, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.-----  
Notifíquese personalmente a la **C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa**, otrora candidata a la gubernatura de Michoacán, postulada por el Partido Acción Nacional; al **representante legal de Televimex, S.A. de C.V.**, concesionario de la emisora de televisión identificada con las siglas XHTV-TV, canal 4; al **representante legal de Megacable, S.A. de C.V.**, y a los representantes propietarios de los partidos **Acción Nacional y de la Revolución Democrática** ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, así como al representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Local de este órgano electoral federal autónomo en el estado de Tabasco."

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/099/PEF/15/2011  
Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/PRI/JL/TAB/142/PEF/58/2011**

**VIII.** Mediante oficios de fecha doce de diciembre de dos mil once, identificados con los números SCG/3827/2011; SCG/3828/2011; SCG/3829/2011, SCG/3830/2011, SCG/3831/2011 y SCG/3832/2011, suscritos por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dirigidos respectivamente a la C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, otrora candidata a la gubernatura de Michoacán, postulada por el Partido Acción Nacional; al Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral; al representante legal de Televimex, S.A. de C.V., concesionario de la emisora de televisión identificada con las siglas XHTV-TV, canal 4; al representante legal de Mega Cable, S.A. de C.V., y a los representantes propietarios de los partidos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, el primero de ellos ante el Consejo Local de este órgano electoral autónomo en el estado de Tabasco, y el segundo ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, partes denunciantes y denunciadas en el presente asunto, fueron notificadas del contenido del acuerdo señalado en el resultando que antecede, por el que ordenó citar y emplazar a la audiencia de pruebas y alegatos prevista en el artículo 369 del código comicial federal, en fechas catorce y quince de diciembre de dos mil once.

**IX.** Mediante oficio número SCG/3833/2011, de fecha doce de diciembre de dos mil once, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General, autorizó a la Maestra Rosa María Cano Melgoza y a los Licenciados en Derecho Mauricio Ortiz Andrade, Rubén Fierro Velázquez, Adriana Morales Torres, Jesús Enrique Castillo Montes, David Alejandro Avalos Guadarrama, Francisco Juárez Flores, Julio César Jacinto Alcocer, Mayra Selene Santín Alducin, María Hilda Ruiz Jiménez y Abel Casasola Ramírez, personal adscrito a la Dirección Jurídica de este Instituto, para que conjunta o separadamente coadyuvaran en el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, señalada mediante acuerdo de la misma fecha.

**X.** En fecha doce de diciembre de dos mil once, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral giró el oficio identificado con el número SCG/3862/2011, dirigido al Director de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, a efecto de requerir la información señalada en el OCTAVO punto del acuerdo de la misma fecha, descrito en el resultando **VII** que antecede.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/099/PEF/15/2011  
Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/PRI/JL/TAB/142/PEF/58/2011**

**XI.** En fechas trece, catorce, quince y dieciséis de diciembre de dos mil once, se recibieron en la Dirección Jurídica de este Instituto, copias de conocimiento de los oficios identificados con los números DEPPP/STCRT/9561/2011, DEPPP/STCRT/9564/2011, DEPPP/STCRT/9569/2011, DEPPP/STCRT/9687/2011, DEPPP/STCRT/9443/2011, DEPPP/STCRT/9687/2011, DEPPP/STCRT/9691/2011 y DEPPP/STCRT/9694/2011, signados por el Licenciado Alfredo E. Ríos Camarena Rodríguez, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, a través de los cuales dio cumplimiento al requerimiento que le fue realizado mediante oficio número CQD/AFF/094/2011, y por los cuales remite un reporte de detecciones de los promocionales que fueron materia del Acuerdo emitido en el expediente en que se actúa por parte de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral en fecha cinco de noviembre de dos mil once.

**XII.** En fecha dieciséis de diciembre de dos mil once, se recibió en la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, el oficio identificado con el número 1452/2011, signado por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Michoacán, mediante el cual remite los acuses de los oficios números SCG/3827/2011 y SCG/3830/2011, dirigidos a la C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa y al representante legal de Mega Cable, S.A. de C.V., así como las cédulas de notificación y citatorios, respectivamente.

**XIII.** En fecha dieciséis de diciembre de dos mil once, fue recibido en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, la siguiente documentación:

- a) Oficio identificado con el número UF/DG/6736/11, suscrito por el C.P.C. Alfredo Cristalin Kaulitz, Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, mediante el cual remite información fiscal correspondiente a la C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa y a la persona moral denominada Televimex, S.A. de C.V., en cumplimiento a lo ordenado mediante proveído de fecha doce de diciembre de dos mil once.
- b) Escrito signado por el C. Jorge Rafael Cuevas Renaud, en su carácter de apoderado de la persona moral denominado "Mega Cable, S.A. de C.V.", mediante el cual da contestación al emplazamiento que le fue formulado por esta autoridad, al cual adjunta:

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/099/PEF/15/2011  
Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/PRI/JL/TAB/142/PEF/58/2011**

1. El instrumento notarial número ocho mil cuatrocientos noventa y siete, emitido el veintiuno de septiembre de dos mil nueve, por el Licenciado Jorge Ramón Quiñones Ruiz, Notario Público dieciocho de Zapopan, Jalisco, mediante el cual el Licenciado Enrique Yamuni Robles, en nombre y representación de la Sociedad Mercantil denominada "Mega Cable, S.A. de C.V." otorga poder para pleitos y cobranzas a favor del C. Jorge Rafael Cuevas Renaud.
2. Contrato de Licencia de señales, que celebran por una parte la Sociedad denominada Visat, S.A. de C.V., representada por los señores Bruce Patrick Boren Krause y Piero Ricci de Haro y por la otra parte la Sociedad denominada Tele Cable Centro Occidente, S.A. de C.V., respecto de la licencia no exclusiva para la difusión conjunta de las señales Telehit, Ritmoson Latino, Bandamax, Unicable, De Película, Cinema Golden I, Cinema Golden II, Telenovelas, Clásico TV, American Network, Canal 2 XEW TV, Canal 4 XHTV, Canal 5 XHGC TV y Canal 9 XEQ TV.

**XIV.** En cumplimiento a lo ordenado mediante proveído de fecha doce de diciembre de dos mil once, el día diecinueve de diciembre del mismo año, se celebró en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**XV.** En fecha diecinueve de diciembre de dos mil once, fueron recibidos en la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, los siguientes escritos:

- A)** Escrito signado por el Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante el cual da contestación al emplazamiento que le fue formulado por esta autoridad.
- B)** Escrito signado por el Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Tabasco, por el cual formula alegatos.
- C)** Escrito signado por el Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante el cual da contestación al emplazamiento que le fue formulado por esta autoridad y expresa sus alegatos.



**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/099/PEF/15/2011  
Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/PRI/JL/TAB/142/PEF/58/2011**

**D)** Escrito signado por la C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, en su calidad de otrora candidata a la gubernatura del estado de Michoacán postulada por el Partido Acción Nacional, mediante el cual autoriza a diversos Licenciados en Derecho para que a su nombre y representación comparecieran en la diligencia de pruebas y alegatos celebrada en el actual sumario.

**E)** Escrito signado por el representante legal de la persona moral denominada "Televimex, S.A. de C.V.", mediante el cual da contestación al emplazamiento que le fue formulado por esta autoridad y expresa sus alegatos, al cual adjuntó la siguiente documentación:

**1)** Copia certificada del Instrumento Notarial número diecisiete mil setecientos quince, de fecha tres de diciembre de dos mil ocho, expedido por el Notario Público número Cien del Distrito Federal, mediante el cual se protocolizan las resoluciones tomadas fuera de Asamblea por unanimidad de los Accionistas que representan la totalidad de las Acciones con derecho a voto de la citada sociedad, en las que se tomaron entre otros acuerdos el de designar Gerentes Generales y Gerentes Especiales de la Sociedad; así como revocar y otorgar poderes a favor de las personas y con las facultades que se consignan.

**2)** Copia certificada del Título de refrendo de concesión para continuar usando comercialmente un canal de Televisión, que otorga el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, a favor de Televimex, S.A. de C.V.

**3)** Copia simple del Oficio DEPPP/STCRT/5578/2011, signado por el Lic. Alfredo E. Ríos Camarena Rodríguez, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral,

**F)** Nuevamente el escrito signado por el C. Jorge Rafael Cuevas Renaud, en su carácter de apoderado de la persona moral denominado "Mega Cable, S.A. de C.V.", presentado a esta autoridad en fecha dieciséis del mes y año que transcurre.

**XVI.** Con fecha veintiuno de diciembre de dos mil once, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió la resolución CG461/2011 a través de la cual resolvió lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/099/PEF/15/2011  
Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/PRI/JL/TAB/142/PEF/58/2011**

**“RESOLUCIÓN**

**PRIMERO.** Se declara **fundado** el procedimiento especial sancionador incoado en contra de la C. **Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa**, en términos de lo dispuesto en el considerando **UNDÉCIMO** del presente fallo.

**SEGUNDO.** Se impone a la C. **Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa**, una sanción consistente en una multa de **418 (cuatrocientos dieciocho) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, lo que equivale a la cantidad de \$25,004.76 (veinticinco mil cuatro pesos 76/100 M.N.)**, en términos de lo establecido en el considerando **DUODÉCIMO** de esta resolución.

**TERCERO.** Se declara **fundado** el procedimiento especial sancionador incoado en contra del Partido Acción Nacional, en términos de lo dispuesto en el considerando **DECIMOTERCERO** del presente fallo.

**CUARTO.** Se impone al **Partido Acción Nacional**, una sanción consistente en una multa equivalente a **4,250 (cuatro mil doscientos cincuenta) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, lo que equivale a la cantidad de \$254,235.00 (Doscientos cincuenta y cuatro mil doscientos treinta y cinco pesos 00/100 M.N.)**, en términos de lo establecido en el considerando **DECIMOCUARTO** de esta resolución.

**QUINTO.** En términos del artículo 355, párrafo 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el monto de la multa impuesta al Partido Acción Nacional, será deducida de la siguiente ministración mensual del financiamiento público que por concepto de actividades ordinarias permanentes reciba dicho instituto político, durante el presente año, una vez que esta resolución haya quedado firme.

**SEXTO.** Se declara **infundado** el procedimiento especial sancionador incoado en contra de la persona moral denominada “**Televimex, S.A. de C.V.**”, en términos de lo dispuesto en el considerando **DECIMOQUINTO** del presente fallo.

**SÉPTIMO.** Se declara **infundado** el procedimiento especial sancionador incoado en contra de la persona moral denominada “**Megacable, S.A. de C.V.**”, en términos de lo dispuesto en el considerando **DECIMOSEXTO** del presente fallo.

**OCTAVO.** En caso de que la C. **Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa**, incumpla con lo ordenado en el resolutivo identificado como **SEGUNDO** del presente fallo, el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral dará vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable, en términos de lo dispuesto en el artículo 355, párrafo 7, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como lo previsto en el Convenio para el control y cobro de créditos fiscales determinados por el Instituto Federal Electoral, derivados de multas impuestas por infracciones relativas a los incisos b), c), d), e), f), g) y h) del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**NOVENO.** En términos del artículo 355, párrafo 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los montos de las multas antes referidas deberán ser pagadas en la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Federal Electoral (sita en Periférico Sur 4124, primer piso, colonia Exhacienda de Anzaldo, C.P. 01090, en esta ciudad capital), dentro del plazo de quince días siguientes a la legal notificación de la presente determinación; lo anterior se especifica así, toda vez que en términos del último párrafo del artículo 41 de la Carta Magna, así como lo dispuesto en el párrafo 2 del

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/099/PEF/15/2011  
Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/PRI/JL/TAB/142/PEF/58/2011**

*artículo 6 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales en la presente materia, no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado.*

***DÉCIMO.** En términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.*

***UNDÉCIMO.** Se ordena al Secretario del Consejo General de este Instituto iniciar un procedimiento especial sancionador, de carácter oficioso, en contra de los concesionarios y permisionarios de radio y televisión a los cuales se aludió en el considerando **DECIMOSEPTIMO** de este fallo, a fin de que, en su oportunidad, esta autoridad practique las diligencias de investigación que sean necesarias, tendentes a verificar el incumplimiento a la medida cautelar decretada por la Comisión de Quejas y Denuncias de esta institución, dentro del presente procedimiento y se determine lo que en derecho corresponda.*

***DUODÉCIMO.** Notifíquese la presente Resolución en términos de ley.*

***DECIMOTERCERO.** En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido."*

**XVII.** Inconformes con esa resolución, en fechas veintitrés y veintisiete de diciembre de dos mil once, el Partido de la Revolución Democrática y la C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, respectivamente, interpusieron recurso de apelación en contra de la misma, medio de impugnación que fue sustanciado y remitido oportunamente a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, quien los radicó bajo los números de expediente SUP-RAP-589/2011 y SUP-RAP-1/2012.

**XVIII.** En sesión pública de fecha diecinueve de enero de dos mil doce, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvieron los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-589/2011, SUP-RAP-1/2012 y SUP-RAP-5/2012, acumulados, al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

**RESOLUCIÓN**

***"PRIMERO.** Se declara la acumulación de los recursos de apelación SUP-RAP-1/2012 y SUP-RAP-5/2012, al diverso SUP-RAP-589/2011.*

*En consecuencia, se debe glosar copia certificada de los puntos resolutivos de esta ejecutoria, a los recursos de apelación acumulados.*

*[...]*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/099/PEF/15/2011  
Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/PRI/JL/TAB/142/PEF/58/2011**

*TERCERO. Se revoca por las consideraciones expresadas y en los términos expuestos en el considerando noveno y para los efectos precisados en el considerando décimo de esta ejecutoria, la resolución CG461/2011, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.*

*Notifíquese [...]”.*

**XIX.** Por proveído de fecha veintitrés de enero de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral ordenó en lo que interesa, lo siguiente:

*“Distrito Federal, a veintitrés de enero de dos mil doce.-----  
Se tiene por recibido el oficio SGA-JA-588/2012, de fecha diecinueve de enero de dos mil doce, por medio del cual se remite la copia certificada de la sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dictada en el recurso de apelación, identificado con la clave SUP-RAP-589/2011, SUP-RAP-1/2012 y SUP-RAP-5/2012, acumulados, la cual en lo que interesa, señala lo siguiente*

*“... ”*

*Por otra parte, el Partido de la Revolución Democrática aduce que la sanción impuesta a Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, no es acorde con la gravedad de la infracción, por lo que en su opinión la resolución impugnada carece de la debida fundamentación y motivación, en razón de que la autoridad responsable al momento de individualizar la sanción, sólo consideró los cuarenta impactos de los promocionales motivo de la denuncia, que se vieron y escucharon en el Estado de Michoacán, lo que en su concepto es indebido porque se debió tomar en consideración los mil ochenta y ocho impactos que se vieron y escucharon en las treinta y dos entidades federativas.*

*A juicio de esta sala superior el concepto de agravio es **sustancialmente fundado** por las siguientes consideraciones.*

*La autoridad responsable al emitir la resolución impugnada, individualizó la sanción impuesta a Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, así como al Partido Acción Nacional, con base en los siguientes argumentos.*

*Al respecto, la autoridad responsable consideró que Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, entonces candidata a Gobernadora del Estado de Michoacán, infringió lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, Base III, Apartados A y B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con lo dispuesto en los numerales 49, párrafos 2, 5 y 6 341, párrafo 1, inciso c), y 344, párrafo 1, inciso f), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y con lo establecido en los artículos 7, párrafos 1 y 23; 13, párrafo 1, 24, párrafo 2 y 36, del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, derivado de la inclusión de su voz e imagen en los promocionales de radio y televisión identificados con las claves RV01028-11 Y RA01313-11, correspondientes a la pauta ordinaria del Partido Acción Nacional cuando ya tenía la calidad de candidata al aludido cargo de elección popular.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/099/PEF/15/2011  
Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/PRI/JL/TAB/142/PEF/58/2011**

*Asimismo, la autoridad responsable consideró que la aludida infracción no implicaba la presencia de una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, ya que el hecho material que se infringió fue la prohibición relativa a la obtención de tiempo adicional del Estado al que legalmente le correspondía de espacios en radio y televisión para influir en las preferencias electorales de los ciudadanos.*

*El Consejo General responsable al analizar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción consideró que Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, al haber obtenido, en su calidad de candidata, tiempo adicional del Estado al que conforme a Derecho le correspondía, sobreexpuso su imagen, obteniendo una mayor oportunidad de posicionarse frente al electorado, respecto de los demás contendientes, por lo que violentó el principio de equidad en el procedimiento electoral en el Estado de Michoacán.*

*Por otra parte, consideró que los promocionales motivo de denuncia se transmitieron los días tres y cuatro de noviembre de dos mil once, con un total de mil ochenta y ocho impactos a nivel nacional, de los cuales, cuarenta fueron vistos y escuchados en el Estado de Michoacán, durante el periodo de campaña local, precisando las emisoras con domicilio en los Estados de Colima, Guerrero, Jalisco, México, Querétaro y distrito Federal, con cobertura en el Estado de Michoacán.*

*Finalmente, la autoridad responsable consideró que la conducta infractora de María Guadalupe Calderón Hinojosa se debía calificar como gravedad especial, por lo que teniendo en consideración que no se actualizaba la reincidencia, así como las condiciones socioeconómicas de la ciudadana, impuso una sanción consistente en una multa de cuatrocientos dieciocho días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, equivalente a la cantidad de 25,004.76 (veinticinco mil cuatro pesos 76/100 moneda nacional).*

*En tanto que al Partido Acción Nacional le impuso una multa de cuatro mil doscientos cincuenta días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, equivalente a la cantidad de \$ 254,235.00 (doscientos cincuenta y cuatro mil doscientos treinta y cinco pesos 00/100 moneda nacional).*

*Ahora bien, le asiste razón al Partido de la Revolución Democrática cuando aduce que la autoridad responsable al momento de individualizar la sanción impuesta a Luis María de Guadalupe Calderón Hinojosa así como al Partido Acción Nacional, de manera indebida consideró únicamente los cuarenta impactos de los promocionales que motivaron la denuncia, que se vieron y escucharon en el Estado de Michoacán, en lugar de tener en consideración el total de mil ochenta y ocho impactos en todo el país.*

*En efecto, como quedó precisado en párrafos precedentes el Consejo General responsable consideró que los cuarenta impactos de los promocionales motivo de denuncia que se vieron y escucharon en el Estado de Michoacán, violentó el principio de equidad en el procedimiento electoral que se desarrolla en esa entidad federativa, sin tener en consideración los mil cuarenta y ocho impactos en el resto de las entidades federativas.*

*Ahora bien, lo fundado radica en que la infracción atribuida a Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa y al Partido Acción Nacional, es por infringir lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como en el Código Federal de Instituciones y*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/099/PEF/15/2011  
Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/PRI/JL/TAB/142/PEF/58/2011**

*Procedimientos Electorales y el Reglamento de Acceso a Radio y Televisión, al incluir su voz e imagen en promocionales que correspondían a pauta ordinaria de ese Instituto político y no sólo por violentar la equidad en la contienda del Estado de Michoacán.*

*Por tanto, si bien la consecuencia directa e inmediata fue que esos promocionales se vieron y escucharon en el Estado de Michoacán, con lo cual se determinó que violentó el principio de equidad en el procedimiento electoral local, lo cierto es que ello constituye un agravante, pero no la razón fundamental de la infracción, legal y reglamentaria, en materia de acceso a radio y televisión, por lo que no es conforme a Derecho que la autoridad responsable haya considerado únicamente los cuarenta impactos que se vieron y escucharon en el Estado de Michoacán para la individualización de la sanción, sino que debió tener en consideración la totalidad de impactos, es decir, los mil ochenta y ocho impactos que se vieron y escucharon en todo el país, incluidos los de Michoacán.*

*Por tanto, lo procedente conforme a Derecho es **revocar** la resolución impugnada, para el efecto de que, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en plenitud de atribuciones, emita una nueva en la que individualice de nueva cuenta la sanción, teniendo en consideración que la infracción fue por vulneración a la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a la normativa electoral ordinaria, por la difusión de mil ochenta y ocho impactos de los promocionales motivo de denuncia y no sólo los cuarenta impactos que se vieron y escucharon en Michoacán.*

*DÉCIMO. Efectos de la sentencia. Dado que han resultado fundados diversos conceptos de agravio, se deben precisar los efectos correspondientes:*

*Respecto de la resolución CG461/2011, cabe hacer las siguientes precisiones:*

*1. Se confirma la acreditación de la conducta infractora tanto de Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa como del Partido Acción Nacional.*

*2. Al haber resultado fundado el concepto de agravio esgrimido por el Partido de la Revolución Democrática, relativo a la incorrecta individualización de la sanción, se revoca tal determinación, a efecto de que el Consejo General del Instituto Federal Electoral considere que la infracción fue por la adquisición de tiempo en radio y televisión, por mil ochenta y ocho promocionales y no como lo hizo, sólo por los cuarenta impactos difundidos en el Estado de Michoacán, para lo cual deberá reindividualizar la sanción.*

*[...]*

*TERCERO. Se revoca por las consideraciones expresadas y en los términos expuestos en el considerando noveno y para los efectos precisados en el considerando décimo de esta ejecutoria, la resolución CG461/2011, emitida por el Consejo general del Instituto Federal Electoral."*

**V I S T A** la copia certificada de la sentencia de cuenta, con fundamento en lo establecido en los artículos 14, 16, 17 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.-----

**SE ACUERDA: PRIMERO.-** Agréguese a los autos del expediente en que se actúa la copia certificada de la sentencia de cuenta para los efectos legales a que haya lugar; y **SEGUNDO.-** Toda vez que la H.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/099/PEF/15/2011  
Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/PRI/JL/TAB/142/PEF/58/2011**

*Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación revocó la Resolución número CG461/2011, dictada con fecha veintiuno de diciembre de dos mil once, con la finalidad de que se individualice de nueva cuenta la sanción impuesta a la C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa y al Partido Acción Nacional, teniendo en consideración que la infracción fue por la vulneración a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a la normativa electoral ordinaria, por la difusión de mil ochenta y ocho impactos de los promocionales motivo de denuncia y no solo los cuarenta impactos que se vieron y escucharon en Michoacán; por lo anterior, con la finalidad de dar cumplimiento a la misma, emítase el Proyecto de Resolución correspondiente, el cual será propuesto al Presidente del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en la siguiente sesión extraordinaria que celebre, posterior a la emisión del presente acuerdo, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de Sesiones del Consejo General de este órgano electoral federal autónomo, para los efectos legales conducentes.-----*

*Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 125, párrafo 1, inciso b), en relación con el 356, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho."*

**XX.** En virtud de que se ha desahogado en sus términos el procedimiento especial sancionador previsto en los artículos 367, párrafo 1, inciso a); 368, párrafos 3 y 7; 369; 370, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, y con objeto de cumplimentar lo ordenado en la ejecutoria antes mencionada, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, por lo que:

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.-** Que en términos del artículo 41, Base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 104, 105, párrafo 1, incisos a), b), e) y f), y 106, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Federal Electoral es un organismo público autónomo, depositario de la función estatal de organizar elecciones, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño, cuyos fines fundamentales son: contribuir al desarrollo de la vida democrática, preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones, y velar por la autenticidad y efectividad del sufragio.

**SEGUNDO.-** Que el artículo 109, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece como órgano central del Instituto Federal Electoral al Consejo General, y lo faculta para vigilar el cumplimiento de las

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/099/PEF/15/2011  
Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/PRI/JL/TAB/142/PEF/58/2011**

disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, guíen todas las actividades del Instituto.

**TERCERO.-** Que el Instituto Federal Electoral es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y a los de otras autoridades electorales, y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de conformidad con los artículos 41, Base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49, párrafo 5, 105, párrafo 1, inciso h) del código de la materia; 1 y 7 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha tres de noviembre de dos mil once.

**CUARTO.** Que de conformidad con lo previsto en el Capítulo Cuarto, del Título Primero, del Libro Séptimo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dentro de los procedimientos electorales, la Secretaría del Consejo General instruirá el procedimiento especial sancionador, cuando se denuncie la comisión de conductas que violen lo establecido en la Base III del artículo 41, siempre y cuando, las posibles violaciones se encuentren relacionadas con la difusión de propaganda en radio y televisión.

**QUINTO.** Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 356 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y que debe ser presentado ante el Consejero Presidente para que éste convoque a los miembros del Consejo General, quienes conocerán y resolverán sobre el Proyecto de Resolución.

**SEXTO.-** Que en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia dictada en el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-589/2011, SUP-RAP-1/2012 y SUP-RAP-5/2012, acumulados, se procede a entrar al estudio del presente asunto exclusivamente en cuanto a la individualización de la sanción, teniendo en



**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/099/PEF/15/2011  
Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/PRI/JL/TAB/142/PEF/58/2011**

consideración que la infracción se actualiza por la vulneración a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a la normatividad electoral ordinaria, por la difusión de mil ochenta y ocho impactos de los promocionales motivo de denuncia y no sólo los cuarenta impactos que se vieron y escucharon en Michoacán; asimismo, por economía procesal se dan por reproducidas como si a la letra se insertasen, las demás consideraciones contenidas en la resolución CG461/2011 dictada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, el veintiuno de diciembre de dos mil once, que quedaron intocadas en la resolución que se cumplimenta.

Al respecto, cabe señalar que el órgano jurisdiccional determinó en lo que interesa, lo siguiente:

“...

*NOVENO. Estudio del fondo de la litis, respecto de la resolución CG461/2011. Como se precisó en el considerando séptimo de esta sentencia, Esta Sala Superior procede a estudiar los conceptos de agravio hechos valer por el Partido de la Revolución Democrática y Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, a fin de controvertir la resolución CG461/2011.*

*En primer término, como se ha precisado, se analizará el concepto de agravio que hace valer Luis María de Guadalupe Calderón Hinojosa, relativo a la indebida fundamentación y motivación de la resolución sancionadora porque en su concepto la autoridad responsable incurrió en falta de exhaustividad al considerar innecesario analizar el contenido de los promocionales objeto de denuncia, y la sancionó por el simple hecho de haber aparecido su imagen, nombre y voz.*

*Previo a la resolución del concepto de agravio, este órgano colegiado considera pertinente precisar los hechos no controvertidos en el particular.*

*1. El Partido Acción Nacional por conducto de su representante suplente ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante escrito identificado con la clave RPAN/626/2011, de dieciocho de octubre de dos mil once solicitó que los promocionales con las versiones denominadas “La Iguana”, “Escuelas Modernas”, “Restaurante” y “Matrimonio”, identificados con las claves RV00966, RVG00969, RA01245 y RA01246, respectivamente, fueran sustituidos por los promocionales denominados “valores” con las claves de identificación RV01028-11 Y RA01313, a fin de que fueran transmitidos en todas las emisoras de radio y canales de televisión pautadas a nivel nacional, correspondientes a tiempos ordinarios, con excepción del Estado de Sonora.*

*2.- El contenido de los citados promocionales es al tenor siguiente:*

*[...]*

*3. Los aludidos promocionales se transmitieron los días tres y cuatro de noviembre de dos mil once.*

*4. Se detectaron mil ochenta y ocho impactos de los aludidos promocionales en todo el país.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/099/PEF/15/2011  
Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/PRI/JL/TAB/142/PEF/58/2011**

*5. De esos mil ochenta y ocho impactos, sólo cuarenta se vieron y escucharon en el Estado de Michoacán.*

*6. Del treinta y uno de agosto al nueve de noviembre de dos mil once, comprendió la etapa de campaña en el procedimiento electoral en el Estado de Michoacán.*

*7. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, contendió como candidata a Gobernadora del Estado de Michoacán en el procedimiento electoral local que actualmente se desarrolla en esa entidad federativa.*

*Ahora bien, a juicio de esta Sala Superior el concepto de agravio deviene inoperante por las siguientes consideraciones.*

*Con independencia de que le asista o no razón a la recurrente en cuanto a que la autoridad responsable no analizó el contenido de los promocionales objeto de denuncia, como ha quedado precisado en párrafos precedentes, no está controvertido que Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa participó en los aludidos promocionales, los cuales fueron pautados en tiempo ordinario del partido Acción Nacional, transmitidos los días tres y cuatro de noviembre de dos mil once en radio y televisión de todo el país con excepción del Estado de Sonora, con un total de mil ochenta y ocho impactos, de los cuales cuarenta fueron vistos y escuchados en el Estado de Michoacán, durante el periodo en que se desarrollaba la campaña electoral as Gobernador de esa entidad federativa, procedimiento electoral local en el que participó la actora María de Guadalupe Calderón Hinojosa como candidata a Gobernadora.*

*En este sentido, lo inoperante del concepto de agravio radica en que, esta Sala Superior ha determinado que, de conformidad con la normativa constitucional y legal en materia electoral, los ciudadanos que tengan la calidad de candidatos se deben de abstener de contratar o adquirir propaganda en radio y televisión, en la cual se promoció su nombre, imagen o voz, a efecto de influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, lo anterior para no generar condiciones que alteren inequitativamente las condiciones del procedimiento electoral respectivo.*

*En el particular, Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa al tener la calidad de candidata a Gobernadora del Estado de Michoacán, tenía el deber de sujetar su conducta a las reglas establecidas en la Constitución y en la ley, para el acceso a radio y televisión, esto es, aparecer, únicamente, en los tiempos y para los fines que el Instituto Federal Electoral asignó al partido político que la postuló, sin que sea conforme a Derecho que apareciera en promocionales de pauta ordinaria del Partido Acción Nacional.*

*Lo anterior, porque al aparecer el nombre, imagen y voz de la entonces candidata a Gobernador del Estado de Michoacán, en diversos promocionales a los pautados para el procedimiento electoral del Estado de Michoacán, por el Instituto Federal Electoral, constituye adquisición ilegal de tiempo en radio y televisión.*

*Respecto de la aparición de candidatos y precandidatos en radio y televisión, esta Sala Superior ha considerado que, únicamente se puede dar en los tiempos asignados para tal efecto por el Instituto Federal Electoral.*

*También es cierto que este órgano colegiado ha establecido como excepción a lo anterior, la difusión de algún programa de género noticioso, transmitido por las estaciones de radio y canales de televisión, en ejercicio de los derechos de libertad de expresión e información, en el que se difundan, mediante elementos visuales y/o auditivos, nombre, imagen o voz, relativos a un precandidato o candidato.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/099/PEF/15/2011  
Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/PRI/JL/TAB/142/PEF/58/2011**

*Sin embargo, ello se ha acotado a que sea un verdadero ejercicio periodístico, en el cual el contenido cumpla con el deber de información, en ejercicio de los derechos de libertad de expresión e información, sin que implique un acto simulado, es decir, evitar la configuración de un ilícito atípico, como sería el fraude a la ley o el abuso de un derecho, entre otros.*

*En este orden de ideas, esta Sala Superior ha considerado que no se puede simular, so pretexto del ejercicio de labor periodística, la promoción de propaganda política-electoral. Lo anterior ha sido expuesto en el considerando que antecede, de manera pormenorizada, por tanto a efecto de evitar innecesarias repeticiones esta Sala Superior se remite a las aludidas consideraciones.*

*Por tanto, con independencia del contenido de los promocionales que motivaron la denuncia, lo cierto es que Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa apareció en radio y televisión, en promocionales diversos a los pautados para el procedimiento electoral del Estado de Michoacán, por el Instituto Federal Electoral, y la difusión de su nombre, imagen y voz, no fue en un programa en ejercicio de una labor periodística.*

*Por lo anterior, a juicio de esta Sala Superior, la difusión del nombre, imagen y voz, de la aludida ciudadana, en tiempos ordinarios del Partido Acción Nacional, implica la vulneración a la normativa constitucional y legal relativa al acceso a radio y televisión en materia electoral.*

*En efecto, ello implicó la obtención de tiempo adicional al que legalmente le correspondía, en razón de que al tener la calidad de candidata a Gobernadora del Estado de Michoacán, con los promocionales motivo de denuncia, de manera indebida se le posicionó frente a los electores con relación a los demás contendientes, de ahí que haya sido intranscendente que el Consejo General del Instituto Federal Electoral haya analizado o no el contenido de los promocionales, de ahí lo inoperante del concepto de agravio.*

*Por otra parte, el Partido de la Revolución Democrática aduce que la sanción impuesta a Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, no es acorde con la gravedad de la infracción, por lo que en su opinión la resolución impugnada carece de la debida fundamentación y motivación, en razón de que la autoridad responsable al momento de individualizar la sanción, sólo consideró los cuarenta impactos de los promocionales motivo de la denuncia, que se vieron y escucharon en el Estado de Michoacán, lo que en su concepto es indebido porque se debió tomar en consideración los mil ochenta y ocho impactos que se vieron y escucharon en las treinta y dos entidades federativas.*

*A juicio de esta sala superior el concepto de agravio es **sustancialmente fundado** por las siguientes consideraciones.*

*La autoridad responsable al emitir la resolución impugnada, individualizó la sanción impuesta a Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, así como al Partido Acción Nacional, con base en los siguientes argumentos.*

*Al respecto, la autoridad responsable consideró que Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, entonces candidata a Gobernadora del Estado de Michoacán, infringió lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, Base III, Apartados A y B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con lo dispuesto en los numerales 49, párrafos 2, 5 y 6 341, párrafo 1, inciso c), y 344, párrafo 1, inciso f), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y con lo establecido en los artículos 7, párrafos 1 y 23; 13, párrafo 1, 24, párrafo 2 y 36, del Reglamento de Acceso a Radio y*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/099/PEF/15/2011  
Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/PRI/JL/TAB/142/PEF/58/2011**

*Televisión en Materia Electoral, derivado de la inclusión de su voz e imagen en los promocionales de radio y televisión identificados con las claves RV01028-11 Y RA01313-11, correspondientes a la pauta ordinaria del Partido Acción Nacional cuando ya tenía la calidad de candidata al aludido cargo de elección popular.*

*Asimismo, la autoridad responsable consideró que la aludida infracción no implicaba la presencia de una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, ya que el hecho material que se infringió fue la prohibición relativa a la obtención de tiempo adicional del Estado al que legalmente le correspondía de espacios en radio y televisión para influir en las preferencias electorales de los ciudadanos.*

*El Consejo General responsable al analizar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción consideró que Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, al haber obtenido, en su calidad de candidata, tiempo adicional del Estado al que conforme a Derecho le correspondía, sobreexpuso su imagen, obteniendo una mayor oportunidad de posicionarse frente al electorado, respecto de los demás contendientes, por lo que violentó el principio de equidad en el procedimiento electoral en el Estado de Michoacán.*

*Por otra parte, consideró que los promocionales motivo de denuncia se transmitieron los días tres y cuatro de noviembre de dos mil once, con un total de mil ochenta y ocho impactos a nivel nacional, de los cuales, cuarenta fueron vistos y escuchados en el Estado de Michoacán, durante el periodo de campaña local, precisando las emisoras con domicilio en los Estados de Colima, Guerrero, Jalisco, México, Querétaro y Distrito Federal, con cobertura en el Estado de Michoacán.*

*Finalmente, la autoridad responsable consideró que la conducta infractora de María Guadalupe Calderón Hinojosa se debía calificar como gravedad especial, por lo que teniendo en consideración que no se actualizaba la reincidencia, así como las condiciones socioeconómicas de la ciudadana, impuso una sanción consistente en una multa de cuatrocientos dieciocho días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, equivalente a la cantidad de 4 25,004.76 (veinticinco mil cuatro pesos 76/100 moneda nacional).*

*En tanto que al Partido Acción Nacional le impuso una multa de cuatro mil doscientos cincuenta días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, equivalente a la cantidad de \$ 254,235.00 (doscientos cincuenta y cuatro mil doscientos treinta y cinco pesos 00/100 moneda nacional).*

*Ahora bien, le asiste razón al Partido de la Revolución Democrática cuando aduce que la autoridad responsable al momento de individualizar la sanción impuesta a Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa así como al Partido Acción Nacional, de manera indebida consideró únicamente los cuarenta impactos de los promocionales que motivaron la denuncia, que se vieron y escucharon en el Estado de Michoacán, en lugar de tener en consideración el total de mil ochenta y ocho impactos en todo el país.*

*En efecto, como quedó precisado en párrafos precedentes el Consejo General responsable consideró que los cuarenta impactos de los promocionales motivo de denuncia que se vieron y escucharon en el Estado de Michoacán, violentó el principio de equidad en el procedimiento electoral que se desarrolla en esa entidad federativa, sin tener en consideración los mil cuarenta y ocho impactos en el resto de las entidades federativas.*

*Ahora bien, lo fundado radica en que la infracción atribuida a Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa y al Partido Acción Nacional, es por infringir lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el Reglamento*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/099/PEF/15/2011  
Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/PRI/JL/TAB/142/PEF/58/2011**

*de Acceso a Radio y Televisión, al incluir su voz e imagen en promocionales que correspondían a pauta ordinaria de ese Instituto político y no sólo por violentar la equidad en la contienda del Estado de Michoacán.*

*Por tanto, si bien la consecuencia directa e inmediata fue que esos promocionales se vieron y escucharon en el Estado de Michoacán, con lo cual se determinó que violentó el principio de equidad en el procedimiento electoral local, lo cierto es que ello constituye un agravante, pero no la razón fundamental de la infracción, legal y reglamentaria, en materia de acceso a radio y televisión, por lo que no es conforme a Derecho que la autoridad responsable haya considerado únicamente los cuarenta impactos que se vieron y escucharon en el Estado de Michoacán para la individualización de la sanción, sino que debió tener en consideración la totalidad de impactos, es decir, los mil ochenta y ocho impactos que se vieron y escucharon en todo el país, incluidos los de Michoacán.*

*Por tanto, lo procedente conforme a Derecho es **revocar** la resolución impugnada, para el efecto de que, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en plenitud de atribuciones, emita una nueva en la que individualice de nueva cuenta la sanción, teniendo en consideración que la infracción fue por vulneración a la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a la normativa electoral ordinaria, por la difusión de mil ochenta y ocho impactos de los promocionales motivo de denuncia y no sólo los cuarenta impactos que se vieron y escucharon en Michoacán.*

*Finalmente, deviene **inoperante** el concepto de agravio que aduce Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa consistente en que la que la sanción impuesta, está indebidamente fundada y motivada en razón e que la autoridad responsable debió considerar para la sanción únicamente los cuarenta impactos de los promocionales que se transmitieron en el Estado de Michoacán y no así por el total de mil ochenta y ocho impacto en el país.*

*La calificativa de inoperancia radica en que esta Sala Superior ha determinado en párrafos precedentes, que la infracción fue por vulneración al a Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a la normativa electoral ordinaria, por la difusión de mil ochenta y ocho impactos de los promocionales motivo de denuncia y no sólo los cuarenta impactos que se vieron y escucharon en Michoacán.*

**DÉCIMO. Efectos de la sentencia.** *Dado que han resultado fundados diversos conceptos de agravio, se deben precisar los efectos correspondientes:*

*Por cuanto hace a la resolución **CG424/2011**, se precisa que:*

*1. Se confirma la resolución impugnada, en lo concerniente a la declaratoria de infundado del procedimiento especial sancionador, respecto de televisión Azteca, sociedad anónima de Capital Variable, por la transmisión del programa "Historias Engarzadas", en el cual participó Luis María de Guadalupe Calderón Hinojosa, transmitido el veintinueve de octubre de dos mil once, dado que no fue controvertida esa parte de la resolución, y a efecto de no incurrir en contravención al principio de non reformatio in pejus.*

*2. Se revoca la resolución controvertida, para que se considere como propaganda política-electoral la entrevista hecha a Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, además de que constituyó una apología de su persona, por tanto, la autoridad responsable deberá emitir una nueva determinación, en la cual se considere fundado el procedimiento especial sancionador y se individualice la sanción correspondiente.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/099/PEF/15/2011  
Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/PRI/JL/TAB/142/PEF/58/2011**

*3. Se confirma la resolución impugnada, por cuanto hace a la individualización de la sanción, a Televisión Azteca, sociedad Anónima de Capital Variable, respecto de la difusión de los ochenta y un promocionales por los cuales se difundió el programa "Historias Engarzadas".*

*4. En lo relativo a la calificación e individualización de la sanción en que incurrieron Luis María de Guadalupe Calderón Hinojosa y el Partido Acción Nacional, por la difusión de los spots que promocionaron la difusión del programa "Historias Engarzadas", al haber resultado fundado el concepto de agravio hecho valer por el partido de la Revolución Democrática, se deja sin efectos la calificación de la sanción para que se considere como de gravedad especial, y por consecuencia, proceda el Consejo General del Instituto Federal Electoral a reindividualizar la sanción.*

*Respecto de la resolución CG461/2011, cabe hacer las siguientes precisiones.*

*1. Se confirma la acreditación de la conducta infractora tanto de Luis María de Guadalupe Calderón Hinojosa como del Partido Acción Nacional.*

*2. Al haber resultado fundado el concepto de agravio esgrimido por el Partido de la Revolución Democrática, relativo a la incorrecta individualización de la sanción, se revoca tal determinación, a efecto de que el Consejo General del Instituto Federal Electoral considere que la infracción fue por la adquisición de tiempo en radio y televisión, por mil ochenta y ocho promocionales y no como lo hizo, sólo por los cuarenta impacto difundidos en el Estado de Michoacán, para lo cual deberá reindividualizar la sanción.*

*El Consejo General del Instituto Federal Electoral deberá cumplir lo ordenado en este considerando, en la siguiente sesión extraordinaria que celebre, posterior a la notificación de esta sentencia.*

*Hecho lo anterior, deberá informar, dentro del plazo de veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, a esta Sala Superior respecto del cumplimiento dado a esta ejecutoria.*

*Por lo expuesto y fundado se*

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** *Se decreta la acumulación de los recursos de apelación SUP-RAP-1/2012 y SUP-RAP-5/2012, al diverso SUP-RAP-589/2011.*

*En consecuencia, se debe glosar copia certificada de los puntos resolutivos de esta ejecutoria, a los recursos de apelación acumulados.*

**SEGUNDO.** *Se revoca, por las consideraciones expresadas y en los términos expuestos en el considerando octavo y para los efectos precisados en el considerando décimo de esta ejecutoria, la resolución CG424/2011, emitida por el consejo general del Instituto Federal Electoral.*

**TERCERO.** *Se revoca por las consideraciones expresadas y en los términos expuestos en el considerando noveno y para los efectos precisados en el considerando décimo de esta ejecutoria, la resolución CG-461/2011, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.*

**NOTIFÍQUESE [...]."**

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/099/PEF/15/2011  
Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/PRI/JL/TAB/142/PEF/58/2011**

De lo antes expuesto se advierte que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación revocó la resolución CG461/2011, para el efecto de que esta autoridad emita una nueva determinación en la que **se individualice de nueva cuenta la sanción, y se tome en consideración el hecho de que la infracción en el presente asunto se actualiza en virtud de la vulneración a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a la normativa electoral ordinaria, por la difusión de mil ochenta y ocho impactos de los promocionales motivo de denuncia y no sólo los cuarenta impactos que se vieron y escucharon en Michoacán, pues estos constituyen una agravante a dicha conducta, no así, la razón fundamental de la infracción legal y reglamentaria en materia de acceso a radio y televisión.**

**Toda vez que a juicio del máximo órgano judicial en materia electoral federal, la infracción atribuida a Luisa María Calderón Hinojosa y al Partido Acción Nacional, se constituye por infringir lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el Reglamento de Acceso a Radio y Televisión, al incluir su voz e imagen en promocionales que correspondían a pauta ordinaria de ese instituto político y no sólo por violentar la equidad en la contienda del estado de Michoacán; motivo por el cual deben ser tomados en consideración la totalidad de impactos que se vieron y escucharon en todos el país, incluidos los de Michoacán.**

En ese sentido, y a efecto de cumplimentar lo mandatado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, esta autoridad emitió un proveído en fecha veintitrés de enero de dos mil doce, mediante el cual tuvo por recibida la copia certificada correspondiente a la ejecutoria identificada con el número de expediente SUP-RAP-589/2011, SUP-RAP-1/2012 y SUP-RAP-5/2012, acumulados, que con el presente fallo se acata y se ordenó elaborar el Proyecto de Resolución correspondiente, mismo que sería propuesto al Presidente del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en la siguiente sesión extraordinaria que celebrara, posterior a la emisión del referido acuerdo, atento a lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de Sesiones del Consejo General de este órgano electoral federal autónomo.

Bajo estas premisas, esta autoridad procederá a reindividualizar la sanción impuesta a la C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, otrora candidata a la gubernatura del estado de Michoacán y al Partido Acción Nacional, tomando en consideración que la vulneración que se les imputa a los sujetos denunciados lo

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/099/PEF/15/2011  
Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/PRI/JL/TAB/142/PEF/58/2011**

es, por la transmisión de mil ochenta y ocho promocionales de radio y televisión, diversos a los pautados para el procedimiento electoral de la citada entidad federativa, por el Instituto Federal Electoral, vistos y escuchados a nivel nacional, incluidos los del estado de Michoacán (los cuales constituyen una agravante a la conducta denunciada en términos de lo resuelto por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación), en los que participó la entonces candidata en mención, lo cual implicó la obtención de tiempo adicional al que legalmente le correspondía en razón de que al tener la calidad de candidata a un cargo de elección popular, de manera indebida se le posicionó frente a los electores con relación a los demás contendientes.

**INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN  
LUISA MARÍA DE GUADALUPE CALDERÓN HINOJOSA**

**SÉPTIMO.-** Que una vez que ha quedado demostrada la infracción a la normatividad electoral por parte de **la C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa**, otrora candidata a la gubernatura del estado de Michoacán, postulada por el Partido Acción Nacional, se procede a imponer la sanción correspondiente.

Lo anterior es así, porque su actuar infringió lo dispuesto en el artículo 41, Base III, apartados A y B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 49, párrafos 2, 5 y 6; 66; 341, párrafo 1, inciso c) y 344, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y con lo establecido en los numerales 7, párrafos 1 y 2; 13, párrafo 1; 24, párrafo 2, y 36 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día tres de noviembre de dos mil once.

Al respecto, cabe citar el contenido del artículo 355, párrafo quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual establece en la parte que interesa lo siguiente:

*"Artículo 355.*

*(...)*

*5. Para la individualización de las sanciones a que se refiere este libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:*



**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/099/PEF/15/2011  
Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/PRI/JL/TAB/142/PEF/58/2011**

*a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma las disposiciones de este Código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;*

*b) Las circunstancias de modo tiempo y lugar de la infracción;*

*c) Las condiciones socioeconómicas del infractor;*

*d) Las condiciones externas y los medios de ejecución,*

*e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y*

*f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones."*

Del mismo modo, esta autoridad atenderá a lo dispuesto en el numeral 354, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual establece las sanciones aplicables a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular.

En los artículos transcritos, se establecen las circunstancias elementales que tomará en cuenta este órgano resolutor para la imposición de la sanción que corresponde a **la C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa**, otrora candidata a la gubernatura del estado de Michoacán, postulada por el Partido Acción Nacional.

Ahora bien, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido político nacional por la comisión de alguna irregularidad, este Consejo General debe tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión de la falta; y en el caso que nos ocupa, aun cuando no se trata de un instituto político el que cometió la infracción sino de una otrora candidata a la gubernatura del estado de Michoacán, las circunstancias que han de considerarse para individualizar la sanción deben ser las mismas que en aquellos casos, es decir, deben estimarse los factores objetivos y subjetivos que hayan concurrido en la acción u omisión que produjeron la infracción electoral.

**I.-** Así, para **calificar** debidamente la falta, la autoridad debe valorar:

**El tipo de infracción**

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/099/PEF/15/2011  
Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/PRI/JL/TAB/142/PEF/58/2011**

En primer término, es necesario precisar que la normatividad transgredida por **la C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa**, en su calidad de candidata a la gubernatura del estado de Michoacán, postulada por el Partido Acción Nacional, es la establecida en el artículo 41, Base III, Apartados A, inciso g), párrafos 2 y 3 y B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 49, párrafos 2, 3 y 4; 66 y 344, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en los artículos 7, párrafos 1 y 2; 13, párrafo 1; 24, párrafo 2, y 36 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día tres de noviembre de dos mil once, derivado de la inclusión de su imagen y su voz en los mil ochenta y ocho materiales de radio y televisión identificados con las claves RV01028-11 y RA01313-11, correspondientes a la pauta ordinaria del Partido Acción Nacional, cuando ya ostentaba la calidad de candidata a la gubernatura de la citada entidad federativa, con lo que obtuvo tiempo del Estado adicional al que legalmente le correspondía.

Al respecto, en los dispositivos legales invocados, se refiere lo siguiente:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

*“Artículo 41*

...

*III. Los partidos políticos tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.*

*Apartado A. El Instituto Federal Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de acuerdo con lo siguiente y a lo que establezcan las leyes:*

...

*g) Con independencia de lo dispuesto en los apartados A y B de esta base y fuera de los periodos de precampañas y campañas electorales federales, al Instituto Federal Electoral le será asignado hasta el doce por ciento del tiempo total de que el Estado disponga en radio y televisión, conforme a las leyes y bajo cualquier modalidad; del total asignado, el Instituto distribuirá entre los partidos políticos nacionales en forma igualitaria un cincuenta por ciento; el tiempo restante lo utilizará para fines propios o de otras autoridades electorales, tanto federales como de las entidades federativas. Cada partido político nacional utilizará el tiempo que por este concepto le corresponda en un programa mensual de cinco minutos y el restante en mensajes con duración de veinte segundos cada uno. En todo caso, las transmisiones a que se refiere este inciso se harán en el horario que determine el Instituto conforme a lo señalado en el inciso d) del presente Apartado. En situaciones especiales el Instituto podrá disponer de los tiempos correspondientes a mensajes partidistas a favor de un partido político, cuando así se justifique.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/099/PEF/15/2011  
Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/PRI/JL/TAB/142/PEF/58/2011**

*Los partidos políticos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.*

*Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de mensajes contratados en el extranjero.*

[...]

**Apartado B.** *Para fines electorales en las entidades federativas, el Instituto Federal Electoral administrará los tiempos que correspondan al Estado en radio y televisión en las estaciones y canales de cobertura en la entidad de que se trate, conforme a lo siguiente y a lo que determine la ley:*

*a) Para los casos de los procesos electorales locales con jornadas comiciales coincidentes con la federal, el tiempo asignado en cada entidad federativa estará comprendido dentro del total disponible conforme a los incisos a), b) y c) del apartado A de esta base;*

*b) Para los demás procesos electorales, la asignación se hará en los términos de la ley, conforme a los criterios de esta base constitucional, y*

*c) La distribución de los tiempos entre los partidos políticos, incluyendo a los de registro local, se realizará de acuerdo a los criterios señalados en el apartado A de esta base y lo que determine la legislación aplicable.*

*Cuando a juicio del Instituto Federal Electoral el tiempo total en radio y televisión a que se refieren este apartado y el anterior fuese insuficiente para sus propios fines o los de otras autoridades electorales, determinará lo conducente para cubrir el tiempo faltante, conforme a las facultades que la ley le confiera."*

**CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES**

**"Artículo 49**

[...]

*2. Los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, accederán a la radio y la televisión a través del tiempo que la Constitución otorga como prerrogativa a los primeros, en la forma y términos establecidos por el presente capítulo.*

*3. Los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión. Tampoco podrán contratar los dirigentes y afiliados a un partido político, o cualquier ciudadano, para su promoción personal con fines electorales. La violación a esta norma será sancionada en los términos dispuestos en el Libro Séptimo de este Código.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/099/PEF/15/2011  
Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/PRI/JL/TAB/142/PEF/58/2011**

*4. Ninguna persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de propaganda contratada en el extranjero. Las infracciones a lo establecido en este párrafo serán sancionadas en los términos dispuestos en el Libro Séptimo de este Código.*

**Artículo 66**

*1. Con motivo de las campañas electorales locales en las entidades federativas a que se refiere el artículo 64 anterior, el Instituto asignará como prerrogativa para los partidos políticos, a través de las correspondientes autoridades electorales competentes, dieciocho minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión de cobertura en la entidad de que se trate; en caso de insuficiencia, la autoridad electoral podrá cubrir la misma del tiempo disponible que corresponda al Estado. El tiempo restante quedará a disposición del Instituto para sus propios fines o los de otras autoridades electorales. En todo caso, los concesionarios de radio y televisión se abstendrán de comercializar el tiempo no asignado por el Instituto; lo anterior será aplicable, en lo conducente, a los permisionarios.*

*2. Son aplicables en las entidades federativas y procesos electorales locales a que se refiere el párrafo anterior, las normas establecidas en los párrafos 2 y 3 del artículo 62, en el artículo 63, y las demás contenidas en este Código que resulten aplicables.*

**Artículo 344**

*1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular al presente Código:*

*[...]*

*f) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código."*

*REGLAMENTO DE ACCESO A RADIO Y TELEVISIÓN EN MATERIA ELECTORAL (Publicado en el Diario Oficial de la Federación el día tres de noviembre de dos mil once).*

**Artículo 7**

*De las bases de acceso a la radio y la televisión en materia política y electoral*

*1. El Instituto es la única autoridad competente para ordenar la transmisión de propaganda política o electoral en radio o Televisión, para el cumplimiento de sus propios fines, de otras autoridades electorales federales o locales, y de los partidos políticos.*

*2. Los partidos políticos, precandidatos, candidatos y aspirantes a cargos de elección popular, en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión. Tampoco podrán contratar los dirigentes y afiliados a un partido político, o cualquier ciudadano, para su promoción personal con fines electorales.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/099/PEF/15/2011  
Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/PRI/JL/TAB/142/PEF/58/2011**

*3. Ninguna persona física o moral distinta al Instituto, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar u ordenar la transmisión de propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.*

*4. La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social que difundan como tales los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la Administración Pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público. Lo anterior, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 228, párrafo 5 del Código.*

*5. Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia. En caso de incumplimiento, se procederá en términos del Libro Séptimo del Código.*

*6. La propaganda y mensajes que en el curso de las precampañas y campañas electorales difundan por radio y televisión los partidos políticos se ajustarán a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 6; y el artículo 41, Base III, Apartado C de la Constitución; así como 38, párrafo 1, inciso p); y 233 del Código.*

*7. Los concesionarios de estaciones de radio y canales de televisión se abstendrán de comercializar el tiempo no asignado por el Instituto; los permisionarios no podrán utilizar los tiempos no asignados por el Instituto para patrocinios o contenidos similares.*

*8. La suspensión de la propaganda gubernamental a que se refiere el numeral 5 de este artículo, es aplicable a toda estación de radio y canal de televisión cuya señal sea escuchada o vista en la entidad en la que se esté desarrollando el Proceso Electoral.*

**Artículo 13**

*Del periodo único de acceso a radio y televisión en precampañas y campañas electorales.*

*1. Dentro de cada Proceso Electoral Local, los partidos políticos accederán a sus prerrogativas de radio y televisión en un periodo único y conjunto para sus precampañas, y en otro periodo único y conjunto para sus campañas.*

**Artículo 24**

*De la asignación y distribución durante el periodo de campañas*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/099/PEF/15/2011  
Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/PRI/JL/TAB/142/PEF/58/2011**

*1. En las campañas políticas de las elecciones locales coincidentes con la federal, el Instituto asignará a los partidos políticos para las respectivas campañas locales 15 de los 41 minutos diarios a que se refiere el artículo 58, párrafo 1 del Código, de los cuales el 30 por ciento se distribuirán de forma igualitaria y el 70 por ciento de conformidad con el porcentaje de votos obtenido en la elección local de diputados inmediata anterior.*

*2. Los partidos políticos son responsables del contenido de los materiales que presentan al Instituto para su difusión en radio y televisión y, en esa medida, de la correcta distribución de los tiempos que les son asignados en las pautas aprobadas por el Comité para los procesos electorales locales y federales con jornada comicial coincidente.*

**Artículo 36**

*De los contenidos de los mensajes y programas*

*1. En ejercicio de su libertad de expresión, los partidos políticos determinarán el contenido de los promocionales y de los programas mensuales que les correspondan, por lo que no podrá estar sujeto a censura previa por parte del Instituto ni de autoridad alguna. Los partidos políticos en el ejercicio de sus prerrogativas, así como los precandidatos, candidatos y militantes serán sujetos a las ulteriores responsabilidades que deriven de las diversas disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias respectivas.*

*[...]."*

En ese orden de ideas, de la interpretación funcional y sistemática de los artículos antes referidos se colige que constitucional y legalmente se estableció la obligación de que los partidos políticos, sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular únicamente accedan a la radio y la televisión a través del tiempo que la Constitución otorga como prerrogativa a los institutos políticos y en la forma y términos establecidos por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En el caso a estudio, como ya ha quedado establecido, la infracción se actualiza, por haber intervenido con la emisión de dos mensajes, en los promocionales identificados con las claves RA01313-11 y RV01028-11, correspondientes al tiempo ordinario otorgado al Partido Acción Nacional, toda vez que al poseer la calidad de candidata al cargo de Gobernador del estado de Michoacán, sobreexpuso su candidatura en tiempos y modalidades diferentes a los que le estaban permitidos constitucional y legalmente, al haberse transmitido a nivel nacional con un total de mil ochenta y ocho impactos.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/099/PEF/15/2011  
Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/PRI/JL/TAB/142/PEF/58/2011**

**La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas**

Aun cuando se acreditó que **la C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa**, violentó lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartados A, inciso g), párrafos 2 y 3 y B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 49, párrafos 2, 3 y 4; 66 y 344, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en los artículos 7, párrafos 1 y 2; 13, párrafo 1; 24, párrafo 2, y 36 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día tres de noviembre de dos mil once, ello no implica la presencia de una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, ya que el hecho material que se infringe es la prohibición relativa a la obtención de tiempo del Estado adicional al que legalmente le correspondía de espacios en radio y televisión, para influir en las preferencias electorales de los ciudadanos.

**El bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas)**

Las disposiciones normativas referidas, tienden a preservar el derecho de los partidos políticos y de sus aspirantes, precandidatos o candidatos de competir en situación de equidad dentro de los procesos internos de selección o los procesos electorales, lo cual les permite contar con las mismas oportunidades.

En el caso, tales dispositivos se afectaron con la difusión de mil ochenta y ocho impactos de los promocionales de radio y televisión identificados con las claves RV01028-11 y RA01313-11, en los que aparece la imagen y la voz de la C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, los cuales indirectamente impactaron en las preferencias electorales de la ciudadanía a favor de la otrora candidata en mención, toda vez que se violentó lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el Reglamento de Acceso a Radio y Televisión, pues al poseer tal calidad le significó mayor exposición y oportunidad de posicionarse frente al electorado, respecto de los demás contendientes en el Proceso Electoral Local celebrado en el estado de Michoacán, pues empleó el tiempo que como prerrogativa Constitucional le correspondía al Partido Acción Nacional para difundir su imagen.

Así, en el caso debe considerarse que la falta cometida trajo como consecuencia la vulneración a una disposición constitucional, que tutela la equidad en materia electoral en radio y televisión, a través del respeto a las reglas y fórmulas para

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/099/PEF/15/2011  
Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/PRI/JL/TAB/142/PEF/58/2011**

acceder a dichos medios de comunicación para la promoción de la imagen y difusión de las propuestas.

Pues la entonces candidata en mención, tuvo acceso a la radio y la televisión, a través de promocionales diversos a los pautados para el procedimiento electoral de la citada entidad federativa, por el Instituto Federal Electoral, vistos y escuchados a nivel nacional, incluidos los del estado de Michoacán, lo cual como ha sido expuesto, implicó la obtención de tiempo adicional al que legalmente le correspondía en razón de que al tener la calidad de candidata a un cargo de elección popular, de manera indebida fue posicionada frente a los electores con relación a los demás contendientes.

Bajo esta premisa, es válido afirmar que el bien jurídico tutelado por las normas transgredidas es lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el Reglamento de Acceso a Radio y Televisión, respecto al acceso al tiempo en radio y televisión; así como la equidad que debe prevalecer entre los distintos actores políticos para acceder a la radio y la televisión, en aras de garantizar que cuenten con las mismas oportunidades para difundir su ideología o promover sus propuestas.

En tales circunstancias, esta autoridad consideró que la C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, se encontraba en posibilidad de implementar acciones tendentes a inhibir la conducta infractora, e incluso pudo haberse abstenido de participar en la elaboración y edición de los spots pautados por el Partido Acción Nacional, conducta que de haberse realizado podría reputarse como razonable, jurídica, idónea y eficaz.

### **Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción**

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

- a) **Modo.** En el caso a estudio, la irregularidad atribuible a la C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, consistió en haber violentado lo establecido en el artículo 41, Base III, Apartados A, inciso g), párrafos 2 y 3 y B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 49, párrafos 2, 3 y 4; 66 y 344, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en los artículos 7,



**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/099/PEF/15/2011  
Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/PRI/JL/TAB/142/PEF/58/2011**

párrafos 1 y 2; 13, párrafo 1; 24, párrafo 2, y 36 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día tres de noviembre de dos mil once, al haber obtenido en su calidad de candidata, tiempo adicional del Estado al que legalmente le correspondía, dado que a través de la prerrogativa del Partido Acción Nacional en materia de acceso a radio y televisión correspondiente al tiempo ordinario a nivel nacional, sobreexpuso su imagen al haber intervenido e incluso emitido un mensaje en representación del instituto político por el que se encontraba postulada para acceder a un cargo de elección popular, obteniendo una mayor oportunidad de posicionarse frente al electorado, respecto de los demás contendientes en el Proceso Electoral Local celebrado en el estado de Michoacán, situación que redundó en un impacto en las preferencias electorales de los ciudadanos en la citada entidad federativa, omitiendo actuar con diligencia y eficacia para rechazar su participación en la producción y elaboración de dichos spots, en razón de lo anterior, se violentó lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el Reglamento de Acceso a Radio y Televisión, así como el principio de equidad en la contienda en el estado de Michoacán al incluir su voz e imagen en promocionales que correspondían a pauta ordinaria del Partido Acción Nacional, fuera de los tiempos asignados para el Proceso Electoral Local de la citada entidad federativa, por el Instituto Federal Electoral.

- b) Tiempo.** De conformidad con el reporte de monitoreo elaborado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos proporcionado a esta autoridad mediante oficio identificado con el número DEPPP/STCRT/5810/2011, al cual le fue otorgado valor probatorio pleno, esta autoridad tiene acreditada la difusión de los promocionales de radio y televisión identificados con las claves RV01028-11 y RA01313-11, correspondientes a la pauta ordinaria del Partido Acción Nacional, con los cuales la C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, obtuvo tiempo adicional del Estado al que legalmente le correspondía, derivado de la inclusión de su imagen y su voz en los mismos, los días tres y cuatro de noviembre de dos mil once, con un total de un mil ochenta y ocho impactos a nivel nacional, y cuarenta incluidos en dicho total en emisoras cuya señal es vista y escuchada en el estado de Michoacán, como se muestra a continuación:

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/099/PEF/15/2011  
Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/PRI/JL/TAB/142/PEF/58/2011**

NACIONAL		
RA01313-11	RV01028-11	Total general
989	99	1088

EN EMISORAS QUE SU SEÑAL ES VISTA Y ESCUCHADA EN MICHOACÁN MISMOS QUE SE ENCUENTRAN INCLUIDOS EN EL TOTAL A NIVEL NACIONAL		
37	3	40

- c) Lugar.** Al respecto, es preciso referir que las mil ochenta y ocho detecciones de los promocionales motivo de inconformidad fueron realizadas a nivel nacional y en emisoras cuya señal es vista y escuchada en el estado de Michoacán, de conformidad con el CATÁLOGO DE ESTACIONES DE RADIO Y CANALES DE TELEVISIÓN PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DOS MIL ONCE DEL ESTADO DE MICHOACÁN, aprobado por el Comité de Radio y Televisión de este órgano electoral federal autónomo, las cuales se encontraban obligadas únicamente a suspender la difusión de la propaganda gubernamental durante el periodo de campaña del proceso electoral mencionado, y por tal razón les fue notificada la pauta del periodo ordinario.

### **Intencionalidad**

En el presente apartado debe decirse que se encuentra plenamente acreditado que la C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, tuvo la intención de participar en los promocionales motivo de inconformidad, toda vez que en los mismos aparece su imagen y su voz, con el propósito de que fueran transmitidos de manera continúa al conocer que estos serían difundidos por el Partido Acción Nacional dentro de sus tiempos ordinarios de acceso a radio y televisión que como prerrogativa Constitucional posee, aspecto que permite a esta autoridad colegir que la participación de la otrora candidata a la gubernatura del estado de Michoacán sí buscaba un impacto en el electorado local, lo que le significó mayor exposición y oportunidad de posicionarse frente al electorado, respecto de los demás contendientes en el Proceso Electoral Local celebrado en el estado de Michoacán.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/099/PEF/15/2011  
Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/PRI/JL/TAB/142/PEF/58/2011**

Sin que cuente con sustento alguno, lo aducido por la denunciada en relación a que la difusión de tales materiales obedeció a un error técnico no imputable a ella, pues no aporta elemento de prueba alguno para acreditar tal aseveración, máxime que de no haber pretendido el resultado obtenido, bastaba con que no participara en el contenido de los mismos, cuando ya ostentaba la calidad de candidata a la gubernatura del estado de Michoacán, toda vez que fue en fecha dieciocho de octubre de dos mil once cuando el Partido Acción Nacional solicitó la difusión de los materiales RA-01313-11 y RV01028-11, momento en que poseía tal investidura.

Es decir, que la C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, sí tuvo la intención de infringir lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartados A, inciso g), párrafos 2 y 3 y B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 49, párrafos 2, 3 y 4; 66 y 344, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en los artículos 7, párrafos 1 y 2; 13, párrafo 1; 24, párrafo 2, y 36 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día tres de noviembre de dos mil once.

Lo anterior es así, porque independientemente del contenido de los mensajes transmitidos a través de sus intervenciones en los promocionales de radio y televisión identificados con las claves RV01028-11 y RA01313-11, la sola participación en los mismos, cuando ya poseía el carácter de candidata a la gubernatura del estado de Michoacán, se tradujo en una obtención de tiempo adicional del Estado a su favor, mediante el cual sobreexpuso su candidatura con el objeto de impactar en el electoral local de la citada entidad federativa.

Esto es, a través de las mil ochenta y ocho transmisiones de los promocionales motivo de inconformidad, logró tiempo adicional al que le fue otorgado como prerrogativa al instituto político que la postuló al cargo de Gobernadora del estado de Michoacán, con motivo de las campañas electorales locales que se desarrollaban en la citada entidad federativa.

En razón de lo anterior, se considera que la C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, actuó intencionalmente con el propósito de infringir la normativa comicial federal.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/099/PEF/15/2011  
Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/PRI/JL/TAB/142/PEF/58/2011**

**Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas**

No obstante que en los apartados relativos a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, se manifestó que la conducta que se le reprocha a la C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, en su calidad de candidata a la gubernatura del estado de Michoacán, postulada por el Partido Acción Nacional, se difundió con un total de mil ochenta y ocho impactos a través de emisoras de radio y televisión a nivel nacional, entre las que se encuentra emisoras cuya señal es vista y escuchada en el estado de Michoacán, de conformidad con el Catálogo de estaciones de Radio y Canales de Televisión para el Proceso Electoral Ordinario dos mil once del estado de Michoacán, aprobado por el Comité de Radio y Televisión de este órgano electoral federal autónomo, en las fechas que se han precisado en el apartado correspondiente donde se valoraron las circunstancias de tiempo, modo y lugar; ello no puede servir de base para considerar que la conducta imputada a la C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, implica una reiteración o sistematicidad de la infracción. Lo que existe es una sistematización de actos que concatenados actualizan la infracción. Por lo que tal circunstancia, no puede servir de base para considerar que la conducta infractora se cometió de manera reiterada.

**Las condiciones externas (contexto fáctico) y los medios de ejecución**

En este apartado, resulta atinente precisar que la transmisión de los promocionales RA01313-11 y RV01028-11, a través de las emisoras de radio y televisión a nivel nacional, entre las que se encuentran aquellas cuya señal de transmisión es vista y escuchada en el estado de Michoacán, a través de las cuales se procuró un posicionamiento a favor de la C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, en su calidad de candidata a la gubernatura del estado de Michoacán, postulada por el Partido Acción Nacional, derivado de la obtención de tiempo del Estado adicional al que legalmente le correspondía, se efectuó durante el desarrollo de un Proceso Electoral Local.

En tal virtud, toda vez que la falta se presentó dentro del desarrollo del proceso electoral en el estado de Michoacán, resulta válido afirmar que la conducta es atentatoria de lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el Reglamento de Acceso a Radio y Televisión, así como del principio de equidad en la contienda que debe imperar en toda contienda electoral, cuyo objeto principal es permitir a los partidos políticos competir en condiciones de

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/099/PEF/15/2011  
Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/PRI/JL/TAB/142/PEF/58/2011**

igualdad, procurando evitar actos con los que algún candidato o fuerza política pudieran obtener una ventaja indebida frente al resto de los participantes en la contienda electoral.

**Medios de ejecución**

La difusión de mil ochenta y ocho impactos de los promocionales denunciados en el presente procedimiento, a través de los cuales la C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, obtuvo tiempo adicional del Estado al que le correspondía por la calidad de candidata a la gubernatura del estado de Michoacán que ostentaba al momento de la transmisión de los mismos, tuvo como medio de ejecución espacios dentro de señales de radio y de televisión, vistas y escuchadas a nivel nacional, incluido el estado de Michoacán, en el que fueron transmitidos cuarenta impactos de la totalidad de los que fueron detectados por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y los cuales de conformidad con lo resuelto por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la ejecutoria que por esta vía se cumplimenta, constituyen una agravante a la conducta denunciada.

**II.-** Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y **a efecto de individualizar apropiadamente la sanción**, esta autoridad procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

**La calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra**

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, así como a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia dictada en el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-589/2011, SUP-RAP-1/2012 y SUP-RAP-5/2012, acumulados, la conducta debe calificarse con una **gravedad especial**, toda vez que el tiempo adicional que obtuvo la C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa con la difusión de mil ochenta y ocho impactos de los materiales motivo de inconformidad, se constriñó a posicionarla respecto del resto de los actores políticos; aunado a que, cuarenta de las mil ochenta y ocho detecciones de los spots denunciados fueron transmitidos en emisoras cuya señal es vista y escuchada en el estado de Michoacán, donde se celebraba una contienda electoral local, lo cual a juicio del máximo órgano electoral judicial federal constituye una agravante a la conducta denunciada; con lo que se transgredió la normatividad constitucional y legal electoral vigente.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/099/PEF/15/2011  
Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/PRI/JL/TAB/142/PEF/58/2011**

Así las cosas, toda vez que la C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, en su calidad de candidata a la gubernatura del estado de Michoacán, postulada por el Partido Acción Nacional, utilizó su aparición en los multimencionados promocionales con el objeto de buscar un posicionamiento ante el electorado, es decir, pretendió que su conducta influyera en las preferencias electorales de la ciudadanía, particularmente por lo que hace a los electores del estado de Michoacán, se considera actualizada la infracción que se le imputa, en razón de que a juicio de esta autoridad la ciudadana de referencia omitió implementar medidas idóneas, eficaces y proporcionales a sus derechos y obligaciones, encaminadas a inhibir y deslindarse de tal conducta, en consecuencia, con su actuar de conformidad con lo resuelto por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la ejecutoria que por esta vía se cumplimenta, violentó lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en el Reglamento de Acceso a Radio y Televisión, así como el principio de equidad en la contienda.

### **Reincidencia**

Otro de los aspectos que esta autoridad debe considerar para la imposición de la sanción, es la reincidencia en que pudiera haber incurrido el sujeto responsable.

En ese sentido, esta autoridad considerará reincidente al infractor que, habiendo sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones que se encuentran previstas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

Al respecto, cabe citar el artículo 355, párrafo 6 del código federal electoral, mismo que a continuación se reproduce:

*"Artículo 355*

*(...)*

*6. Se considerará reincidente al infractor que habiendo sido responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere el presente Código incurra nuevamente en la misma conducta infractora."*

Asimismo, sirve de apoyo la Tesis Relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra dice:

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/099/PEF/15/2011  
Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/PRI/JL/TAB/142/PEF/58/2011**

*“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.—De conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 270, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 22.1, inciso c), del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Partidos Políticos, los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, son: 1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción; 2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y 3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-83/2007.—Actor: Convergencia.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—7 de noviembre de 2007.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.*

*Nota: El precepto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales citado en la tesis, fue reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de enero de 2008, sin embargo, se considera vigente el criterio, ya que similar disposición se contiene en el artículo 355, párrafo 5, inciso e), del actual código.”*

*La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinticinco de febrero de dos mil nueve, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.”*

En ese sentido, debe precisarse que con base en los elementos descritos por la Sala Superior para que se actualice la reincidencia, en el presente asunto no puede considerarse actualizado dicho supuesto, respecto de la conducta que se le atribuye a la C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, en su calidad de candidata a la gubernatura del estado de Michoacán, postulada por el Partido Acción Nacional, pues en archivos de este Instituto no obra algún expediente en el cual se le haya sancionado y hubiese quedado firme la resolución correspondiente, por haber infringido lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartados A, inciso g), párrafos 2 y 3 y B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 49, párrafos 2, 3 y 4; 66 y 344, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en los artículos 7, párrafos 1 y 2; 13, párrafo 1; 24, párrafo 2, y 36 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día tres de noviembre de dos mil once.

### **Sanción a imponer**

Para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/099/PEF/15/2011  
Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/PRI/JL/TAB/142/PEF/58/2011**

En el caso a estudio, las sanciones que se pueden imponer a la C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, por el tiempo adicional en radio y televisión que obtuvo a través de la difusión de su imagen y su voz en los promocionales correspondientes a la prerrogativa Constitucional del Partido Acción Nacional que en dicha materia en los términos en que ya se hizo referencia, se encuentran señaladas en el artículo 354, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

*“Artículo 354*

*1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:  
[...]*

*c) Respecto de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular:*

*I. Con amonestación pública;*

*II. Con multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal; y*

*III. Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato, o en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo...”*

Ahora bien, tomando en consideración los siguientes aspectos:

- Que el tipo de infracción consistió en la obtención de tiempo del Estado adicional al que legalmente le correspondía a la C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, en su calidad de candidata a la gubernatura del estado de Michoacán, postulada por el Partido Acción Nacional.
- Que la conducta se desarrolló a nivel nacional y particularmente durante las etapas de campañas electorales, para el cargo de gobernador del estado de Michoacán, esto dentro del Proceso Electoral Local que se desarrolló en la citada entidad federativa.
- Que a través de la conducta descrita se vulneró lo dispuesto por el artículo 41, Base III, Apartados A, inciso g), párrafos 2 y 3 y B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 49, párrafos 2, 3 y 4; 66 y 344, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en los artículos 7, párrafos 1 y 2; 13, párrafo 1; 24, párrafo 2, y 36 del Reglamento de Acceso a Radio y



**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/099/PEF/15/2011  
Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/PRI/JL/TAB/142/PEF/58/2011**

Televisión en Materia Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día tres de noviembre de dos mil once.

- Que no se trató de una pluralidad de infracciones.
- Que se vulneró el principio de equidad que debe prevalecer entre los distintos actores políticos para acceder a la radio y la televisión.
- Que de acuerdo a lo establecido por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la ejecutoria que por esta vía se cumplimenta, las cuarenta transmisiones detectadas en emisoras vistas y escuchadas en el estado de Michoacán deben ser consideradas como agravante, al haber afectado el principio de equidad en la contienda en la citada entidad federativa.
- Que el denunciado no es reincidente.
- Que la conducta fue calificada con una **gravedad especial**.
- Que la conducta consistió en la difusión de mil ochenta y ocho impactos a nivel nacional de los promocionales identificados con las claves RV01028-11 y RA01313-11, los días tres y cuatro de noviembre del año en curso en los que aparece la imagen y voz de la C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, en su calidad de candidata a la gubernatura del estado de Michoacán, postulada por el Partido Acción Nacional.
- Que se presume un beneficio a favor de la C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa.

Atento a ello, esta autoridad estima que las circunstancias enlistadas con anterioridad justifican la imposición de la sanción prevista en la **fracción II** citada, consistente en una multa, pues tal medida permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa, y toda vez que al momento en que se resuelve el presente asunto ha concluido el Proceso Electoral Local en el estado de Michoacán; por tanto, la sanción prevista en la fracción I sería insuficiente para lograr ese cometido, y la fracción III sería excesiva.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/099/PEF/15/2011  
Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/PRI/JL/TAB/142/PEF/58/2011**

Asimismo, para esta falta, el artículo 354, párrafo 1, inciso c) del código electoral federal señala que puede ser aplicable para efectos de sanción, una multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.

Por lo tanto, de conformidad con la Tesis Relevante S3EL 028/2003, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, e identificada con el rubro "*SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES*", y en concordancia con el artículo 354, párrafo 1, inciso c), fracción II del código comicial federal vigente, cuando los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular incumplan con cualquiera de las disposiciones del código electoral, se les sancionará con multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

En esa tesitura, aunque en principio sería dable sancionar a la C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, con una multa de un salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, se debe considerar que la norma violada es de orden constitucional, que los hechos sucedieron durante el desarrollo de un proceso electoral, que se sobreexpuso su imagen al haber intervenido e incluso emitido un mensaje en representación del instituto político por el que se encontraba postulada para acceder a un cargo de elección popular, que obtuvo tiempo adicional al que le fue otorgado como prerrogativa al instituto político que la postuló al cargo de Gobernadora del estado de Michoacán, con motivo de las campañas electorales locales que se desarrollaban en la citada entidad federativa, a través de los cuales se posicionó con su imagen, ante el electorado local, que se violentó el principio de equidad en el procedimiento electoral local derivado de la transmisión de cuarenta impactos detectados en el estado de Michoacán, lo cual de acuerdo a lo sostenido por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, constituye una agravante a la conducta imputada a la C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa.

Elementos que en su conjunto deben ser tomados en consideración a fin de imponer la sanción correspondiente, por lo que en atención a ello, esta autoridad colige que se debe sancionar a la C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, en su calidad de candidata a la gubernatura del estado de Michoacán, postulada por el Partido Acción Nacional, con **una multa consistente en 2000 (dos mil) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, lo que equivale a la cantidad de \$119,640.00 (ciento diecinueve mil seiscientos**

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/099/PEF/15/2011  
Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/PRI/JL/TAB/142/PEF/58/2011**

**cuarenta pesos 00/100 M.N.),** por lo que hace al uso de tiempo del Estado adicional al que legalmente le correspondía.

Debe señalarse que esta autoridad considera que la multa impuesta constituye una medida suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro.

**El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción**

Como se ha venido evidenciando a lo largo del presente fallo, la C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, en su calidad de candidata a la gubernatura del estado de Michoacán, postulada por el Partido Acción Nacional, causó un daño a los objetivos buscados por el legislador, en razón de que el actuar de dicha persona estuvo intencionalmente encaminada a infringir la normativa comicial en detrimento de lo establecido por el artículo 41, Base III, Apartados A, inciso g), párrafos 2 y 3 y B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 49, párrafos 2, 3 y 4; 66 y 344, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en los artículos 7, párrafos 1 y 2; 13, párrafo 1; 24, párrafo 2, y 36 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día tres de noviembre de dos mil once, toda vez que sobreexpuso su imagen al haber intervenido e incluso emitido un mensaje en representación del instituto político por el que se encontraba postulada para acceder a un cargo de elección popular y obtuvo tiempo adicional al que le fue otorgado como prerrogativa al instituto político que la postuló al cargo de Gobernadora del estado de Michoacán.

**Las condiciones socioeconómicas del infractor y el impacto en sus actividades**

Al respecto, es menester precisar que atendiendo a la jurisprudencia emitida por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificada bajo la clave de identificación **29/2009** y cuyo rubro reza **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTÁ FACULTADA PARA RECABAR PRUEBAS QUE ACREDITEN LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL SANCIONADO.”** así como a las consideraciones sostenidas por dicho órgano jurisdiccional al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-272/2009, SUP-RAP-279/2009, SUP-RAP-285/2009 y SUP-RAP-286/2009, esta autoridad requirió al Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/099/PEF/15/2011  
Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/PRI/JL/TAB/142/PEF/58/2011**

este Instituto, mediante oficio número SCG/3862/2011, información relacionada con la capacidad socioeconómica de la C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa.

Con relación a lo anterior, mediante oficio con clave de identificación UF/DG/6736/2011, el Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos hizo llegar la información y documentación solicitada a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público mediante el Sistema de Administración Tributaria, misma que para el efecto de los fines sancionatorios en el presente procedimiento, se toma en consideración de la forma que a continuación se precisa.

Al respecto, resulta importante destacar que la información de que se trata tiene valor probatorio pleno en términos del artículo 359, apartado 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 44, párrafos 1 y 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral vigente, porque se trata de documentales públicas expedidas por el Servicio de Administración Tributaria, órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, consistentes en la situación fiscal, el domicilio fiscal, utilidad fiscal, determinación del ISR, estado de posición financiera correspondientes al ejercicio 2010, misma que valorada en su conjunto en atención a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral permiten determinar que la capacidad económica de la C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa sería afectada con la multa que se impone, al representar un equivale al **30.59 %** de la utilidad fiscal (porcentaje expresado hasta el segundo decimal, salvo error u omisión de carácter aritmético).

Por consiguiente, la información en comento, genera en esta autoridad ánimo de convicción y valor probatorio idóneo para afirmar que el monto de la sanción impuesta, puede calificarse como excesivo, o bien, de carácter gravoso, en razón de representar más del 30% de su ingresos de la denunciada.

En consecuencia, tomando como base que lo anteriormente señalado esta autoridad determina imponer una sanción por un total de 836 (**ochocientos treinta y seis**) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, lo que equivale a la cantidad de **\$50,009.52 (cincuenta mil nueve pesos 52/100 M.N.)**, dicha cantidad no le resulta gravosa y mucho menos le obstaculiza la realización normal de sus actividades, en consecuencia la multa que se impone ni ésta es confiscatoria o resulta desproporcionada, pues equivale al 12.78 % de la

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/099/PEF/15/2011  
Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/PRI/JL/TAB/142/PEF/58/2011**

utilidad fiscal (porcentaje expresado hasta el segundo decimal, salvo error u omisión de carácter aritmético).

Finalmente, resulta inminente apereibir a la responsable de que en caso de no cumplir con la obligación de saldar la multa impuesta, resultará aplicable lo dispuesto en el párrafo 7 del artículo 355 del código de la materia, en el sentido de dar vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable, así como de que una vez cumplida la obligación de transmitir los programas en cuestión, en caso de reincidir en la omisión, resultará aplicable lo dispuesto en los párrafos IV y, en su caso, V del inciso f) del artículo 354 del código de la materia.

**INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN CORRESPONDIENTE AL  
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**

**OCTAVO.-** Que una vez que ha quedado demostrada la infracción a la normatividad electoral por parte del **Partido Acción Nacional**, se procede a imponer la sanción correspondiente.

Lo anterior es así, porque su actuar infringió lo dispuesto por el artículo 41, Base III, apartado A, incisos a), c) y g), párrafo 2, y B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo establecido en los numerales 38, párrafo 1, incisos a) y u); 49, párrafos 2, 3 y 5; 56, párrafo 2; 58; 59, párrafos 1 y 2; 66; 69, párrafo 1; 342, párrafo 1, incisos a) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en los artículos 7, párrafos 1 y 2; 13, párrafo 1; 24, párrafo 2, y 36 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día tres de noviembre de dos mil once.

Al respecto, cabe citar el contenido del artículo 355, párrafo quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual establece en la parte que interesa lo siguiente:

*"Artículo 355.*

*(...)*

*5. Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/099/PEF/15/2011  
Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/PRI/JL/TAB/142/PEF/58/2011**

*a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de este Código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;*

*b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;*

*c) Las condiciones socioeconómicas del infractor;*

*d) Las condiciones externas y los medios de ejecución;*

*e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y*

*f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.*

*(...)"*

Del mismo modo, esta autoridad atenderá a lo dispuesto en el numeral 354, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual establece las sanciones aplicables a los partidos políticos.

En los artículos transcritos, se establecen las circunstancias elementales que tomará en cuenta este órgano resolutor para la imposición de la sanción que corresponde al Partido Acción Nacional.

Ahora bien, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido político nacional por la comisión de alguna irregularidad, este Consejo General debe tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la acción u omisión que produjeron la infracción electoral.

**I.** Así, para **calificar** debidamente la falta, la autoridad debe valorar:

### **El tipo de infracción**

En primer término, es necesario precisar que la norma transgredida por el Partido Acción Nacional es lo dispuesto en el artículo 41, Base III, apartado A, incisos a), c) y g), párrafo 2, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo establecido en los numerales 38, párrafo 1, incisos a) y u); 49, párrafos 2, 3 y 5; 56, párrafo 2; 58; 59, párrafos 1 y 2; 66; 69, párrafo 1; 342, párrafo 1, incisos a) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en los artículos 7, párrafos 1 y 2; 13, párrafo 1; 24, párrafo 2, y 36

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/099/PEF/15/2011  
Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/PRI/JL/TAB/142/PEF/58/2011**

del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día tres de noviembre de dos mil once, derivado de la inclusión de la imagen y la voz de la C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa en los materiales de radio y televisión identificados con las claves RV01028-11 y RA01313-11, difundidos a nivel nacional, con un total de mil ochenta y ocho impactos correspondientes a la pauta ordinaria del Partido Acción Nacional cuando dicha ciudadana ya ostentaba la calidad de candidata a la gubernatura de la citada entidad federativa, con lo que presuntamente otorgó tiempo del Estado adicional al que legalmente le correspondía.

Al respecto, en los dispositivos legales invocados, se refiere lo siguiente:

**CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

*“Artículo 41*

...

*III. Los partidos políticos tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.*

*Apartado A. El Instituto Federal Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de acuerdo con lo siguiente y a lo que establezcan las leyes:*

...

*g) Con independencia de lo dispuesto en los apartados A y B de esta base y fuera de los periodos de precampañas y campañas electorales federales, al Instituto Federal Electoral le será asignado hasta el doce por ciento del tiempo total de que el Estado disponga en radio y televisión, conforme a las leyes y bajo cualquier modalidad; del total asignado, el Instituto distribuirá entre los partidos políticos nacionales en forma igualitaria un cincuenta por ciento; el tiempo restante lo utilizará para fines propios o de otras autoridades electorales, tanto federales como de las entidades federativas. Cada partido político nacional utilizará el tiempo que por este concepto le corresponda en un programa mensual de cinco minutos y el restante en mensajes con duración de veinte segundos cada uno. En todo caso, las transmisiones a que se refiere este inciso se harán en el horario que determine el Instituto conforme a lo señalado en el inciso d) del presente Apartado. En situaciones especiales el Instituto podrá disponer de los tiempos correspondientes a mensajes partidistas a favor de un partido político, cuando así se justifique.*

*Los partidos políticos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.*

*Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/099/PEF/15/2011  
Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/PRI/JL/TAB/142/PEF/58/2011**

*popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de mensajes contratados en el extranjero.*

[...]

**Apartado B.** *Para fines electorales en las entidades federativas, el Instituto Federal Electoral administrará los tiempos que correspondan al Estado en radio y televisión en las estaciones y canales de cobertura en la entidad de que se trate, conforme a lo siguiente y a lo que determine la ley:*

*a) Para los casos de los procesos electorales locales con jornadas comiciales coincidentes con la federal, el tiempo asignado en cada entidad federativa estará comprendido dentro del total disponible conforme a los incisos a), b) y c) del apartado A de esta base;*

*b) Para los demás procesos electorales, la asignación se hará en los términos de la ley, conforme a los criterios de esta base constitucional, y*

*c) La distribución de los tiempos entre los partidos políticos, incluyendo a los de registro local, se realizará de acuerdo a los criterios señalados en el apartado A de esta base y lo que determine la legislación aplicable.*

*Cuando a juicio del Instituto Federal Electoral el tiempo total en radio y televisión a que se refieren este apartado y el anterior fuese insuficiente para sus propios fines o los de otras autoridades electorales, determinará lo conducente para cubrir el tiempo faltante, conforme a las facultades que la ley le confiera."*

**CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES**

**"Artículo 49**

[...]

*2. Los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, accederán a la radio y la televisión a través del tiempo que la Constitución otorga como prerrogativa a los primeros, en la forma y términos establecidos por el presente capítulo.*

*3. Los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión. Tampoco podrán contratar los dirigentes y afiliados a un partido político, o cualquier ciudadano, para su promoción personal con fines electorales. La violación a esta norma será sancionada en los términos dispuestos en el Libro Séptimo de este Código.*

*4. Ninguna persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de propaganda contratada en el extranjero. Las infracciones a lo establecido en este párrafo serán sancionadas en los términos dispuestos en el Libro Séptimo de este Código.*



**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/099/PEF/15/2011  
Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/PRI/JL/TAB/142/PEF/58/2011**

**Artículo 66**

1. Con motivo de las campañas electorales locales en las entidades federativas a que se refiere el artículo 64 anterior, el Instituto asignará como prerrogativa para los partidos políticos, a través de las correspondientes autoridades electorales competentes, dieciocho minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión de cobertura en la entidad de que se trate; en caso de insuficiencia, la autoridad electoral podrá cubrir la misma del tiempo disponible que corresponda al Estado. El tiempo restante quedará a disposición del Instituto para sus propios fines o los de otras autoridades electorales. En todo caso, los concesionarios de radio y televisión se abstendrán de comercializar el tiempo no asignado por el Instituto; lo anterior será aplicable, en lo conducente, a los permisionarios.

2. Son aplicables en las entidades federativas y procesos electorales locales a que se refiere el párrafo anterior, las normas establecidas en los párrafos 2 y 3 del artículo 62, en el artículo 63, y las demás contenidas en este Código que resulten aplicables.

**Artículo 342**

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos al presente Código:

a) El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 38 y demás disposiciones aplicables de este Código;

[...]

n) La comisión de cualquier otra falta de las previstas en este Código."

**REGLAMENTO DE ACCESO A RADIO Y TELEVISIÓN EN MATERIA ELECTORAL** (Publicado en el Diario Oficial de la Federación el día tres de noviembre de dos mil once).

**Artículo 7**

*De las bases de acceso a la radio y la televisión en materia política y electoral*

1. El Instituto es la única autoridad competente para ordenar la transmisión de propaganda política o electoral en radio o Televisión, para el cumplimiento de sus propios fines, de otras autoridades electorales federales o locales, y de los partidos políticos.

2. Los partidos políticos, precandidatos, candidatos y aspirantes a cargos de elección popular, en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión. Tampoco podrán contratar los dirigentes y afiliados a un partido político, o cualquier ciudadano, para su promoción personal con fines electorales.

3. Ninguna persona física o moral distinta al Instituto, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar u ordenar la transmisión de propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/099/PEF/15/2011  
Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/PRI/JL/TAB/142/PEF/58/2011**

*4. La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social que difundan como tales los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la Administración Pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público. Lo anterior, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 228, párrafo 5 del Código.*

*5. Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia. En caso de incumplimiento, se procederá en términos del Libro Séptimo del Código.*

*6. La propaganda y mensajes que en el curso de las precampañas y campañas electorales difundan por radio y televisión los partidos políticos se ajustarán a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 6; y el artículo 41, Base III, Apartado C de la Constitución; así como 38, párrafo 1, inciso p); y 233 del Código.*

*7. Los concesionarios de estaciones de radio y canales de televisión se abstendrán de comercializar el tiempo no asignado por el Instituto; los permisionarios no podrán utilizar los tiempos no asignados por el Instituto para patrocinios o contenidos similares.*

*8. La suspensión de la propaganda gubernamental a que se refiere el numeral 5 de este artículo, es aplicable a toda estación de radio y canal de televisión cuya señal sea escuchada o vista en la entidad en la que se esté desarrollando el Proceso Electoral.*

**Artículo 13**

*Del periodo único de acceso a radio y televisión en precampañas y campañas electorales.*

*1. Dentro de cada Proceso Electoral Local, los partidos políticos accederán a sus prerrogativas de radio y televisión en un periodo único y conjunto para sus precampañas, y en otro periodo único y conjunto para sus campañas.*

**Artículo 24**

*De la asignación y distribución durante el periodo de campañas*

*1. En las campañas políticas de las elecciones locales coincidentes con la federal, el Instituto asignará a los partidos políticos para las respectivas campañas locales 15 de los 41 minutos diarios a que se refiere el artículo 58, párrafo 1 del Código, de los cuales el 30 por ciento se distribuirán de forma igualitaria y el 70 por ciento de conformidad con el porcentaje de votos obtenido en la elección local de diputados inmediata anterior.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/099/PEF/15/2011  
Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/PRI/JL/TAB/142/PEF/58/2011**

*2. Los partidos políticos son responsables del contenido de los materiales que presentan al Instituto para su difusión en radio y televisión y, en esa medida, de la correcta distribución de los tiempos que les son asignados en las pautas aprobadas por el Comité para los procesos electorales locales y federales con jornada comicial coincidente.*

**Artículo 36**

*De los contenidos de los mensajes y programas*

*1. En ejercicio de su libertad de expresión, los partidos políticos determinarán el contenido de los promocionales y de los programas mensuales que les correspondan, por lo que no podrá estar sujeto a censura previa por parte del Instituto ni de autoridad alguna. Los partidos políticos en el ejercicio de sus prerrogativas, así como los precandidatos, candidatos y militantes serán sujetos a las ulteriores responsabilidades que deriven de las diversas disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias respectivas.*

*[...].”*

En ese orden de ideas, de la interpretación funcional y sistemática de los artículos antes referidos se colige que constitucional y legalmente se estableció la obligación de que los **partidos políticos**, sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular únicamente accedan a la radio y la televisión a través del tiempo que la Constitución otorga como prerrogativa a los institutos políticos y en la forma y términos establecidos por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En el caso a estudio, como ya ha quedado establecido, la infracción se actualiza, toda vez que el Partido Acción Nacional utilizó tiempo del Estado que le fue concedido por esta autoridad como parte de su prerrogativa de acceso a la radio y la televisión, a fin de otorgar a la C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa tiempo del Estado adicional al que ya gozaba por ser candidata postulada por dicho instituto político a la gubernatura de Michoacán, a través de la inclusión de la imagen y la voz de la entonces candidata, en el contenido de los spots RV01028-11 y “RA01313”, denominados “Valores”, correspondientes a la pauta ordinaria del Partido Acción Nacional, alterando con ello el dividendo efectuado en el ACRT/012/2011, por el cual se aprobó el modelo de distribución y las pautas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de los partidos políticos durante las precampañas y las campañas del proceso electoral ordinario dos mil once en el estado de Michoacán.

### **La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas**

Aun cuando se acreditó que el Partido Acción Nacional violó el artículo 41, Base III, apartado A, incisos a), c) y g), párrafo 2, de la Constitución Política de los

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/099/PEF/15/2011  
Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/PRI/JL/TAB/142/PEF/58/2011**

Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo establecido en los numerales 38, párrafo 1, incisos a) y u); 49, párrafos 2, 3 y 5; 56, párrafo 2; 58; 59, párrafos 1 y 2; 66; 69, párrafo 1; 342, párrafo 1, incisos a) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en los artículos 7, párrafos 1 y 2; 13, párrafo 1; 24, párrafo 2, y 36 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día tres de noviembre de dos mil once; sin embargo, ello no implica la presencia de una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, dado que el hecho material que se infringe es la prohibición relativa al otorgamiento de tiempo adicional del Estado al que legalmente le corresponde a los candidatos a cargos de elección popular en radio y televisión.

**El bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas)**

Las disposiciones normativas referidas, tienden a preservar el derecho de los partidos políticos y de sus aspirantes, precandidatos o candidatos de competir en situación de equidad dentro de los procesos internos de selección o los procesos electorales, lo cual les permite contar con las mismas oportunidades.

En el caso, tales dispositivos se afectaron con la difusión de mil ochenta y ocho impactos de los promocionales de radio y televisión identificados con las claves RV01028-11 y RA01313-11, en los que aparece la imagen y la voz de la C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, los cuales vulneraron las disposiciones correspondientes a la distribución del tiempo del Estado, toda vez que al haber sido incluida la participación de la otrora candidata en mención en los spots motivo de inconformidad, le fue otorgado tiempo adicional a su favor a través de la prerrogativa Constitucional y legal a que tiene derecho el Partido Acción Nacional, cuando la única autoridad para distribuir el tiempo que a cada uno de los contendientes en las justas comiciales les corresponde, lo es el Instituto Federal Electoral.

Así, en el caso debe considerarse que la falta cometida trajo como consecuencia la vulneración a una disposición constitucional, que tutela la equidad en materia electoral en radio y televisión, a través del respeto a las reglas y fórmulas para acceder a dichos medios de comunicación para la promoción de la imagen y difusión de las propuestas.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/099/PEF/15/2011  
Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/PRI/JL/TAB/142/PEF/58/2011**

Bajo esta premisa, es válido afirmar que se violentó lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el Reglamento de Acceso a Radio y Televisión, así como la equidad que debe prevalecer entre los distintos actores políticos para acceder a la radio y la televisión, en aras de garantizar que cuenten con las mismas oportunidades para difundir su ideología o promover sus propuestas.

En tales circunstancias, esta autoridad consideró que el Partido Acción Nacional, se encontraba en posibilidad de omitir la exhibición de la imagen y voz de la C. Luisa María Calderón Hinojosa, otrora candidata a la gubernatura del estado de Michoacán, a nivel nacional y que esta se abstuviera de participar en los promocionales objeto de denuncia; conductas que de haberse realizado podrían reputarse como razonables, jurídicas, idóneas y eficaces.

**Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción**

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

- a) **Modo.** En el caso a estudio, la irregularidad atribuible al Partido Acción Nacional, consistió en haber violentado lo establecido en el artículo 41, Base III, Apartados A, inciso g), párrafos 2 y 3 y B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 49, párrafos 2, 3 y 4; 66 y 344, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en los artículos 7, párrafos 1 y 2; 13, párrafo 1; 24, párrafo 2, y 36 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día tres de noviembre de dos mil once, al haber otorgado tiempo adicional del Estado al que legalmente le correspondía a la otrora candidata a la gubernatura del estado de Michoacán, Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, a través de la prerrogativa que en materia de acceso a radio y televisión posee, correspondiente al tiempo ordinario que le es concedido a nivel nacional.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/099/PEF/15/2011  
Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/PRI/JL/TAB/142/PEF/58/2011**

- b) Tiempo.** De conformidad con el reporte de monitoreo elaborado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos proporcionado a esta autoridad mediante oficio identificado con el número DEPPP/STCRT/5810/2011, al cual le fue otorgado valor probatorio pleno, esta autoridad tiene acreditada la difusión de mil ochenta y ocho impactos de los promocionales de radio y televisión identificados con las claves RV01028-11 y RA01313-11, correspondientes a la pauta ordinaria del Partido Acción Nacional, con los cuales le fue otorgado tiempo adicional del Estado al que legalmente le correspondía a la C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, derivado de la inclusión de su imagen y su voz en los mismos, los días tres y cuatro de noviembre de dos mil once, con un total de 1088 impactos a nivel nacional, esto es, le fueron concedidos trescientos 362 minutos adicionales del tiempo Estado a nivel nacional a la entonces candidata en mención, cuando la misma ya contaba con el tiempo que le había sido otorgado como parte de la pauta que a nivel local fue aprobado con motivo de las campañas electorales en el estado de Michoacán.
- c) Lugar.** Al respecto, es preciso referir que las 1088 detecciones de los promocionales motivo de inconformidad fueron realizadas a nivel nacional, particularmente en los estados de Aguascalientes; Baja California; Baja California Sur; Campeche; Chiapas; Chihuahua; Coahuila; Colima; Distrito Federal; Durango; Guanajuato; Guerrero; Hidalgo; Jalisco; México; Morelos; Nayarit; Nuevo León; Oaxaca; Puebla; Querétaro; Quintana Roo; San Luis Potosí; Sinaloa; Sonora; Tabasco; Tamaulipas; Tlaxcala; Veracruz; Yucatán y Zacatecas.

### **Intencionalidad**

En el presente apartado debe decirse que se encuentra plenamente acreditado que el Partido Acción Nacional, tuvo la intención de otorgar en tiempo adicional al que legalmente le correspondía a la C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, toda vez que en los promocionales motivo de inconformidad aparece la imagen y la voz de la otrora candidata en mención, con el propósito de que fueran transmitidos de manera continúa a través de sus tiempos ordinarios de acceso a radio y televisión que como prerrogativa Constitucional posee, con lo cual contravino las disposiciones que rigen en la materia respecto a la distribución del

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/099/PEF/15/2011  
Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/PRI/JL/TAB/142/PEF/58/2011**

tiempo del Estado, pues la única autoridad para realizar tal dividendo lo es el Instituto Federal Electoral.

Sin que cuente con sustento alguno, lo aducido por el instituto político denunciado en relación a que la difusión de tales materiales obedeció a un error técnico, **pues no consta en autos la aportación de algún elemento de prueba para acreditar tal aseveración**, máxime que de no haber pretendido el resultado obtenido, bastaba con que no incluyera en el contenido de los mismos, la imagen, voz y referencia de la C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa cuando ya ostentaba la calidad de candidata a la gubernatura del estado de Michoacán, toda vez que fue en fecha dieciocho de octubre de dos mil once cuando el Partido Acción Nacional solicitó la difusión de los materiales RA-01313-11 y RV01028-11, momento en que la ciudadana en mención ya poseía tal investidura.

Es decir, que el Partido Acción Nacional, sí tuvo la intención de infringir lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartados A, inciso g), párrafos 2 y 3 y B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 49, párrafos 2, 3 y 4; 66 y 344, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en los artículos 7, párrafos 1 y 2; 13, párrafo 1; 24, párrafo 2, y 36 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día tres de noviembre de dos mil once.

Lo anterior es así, porque independientemente del contenido de los mensajes, la sola participación de la C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa en los promocionales de radio y televisión identificados con las claves RV01028-11 y RA01313-11, cuando ya poseía el carácter de candidata a la gubernatura del estado de Michoacán, se tradujo en un otorgamiento de tiempo adicional del Estado a su favor, mediante el cual hizo uso de la prerrogativa que Constitucional y legalmente le fue otorgada a favor de la ciudadana en mención.

Esto es, el Partido Acción Nacional concedió a la C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa 362 minutos del tiempo ordinario a que tiene derecho como prerrogativa de acceso a radio y televisión, adicionales, a los que le fueron otorgados como prerrogativa a dicho instituto político que la postuló al cargo de Gobernadora del estado de Michoacán, con motivo de las campañas electorales locales que se desarrollaban en la citada entidad federativa.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/099/PEF/15/2011  
Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/PRI/JL/TAB/142/PEF/58/2011**

En razón de lo anterior, se considera que el Partido Acción Nacional, actuó intencionalmente con el propósito de infringir la normativa comicial federal.

**Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas**

No obstante que en los apartados relativos a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, se manifestó que la conducta que se le reprocha al Partido Acción Nacional, se difundió a través de emisoras de radio y televisión a nivel nacional, durante los días tres y cuatro de noviembre de dos mil once; ello no puede servir de base para considerar que la conducta imputada a la C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, implica una reiteración o sistematicidad de la infracción. Lo que existe es una sistematización de actos que concatenados actualizan la infracción. Por lo que tal circunstancia, no puede servir de base para considerar que la conducta infractora se cometió de manera reiterada.

**Las condiciones externas (contexto fáctico) y los medios de ejecución**

En este apartado, resulta atinente precisar que la transmisión de los promocionales RA01313-11 y RV01028-11, a través de las emisoras de radio y televisión a nivel nacional, en las cuales le fue otorgado tiempo del Estado adicional al que legalmente le correspondía a la C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, por parte del Partido Acción Nacional, se efectuó durante el desarrollo de un proceso electoral de carácter local en el estado de Michoacán.

En tal virtud, se violentó lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el Reglamento de Acceso a Radio y Televisión, asimismo y toda vez que la falta se presentó dentro del desarrollo del proceso electoral en el estado de Michoacán, resulta válido afirmar que la conducta es atentatoria del principio constitucional consistente en la equidad que debe imperar en toda contienda electoral, cuyo objeto principal es preservar el derecho de los partidos políticos y de sus aspirantes, precandidatos o candidatos de competir en situación de equidad dentro de los procesos internos de selección o los procesos electorales, lo cual les permite contar con las mismas oportunidades.



**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/099/PEF/15/2011  
Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/PRI/JL/TAB/142/PEF/58/2011**

**Medios de ejecución**

La difusión de los promocionales denunciados en el presente procedimiento, a través de los cuales se otorgó tiempo del Estado adicional al que legalmente le correspondía a la C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, en su calidad de candidata a la gubernatura del estado de Michoacán que ostentaba al momento de la transmisión de los mismos, tuvo como medio de ejecución espacios dentro de señales de radio y de televisión que se encuentran reportadas en el informe de monitoreo proporcionado a esta autoridad por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos mediante oficio número DEPPP/STCRT/5810/2011; al cual se le ha otorgado valor probatorio pleno por constituir una documental pública emitida por una autoridad en ejercicio de sus funciones, en términos de lo establecido en el artículo 359, apartado 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 44, párrafos 1 y 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral vigente, entre las que se encuentran emisoras que son vistas y escuchadas en el estado de Michoacán, en las que fueron transmitidos cuarenta impactos de la totalidad de los que fueron detectados por la Dirección Ejecutiva en mención y los cuales de conformidad con lo resuelto por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la ejecutoria dictada en el expediente SUP-RAP-589/2011, SUP-RAP-1/2012 y SUP-RAP-5/2012, que por esta vía se cumplimenta, constituyen una agravante a la conducta del Partido Acción Nacional.

**II.-** Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y **a efecto de individualizar apropiadamente la sanción**, esta autoridad procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

**La calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra**

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, así como a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia dictada en el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-589/2011, SUP-RAP-1/2012 y SUP-RAP-5/2012, acumulados, la conducta debe calificarse con una **gravedad especial**, toda vez que el tiempo adicional que le fue otorgado a la C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa a nivel nacional con la difusión mil ochenta y ocho

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/099/PEF/15/2011  
Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/PRI/JL/TAB/142/PEF/58/2011**

impactos de los materiales motivo de inconformidad, se constriñó a transgredir la normatividad constitucional y legal electoral vigente, relativa a la distribución del tiempo del Estado entre los actores políticos, y a que la única autoridad para llevar a cabo la misma es el Instituto Federal Electoral, al utilizar el tiempo que le fue concedido al instituto político denunciado a favor de una candidata a un cargo de elección popular que ya contaba con el correspondiente a la pauta de campaña del Proceso Electoral Local de Michoacán; aunado a que, cuarenta de los mil ochenta y ocho spots que se denunciaron fueron transmitidos en el estado de Michoacán, donde se llevaba a cabo una contienda electoral local, lo que en concepto de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación constituye una agravante a la conducta imputada al Partido Acción Nacional, con lo que se vulneró la Constitución General de la República y normatividad electoral vigente.

### **Reincidencia**

Otro de los aspectos que esta autoridad debe considerar para la imposición de la sanción, es la reincidencia en que pudiera haber incurrido el sujeto responsable.

En ese sentido, esta autoridad considerará reincidente al infractor que, habiendo sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones que se encuentran previstas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

Al respecto, cabe citar el artículo 355, párrafo 6 del código federal electoral, mismo que a continuación se reproduce:

*"Artículo 355*

*(...)*

*6. Se considerará reincidente al infractor que habiendo sido responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere el presente Código incurra nuevamente en la misma conducta infractora."*

Asimismo, sirve de apoyo la Tesis Relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra dice:

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/099/PEF/15/2011  
Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/PRI/JL/TAB/142/PEF/58/2011**

*“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.—De conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 270, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 22.1, inciso c), del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Partidos Políticos, los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, son: 1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción; 2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y 3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-83/2007.—Actor: Convergencia.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—7 de noviembre de 2007.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.*

*Nota: El precepto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales citado en la tesis, fue reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de enero de 2008, sin embargo, se considera vigente el criterio, ya que similar disposición se contiene en el artículo 355, párrafo 5, inciso e), del actual código.”  
La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinticinco de febrero de dos mil nueve, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.”*

En ese sentido, debe precisarse que con base en los elementos descritos por la Sala Superior para que se actualice la reincidencia, en el presente asunto no puede considerarse actualizado dicho supuesto, respecto de la conducta que se le atribuye al Partido Acción Nacional, pues en archivos de este Instituto no obra algún expediente en el cual se le haya sancionado y hubiese quedado firme la resolución correspondiente, por haber infringido lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartados A, inciso g), párrafos 2 y 3 y B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 49, párrafos 2, 3 y 4; 66 y 344, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en los artículos 7, párrafos 1 y 2; 13, párrafo 1; 24, párrafo 2, y 36 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día tres de noviembre de dos mil once.

### **Sanción a imponer**

Para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/099/PEF/15/2011  
Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/PRI/JL/TAB/142/PEF/58/2011**

En el caso a estudio, las sanciones que se pueden imponer al Partido Acción Nacional, por el otorgamiento de tiempo adicional en radio y televisión a favor de la C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa a nivel nacional, a través de la inclusión de su imagen, voz y referencia en los promocionales motivo de inconformidad correspondientes a la prerrogativa Constitucional del citado instituto político, son las señaladas en el artículo 354, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

*“Artículo 354*

*1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:*

*(...)*

*a) Respecto de los partidos políticos:*

*I. Con amonestación pública;*

*II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;*

*III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;*

*IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;*

*V. La violación a lo dispuesto en el inciso p) del párrafo 1 del artículo 38 de este Código se sancionará con multa; durante las precampañas y campañas electorales, en caso de reincidencia, se podrá sancionar con la suspensión parcial de las prerrogativas previstas en los artículos 56 y 71 de este ordenamiento; y*

*VI. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.*

*(...)”*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/099/PEF/15/2011  
Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/PRI/JL/TAB/142/PEF/58/2011**

Ahora bien, tomando en consideración los siguientes aspectos:

- Que el tipo de infracción consistió en otorgar mayor tiempo del Estado al que legalmente le correspondía a la C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, en su calidad de candidata a la gubernatura del estado de Michoacán, postulada por el Partido Acción Nacional.
- **Que la conducta se desarrolló a nivel federal, siendo que la ciudadana en mención era candidata postulada a un cargo de elección popular dentro de un proceso comicial de carácter local.**
- Que a través de la conducta descrita se vulneró lo dispuesto por el artículo el artículo 41, Base III, apartado A, incisos a), c) y g), párrafo 2, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo establecido en los numerales 38, párrafo 1, incisos a) y u); 49, párrafos 2, 3 y 5; 56, párrafo 2; 58; 59, párrafos 1 y 2; 66; 69, párrafo 1; 342, párrafo 1, incisos a) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en los artículos 7, párrafos 1 y 2; 13, párrafo 1; 24, párrafo 2, y 36 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día tres de noviembre de dos mil once.
- Que no se trató de una pluralidad de infracciones.
- Que de acuerdo a lo establecido por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la ejecutoria que al efecto se cumplimenta, las cuarenta transmisiones detectadas en el estado de Michoacán, deben ser consideradas como agravante, al haber afectado el principio de equidad en la contienda en la citada entidad federativa.
- Que el denunciado no es reincidente.
- Que la conducta fue calificada con una **gravedad especial**.
- Que se difundieron mil ochenta y ocho impactos de los promocionales identificados con las claves RV01028-11 y RA01313-11, los días tres y cuatro de noviembre del año en curso en los que aparece la imagen y voz de la C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, en su calidad de

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/099/PEF/15/2011  
Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/PRI/JL/TAB/142/PEF/58/2011**

candidata a la gubernatura del estado de Michoacán, postulada por el Partido Acción Nacional.

Atento a ello, y a lo resuelto por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la ejecutoria que por esta vía se cumplimenta, esta autoridad estima que las circunstancias enlistadas con anterioridad justifican la imposición de la sanción prevista en la **fracción II** citada, consistente en una multa, pues tal medida permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa, y toda vez que al momento en que se resuelve el presente asunto ha concluido el Proceso Electoral Local en el estado de Michoacán; por tanto, la sanción prevista en la fracción I sería insuficiente para lograr ese cometido, y la fracción III sería excesiva.

Asimismo, para esta falta, el artículo 354, párrafo 1, inciso a) del código electoral federal señala que puede ser aplicable para efectos de sanción, una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.

Por lo tanto, de conformidad con la Tesis Relevante S3EL 028/2003, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, e identificada con el rubro "*SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES*", y en concordancia con el artículo 354, párrafo 1, inciso a), fracción II del código comicial federal vigente, cuando los partidos políticos incumplan con cualquiera de las disposiciones del código electoral, se les sancionará con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

En esa tesitura, aunque en principio sería dable sancionar al Partido Acción Nacional, con una multa de un salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, se debe considerar que la norma violada es de orden constitucional, que los hechos sucedieron a nivel nacional, particularmente durante el desarrollo de un proceso electoral, que se sobreexpuso la imagen de su otrora candidata a la gubernatura del estado de Michoacán, al haber intervenido e incluso emitido un mensaje en representación del instituto político por el que se encontraba postulada para acceder a un cargo de elección popular, que obtuvo tiempo adicional al que le fue otorgado como prerrogativa al instituto político que la postuló al cargo de Gobernadora del estado de Michoacán, con motivo de las campañas electorales locales que se desarrollaban en la citada entidad federativa, a través de los cuales se posicionó, con su imagen, ante el electorado local, que se violentó el principio de equidad en el procedimiento electoral local derivado de

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/099/PEF/15/2011  
Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/PRI/JL/TAB/142/PEF/58/2011**

la transmisión de cuarenta impactos detectados en el estado de Michoacán, lo cual a juicio de la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, constituye una agravante a la conducta imputada al Partido Acción Nacional.

Elementos que en su conjunto deben ser tomados en consideración a fin de imponer la sanción correspondiente, por lo que en atención a ello, esta autoridad colige que se debe sancionar al Partido Acción Nacional, con **una multa consistente en 8500 (ocho mil quinientos) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, lo que equivale a la cantidad de \$508,470.00 (Quinientos ocho mil cuatrocientos setenta pesos 00/100 M.N.)**, por lo que hace al haber otorgado mayor tiempo del Estado adicional al que legalmente le correspondía a su otra candidata a la gubernatura del estado de Michoacán.

Debe señalarse que esta autoridad considera que la multa impuesta constituye una medida suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro.

#### **Las condiciones socioeconómicas de los infractores**

Debe señalarse que esta autoridad considera que la multa impuesta constituye una medida suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro y de ninguna forma puede considerarse desmedida o desproporcionada, toda vez que mediante oficio DEPPP/2288/2011, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos informó que el monto de la ministración que corresponde al Partido Acción Nacional para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes para el mes de diciembre es de \$65,704,839.57 (sesenta y cinco millones setecientos cuatro mil ochocientos treinta y nueve pesos 57/100 M.N.); en consecuencia, se advierte lo siguiente:

Dado que a dicho instituto político le corresponde la cantidad mencionada para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes del mes de diciembre, por consiguiente, la sanción impuesta no es de carácter gravoso en virtud de que la cuantía líquida de la misma representa apenas el 0.773% del monto total de las prerrogativas por actividades ordinarias permanentes correspondientes al presente mes [cifra redondeadas al tercer decimal].

No obstante lo anterior, del mismo documento se desprende que dicho instituto político no tiene pendientes de descuento de algunas sanciones, por lo que a la ministración que recibe en el mes de diciembre no tendrá descuento alguno.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/099/PEF/15/2011  
Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/PRI/JL/TAB/142/PEF/58/2011**

En consecuencia, tomando como base que la sanción impuesta en la presente Resolución es por un total de **8500 (ocho mil quinientos) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, lo que equivale a la cantidad de \$508,470.00 (Quinientos ocho mil cuatrocientos setenta pesos 00/100 M.N.)**, así como el monto que por concepto de actividades ordinarias permanentes recibe el Partido Acción Nacional para el mes de diciembre, lo cierto es que la misma no le resulta gravosa y mucho menos le obstaculiza la realización normal de ese tipo de actividades, máxime que este tipo de financiamiento no es el único que recibe para la realización de sus actividades.

**NOVENO.** En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y 370, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

### **RESOLUCIÓN**

**PRIMERO.** Se impone a la C. **Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa**, una sanción consistente en una multa de **836 (ochocientos treinta y seis) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, lo que equivale a la cantidad de \$50,009.52 (cincuenta mil nueve pesos 52/100 M.N.)**, en términos de lo establecido en el Considerando **DUODÉCIMO** de esta Resolución.

**SEGUNDO.** Se impone al **Partido Acción Nacional**, una sanción consistente en una multa equivalente a **8500 (ocho mil quinientos) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, lo que equivale a la cantidad de \$508,470.00 (Quinientos ocho mil cuatrocientos setenta pesos 00/100 M.N.)**, en términos de lo establecido en el Considerando **DECIMOCUARTO** de esta Resolución.

**TERCERO.** En términos del artículo 355, párrafo 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el monto de la multa impuesta al Partido Acción Nacional, será deducida de la siguiente ministración mensual del financiamiento público que por concepto de actividades ordinarias permanentes



**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/099/PEF/15/2011  
Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/PRI/JL/TAB/142/PEF/58/2011**

reciba dicho instituto político, durante el presente año, una vez que esta Resolución haya quedado firme.

**CUARTO.** En caso de que la C. Luis María de Guadalupe Calderón Hinojosa, incumpla con lo ordenado en el Resolutivo identificado como **PRIMERO** del presente fallo, el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral dará vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable, en términos de lo dispuesto en el artículo 355, párrafo 7, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como lo previsto en el Convenio para el control y cobro de créditos fiscales determinados por el Instituto Federal Electoral, derivados de multas impuestas por infracciones relativas a los incisos b), c), d), e), f), g) y h) del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**QUINTO.** En términos del artículo 355, párrafo 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los montos de las multas antes referidas deberán ser pagadas en la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Federal Electoral (sita en Periférico Sur 4124, primer piso, colonia Exhacienda de Anzaldo, C.P. 01090, en esta ciudad capital), dentro del plazo de quince días siguientes a la legal notificación de la presente determinación; lo anterior se especifica así, toda vez que en términos del último párrafo del artículo 41 de la Carta Magna, así como lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 6 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales en la presente materia, no producirá efectos suspensivos sobre la Resolución o el acto impugnado.

**SEXTO.** A efecto de dar debido cumplimiento a lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la ejecutoria dictada en el recurso de apelación identificado con la clave **SUP-RAP-589/2011, SUP-RAP-1/2012 y SUP-RAP-5/2012, acumulados**, notifíquesele la presente determinación por oficio dentro de las **veinticuatro horas siguientes** a la emisión de esta Resolución acompañando la documentación justificatoria respectiva.

**SÉPTIMO.** Notifíquese la presente Resolución en términos de ley.

**OCTAVO.** En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/099/PEF/15/2011  
Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/PRI/JL/TAB/142/PEF/58/2011**

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 25 de enero de dos mil doce, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Sergio García Ramírez, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctora María Marván Laborde, Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

Se aprobó en lo particular el Punto Resolutivo Segundo, por ocho votos a favor de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Doctor Sergio García Ramírez, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctora María Marván Laborde, Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita, y un voto en contra del Consejero Electoral, Maestro Alfredo Figueroa Fernández.

Para los efectos legales a que haya lugar, la sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 25 de enero de 2012, en la que se aprobó la presente Resolución concluyó a las 02:59 horas del jueves 26 de enero del mismo año.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE  
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS  
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**